

Anexo II (a)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria sobre el impacto por razón de género
2	Informe sobre la necesidad y oportunidad
3	Trámite de audiencia
4	Informe de valoración de las cargas administrativas
5	Memoria de impacto sobre los derechos de la infancia
6	Acuerdo de inicio
7	Resolución por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto
8	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
9	Informe de Evaluación de Impacto de Género
10	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
11	Informe de valoración de las observaciones recibidas en trámite de audiencia e información pública
12	Memoria económica
13	Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos
14	Ampliación informe de valoración de las observaciones recibidas en trámite de audiencia e información pública
15	Observaciones de la Comisión Europea
16	Informe emitido por la Dirección General de Planificación y Evaluación
17	Formulario de Criterios Competencia (Anexos I y II)
18	Informe de la Secretaría General Técnica
19	Informe de Gabinete Jurídico
20	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia
21	Dictamen del Consejo Consultivo

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla a 10 de agosto de 2017

Fdo.: .Pilar Paneque Sosa
Viceconsejera de Hacienda y Administración Pública

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**1.1. TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA.**

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.2. CONTEXTO LEGISLATIVO.

En virtud del artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto que se puede causar en la igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece cómo ha de realizarse dicho informe, determinando que la emisión del mismo corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE REMITE:

La Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera causar en la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, se remite a la Unidad de Igualdad de Género de esta misma Consejería con la finalidad de que se realicen observaciones y se valore el mismo, procediéndose, si fuera necesario, a la modificación del texto por parte de este centro directivo con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Las observaciones y valoraciones que realice la Unidad de Igualdad de Género serán valoradas y, en su caso, incorporadas al expediente de elaboración de la norma.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración, que le permitirá ser más competitivo en unas condiciones adversas, ante la situación de crisis económica actual.

Andalucía, en lo que al sector de las apuestas se refiere, carece de un marco reglamentario general que ordene y regule con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos. La ausencia de esta normativa específica impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Artículo 10.4.a) del Decreto 26/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública establece que corresponde a la Dirección General de Patrimonio la elaboración de los proyectos de disposiciones generales en materia de juego y apuestas.

En consecuencia, las modificaciones de los diferentes Reglamentos de los juegos de la Comunidad Autónoma así como el futuro Reglamento d Apuestas, no son susceptibles de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género.

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE DE GÉNERO..

Dada la no pertinencia de la norma, es preciso indicar que la redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En base a lo cual el centro directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Sevilla, a 21 de julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL



Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

ANTECEDENTES COMPETENCIALES Y NORMATIVOS.

El artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la competencia de la Consejería de Gobernación para determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el artículo 5 del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, corresponde actualmente a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las competencias en materia de juego de la Comunidad Autónoma.

La regulación específica de los juegos y apuestas en Andalucía se encuentra establecida en la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre y Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 16 de febrero.

OPORTUNIDAD Y CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN.

Andalucía, en lo que al sector de las apuestas se refiere, carece de un marco reglamentario general que ordene y regule con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos. La ausencia de esta normativa específica impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel más relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego compulsivo o patológico, de los derechos del menor y la infancia.

Por otra parte, la regulación de las apuestas en el ámbito territorial de Andalucía debe garantizar la absoluta transparencia y trazabilidad de las operaciones y transacciones de las apuestas estableciendo medidas de riguroso control que doten a los órganos de la Administración de mecanismos e instrumentos normativos que garanticen, de una manera eficaz, su actuación en la lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

Con la apertura mediante su regulación de este nuevo mercado de juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se aspira igualmente a propiciar las condiciones jurídicas necesarias para la implantación de nuevas empresas con avanzado nivel tecnológico en el desarrollo de su actividad de juego y que al propio tiempo generen empleo en nuestra región. Para ello, la regulación de las apuestas en Andalucía articulará un régimen de autorizaciones y sanciones que elimine e impida prácticas abusivas o estrategias monopolísticas de empresa en coherencia con los principios y normas emanadas en el seno de la Unión Europea.

TRÁMITES NECESARIOS Y EXIGENCIAS TÉCNICAS.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Centro Directivo considera conveniente, que una vez acordado el inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general que se cita, se someta el proyecto al trámite de audiencia a los distintos agentes sociales (Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores) y a la Confederación de Empresarios de Andalucía en observancia del vigente Pacto de Concertación Social de Andalucía. Asimismo, sería conveniente conferir trámite de audiencia, por parte de los usuarios, a la Federación Andaluza de Jugadores en Rehabilitación (FAJER) y a las asociaciones andaluzas de los diferentes subsectores de juego.

Asimismo, el proyecto de norma debe ser sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.

Por último, la futura aplicación de la norma no requiere la creación o desarrollo de una aplicación informática para su efectiva implantación.

Sevilla, a 21 de julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO DE 21 DE JULIO DE 2016 POR LA QUE SE ACUERDA LA NECESIDAD DE CONFERIR TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Patrimonio considera conveniente, que una vez acordado el inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general que se cita, se someta el proyecto al trámite de audiencia a los distintos agentes sociales y a las organizaciones empresariales afectadas por la futura regulación de la materia contenida en el proyecto de norma así como a las organización de usuarios afectada igualmente por dicha regulación.

En su virtud, **ESTA DIRECCIÓN GENERAL HA RESUELTO** la necesidad de conferir trámite de audiencia en la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades y organizaciones que se señalan en la relación adjunta a la presente resolución.

Sevilla, a 21 de julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	28/07/2016	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm858DNYKUAtd0Eu70TIpyIPLMV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

UGT. FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE ANDALUCÍA	C/ ANTONIO SALADO, 10-12 41002 - SEVILLA
CCOO-FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO	C/ MUELLE DE HEREDIA, 1, 5º 29001 - MÁLAGA
FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (FAJER)	C/ MANUEL ESPAÑA LOBO, 5 29007 - MALAGA
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA - CEA	CALLE ARQUÍMEDES, 2 - ISLA DE LA CARTUJA, S/N 41092 - SEVILLA
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE SALONES DE JUEGO, RECREATIVOS Y DE OCIO - ANDESA	PLAZA COCA DE LA PIÑERA, 3, 1º B 23001 - JAÉN
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DEL BINGO - ASAEBIN	AVDA. SAN FRANCISCO JAVIER, 22 EDF. HERMES, 2º, MOD. 10 41005 - SEVILLA
ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE BINGOS DE ANDALUCÍA - ASOBING	C/. PAGÉS DEL CORRO, 62-64 41010 - SEVILLA
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE OPERADORAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS - ANMARE	PLAZA COCA DE LA PIÑERA, 3, 1º B 23001 - JAEN
CASINO NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.	BAJOS DEL HOTEL ANDALUCÍA PLAZA CTRA. CÁDIZ MÁLAGA, KM. 180 29660-MARBELLA
GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.	EDF. EMPRESARIAL ALJARAFE AVDA. DE LA ARBOLEDA, S/N 41940-TOMARES
CASINO BAHÍA DE CÁDIZ	CTRA. MADRID-CÁDIZ, KM. 649 11500-EL PUERTO DE SANTA MARIA
CASINO DE JUEGO TORREQUEBRADA, S.A.U.	AVDA. DEL SOL, S/N 29630-BENALMÁDENA-COSTA
APUESTA MUTUA ANDALUZA, S.A.	PLAZA DE LA CONSTITUCION, 1 41701-DOS HERMANAS
ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCIA)	CALLE ORTEGA Y GASSET, 25 28006 MADRID
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES	CERRO DE LOS GAMOS, 1, EDIFICIO 1 28224. POZUELO DE ALARCON
CEJUEGO	VELAZQUEZ, 59-2º, CENTRO DERECHA 28001-MADRID
FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (FAJER)	MANUEL ESPAÑA LOBO, 5 29007-MALAGA
CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCIA	

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	28/07/2016	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm858DNYKUAtd0Eu70TIpyIPLMV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulador del procedimiento de elaboración de reglamentos, establece que la iniciación del procedimiento por el centro directivo se efectúa mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará, entre otros informes, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para ciudadanía y las empresas.

La norma proyectada aborda simple y exclusivamente la aprobación del nuevo Reglamento de apuestas de esta Comunidad Autónoma. La aprobación del futuro Reglamento de Apuestas se engloba e incardina dentro de las funciones ordinarias de la gestión y control del juego y las apuestas que en la actualidad se encuentran encomendadas, tanto a los servicios centrales de este Centro Directivo a través del Servicio de Autorizaciones, como a nivel provincial por los Servicios del Juego y de Espectáculos Públicos de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

En Sevilla, a 21 julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: Antonio M. Cervera Guerrero



INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de ley y reglamentos que hayan de aprobarse por el Consejo de Gobierno, un informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que desarrolla ese mandato y el procedimiento de emisión del citado informe.

Establece el citado Decreto, que la elaboración del informe será de obligado cumplimiento cuando la materia objeto de la regulación de los proyectos de ley y reglamentos sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas.

También establece que de no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, el centro directivo que inste la elaboración de la norma lo hará constar en la tramitación.

En este sentido, La norma proyectada aborda simple y exclusivamente la aprobación del nuevo Reglamento de Apuestas de esta Comunidad Autónoma. En su consecuencia, este Centro Directivo considera que la norma no va a repercutir sobre los derechos de los niños y niñas habida cuenta que la práctica de los juegos y apuestas con dinero está vetada y prohibida respecto de las personas menores de edad y, con mayor razón, a los niños y niñas.

Sevilla, a 21 de julio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

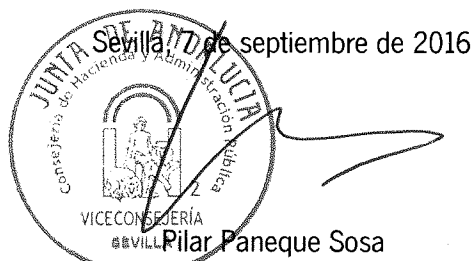
Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero



Doc. 1001, 15

Examinada la propuesta la Dirección General de Patrimonio, relativa a la elaboración de un Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se eleva el acuerdo de inicio a la titular de la Consejería.

Sevilla, 7 de septiembre de 2016



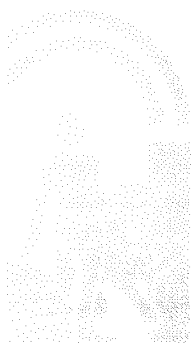
Pilar Paneque Sosa
VICECONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla, 7 de septiembre de 2016



Maria Jesús Montero Cuadrado
CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 7 de septiembre de 2016, la Consejera de Hacienda y Administración Pública autoriza el inicio de la tramitación del expediente administrativo relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando el proyecto de Decreto afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles. El presente proyecto de Decreto regula determinadas materias que afectan de forma directa a la ciudadanía, como la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza, social o cultural, que hasta el momento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, carecía de un marco reglamentario general. En consecuencia, resulta conveniente que el texto del mismo se someta a la mayor difusión posible, al objeto de que la ciudadanía lo conozca y pueda realizar las observaciones y aportaciones que estime de interés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de Decreto quedará expuesto para su general conocimiento:

- a) En formato digital, en la web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública: <http://www.chap.junta-andalucia.es/haciendayadministracionpublica/>.
- b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sita en calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, 41092, Sevilla, de 9,00 a 14,00 horas.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de Decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y se podrán realizar:

- a) A través del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, al que se podrá tener acceso desde la página web de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, previa acreditación de su identidad, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica sobre acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos.
- b) De manera presencial, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Sevilla, 14 de octubre de 2016.- La Secretaria General Técnica, María del Mar Clavero Herrera

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 28 de Octubre de 2016

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Andalucía, al objeto de formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL DE LA NORMA EN SU CONJUNTO.

Resulta especialmente reseñable la ausencia en el Proyecto de Decreto de cualquier referencia –más allá de alguna muy escueta y poco precisa a las hojas de reclamaciones- en relación al tratamiento y resolución de conflictos entre los proveedores de los servicios regulados y los usuarios finales de los mismos, de tal modo que no se contemplan procedimientos ni canales de tratamiento y resolución de los mismos. Consideramos que es grave la carencia de previsiones en tal sentido, siendo necesario que, si no se avanza en cuanto a la articulación de procedimientos y

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

sistemas extrajudiciales para ello, cuando menos se prevean los mecanismos específicos adecuados a su tratamiento en sede empresarial.

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL DE LA NORMA EN SU CONJUNTO.

Por otro lado, es consideración habitual de este Consejo sobre las referencias a la inactividad de la Administración frente a las actuaciones de los administrados, exigir la máxima diligencia en la resolución de los expedientes y trámites que le incumben, de modo que el silencio no sea fórmula de reconocimiento ni de denegación de derechos para la ciudadanía. En cualquier caso, y partiendo de dicha premisa de que la Administración debe procurar siempre la resolución expresa en plazo, consideramos que el carácter de la actividad regulada en la norma propuesta y su afección sobre valores merecedores de especial protección, exige que las situaciones de silencio administrativo contempladas se resuelvan necesariamente en contra de la habilitación de la actividad sometida a autorización.

TERCERA.- AL PREÁMBULO DE LA NORMA.

En relación al Preámbulo de la Orden, se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y EJECUCIÓN.

No se establecen plazos de desarrollo de la norma, necesarios para establecer un marco temporal preciso para su plena eficacia, especialmente necesario en el caso de

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

la promulgación de la Orden que debe regular la incorporación de los procedimientos recogidos en el Anexo, por lo que instamos su definición expresa en el texto definitivo.

QUINTA.- AL ART. 4. PROHIBICIONES.

Consideramos que las prohibiciones previstas en los epígrafes d) y f) del apartado 1 del artículo deben hacerse extensivas a todos los participantes directos e indirectos, así como jueces y árbitros, que desempeñen este papel en el marco de la competición en la que se enmarque el acontecimiento o evento deportivo objeto de postura, y no solo en el evento concreto, y ello por la existencia de intereses cruzados y posibles cadenas de favores que pudieran tener lugar en ese contexto, susceptibles de afectar a la integridad y limpieza de dicha competición en su conjunto.

SEXTA.- AL ART. 6. DEFINICIONES.

Respecto a la definición contenida en el epígrafe e) del artículo, entendemos que la consideración de persona usuaria apostante no puede limitarse a quien se encuentre registrado ante la plataforma del proveedor, sino que debe hacerse extensiva a cualquier persona usuaria que acredite interés legítimo, toda vez que la incidencia objeto de reclamación puede ponerse de manifiesto precisamente en el proceso de acreditación, o podría incluso darse el caso de que la empresa no disponga o no tenga habilitado correctamente el sistema de acreditación no pudiéndosele privar en estos casos a los usuarios de los derechos y facultades inherentes a dicha consideración.

SÉPTIMA.- AL ART. 8. PUBLICIDAD Y PATROCINIO COMERCIAL.

Respecto del apartado 2 del artículo, señalar que las advertencias efectuadas deben ser claras, accesibles y legibles, e incluir la referencia a la prohibición, no solo de menores de edad, sino también de personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas.

Por lo que se refiere al patrocinio, hemos de mostrar nuestras reservas frente a una potente fórmula de publicitación de la actividad que –aparentemente- no se ve

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

sometida a las mismas fórmulas de información complementaria (caso de patrocinio de las camisetas de actividades deportivas), lo cual merece una especial reflexión respecto a la posibilidad de impedir la publicidad del patrocinio cuando ésta no sea susceptible de acompañar la información exigida para el soporte publicitario convencional.

OCTAVA.- AL ART. 12. FIANZA.

Entendemos que el apartado 2 en s párrafo final debe contemplar expresamente aquellos expedientes sancionadores administrativos en materia de vulneración de derechos de las personas consumidoras y usuarias, por cuanto de ellos también pudiera derivarse la contracción de obligaciones para con los mismos que debieran cargarse a las fianzas previstas reglamentariamente.

NOVENA.- ART. 13. SOLICITUDES DE ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APUESTAS.

El apartado 2, epígrafe g) debe incorporar la información sobre las medidas y procedimientos para el tratamiento y tramitación de reclamaciones, así como los códigos de buenas prácticas o autorregulación y los mecanismos o sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que pudiera someterse el proveedor que solicita la autorización.

DÉCIMO.- AL ART. 14. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

El apartado 5 en su párrafo segundo debe explicitar que la información referida como obligatoria debe mostrarse de forma que resulte perfectamente accesible, visible y legible para la persona usuaria del sistema.

UNDÉCIMA.- AL ART. 15. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA.

Nos reiteramos en nuestra consideración de que, en un aspecto tan significativo y que afecta a las obligaciones que atañen a la empresa autorizada, se omite – inexplicablemente- cualquier referencia a su obligación de recepcionar, tramitar y contestar a las reclamaciones de las personas usuarias, cuando menos en los términos establecidos para la Hoja de Reclamaciones.

DUODÉCIMA.- AL ART. 16. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

En el apartado 1 debe establecerse un plazo definido de vigencia de la autorización, que cuando menos obligue a una revisión periódica sobre el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos habilitantes, evitando su conservación sine die al paio de la capacidad y los recursos de la Administración concedentes a su revisión de oficio. Cuando menos, se echa en falta una declaración responsable periódica sobre el mantenimiento de los requisitos que genere responsabilidad administrativa e incluso penal si en la misma se incurriera en falsedad dolosa.

DECIMOTERCERA.- AL ART. 17. MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Entendemos que la referencia del apartado 5 sobre la posibilidad potestativa de la Administración de iniciar procedimiento sancionador debe mutarse a una previsión imperativa del deber de hacerlo en el supuesto recogido de que se detecte la falta de solicitud de autorización. Si no hay solicitud no cabe otra que iniciar dicho procedimiento, y por tanto hay que decir que “dará” lugar a la iniciación del expediente sancionador.

DECIMOCUARTA.- AL ART. 24. ZONA DE APUESTAS INTERNAS.

El apartado 5 del artículo, cuando se refiere a la disponibilidad de hojas de reclamaciones, debe remitirse íntegramente al Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, en cuanto a las obligaciones de disposición e información de las mismas.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

DECIMOQUINTA.- AL ART. 28. ACCESO AL SISTEMA DE APUESTAS EN LÍNEA.

Respecto a lo previsto en el apartado 2 del artículo, hay que reseñar lo escueto de la información requerida, donde se omiten datos fundamentales para la identificación del jugador y para determinar su capacidad de acceso (la edad, por ejemplo), por lo que entendemos procede su ampliación a otros elementos que faciliten una identificación real y completa al objeto de no vaciar de virtualidad práctica los preceptos que condicionan la participación en las actividades de referencia.

DECIMOSEXTA.- AL ART. 28. ACCESO AL SISTEMA DE APUESTAS EN LÍNEA.

Respecto del apartado 3 del artículo, echamos en falta un epígrafe que contemple la información sobre declaración de incidencias y presentación de reclamaciones, además de los procedimientos, trámites y plazos previstos para su contestación y resolución.

DECIMOSÉPTIMA.- AL ART. 29. ACEPTACIÓN Y VALIDACIÓN DE APUESTAS EN LÍNEA.

Consideramos que debe preverse que en los casos en que –por causa de fuerza mayor- no se produzca la validación de la apuesta, dicha circunstancia sea de inmediato informada al usuario apostante, evitándose la producción de cargo económico alguno.

DECIMOCTAVA.- AL ART. 36. BOLETOS O RESGUARDOS.

El apartado 1 debe explicitar que la información referida como obligatoria debe mostrarse de forma que resulte perfectamente accesible, visible y legible para la persona usuaria apostante.

DECIMONOVENA.- AL ART. 38. CADUCIDAD DEL COBRO DE LOS PREMIOS.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Este Consejo considera excesivamente escueto el plazo para la caducidad relativa al cobro de los premios previsto en el apartado 1, por lo que propone su ampliación.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Andalucía y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido. En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Patrimonio sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Patrimonio, para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo, si fuera el caso, antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Decreto, la Unidad de Igualdad de Género no está de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género, remitido por el centro directivo competente, en cuanto a la incidencia que el proyecto de Decreto que nos ocupa puede tener en la igualdad entre mujeres y hombres en Andalucía.

El objeto del proyecto normativo remitido es la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza, social o cultural, previamente determinados, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes, por lo que afecta directamente a las personas e influye en el acceso a los recursos y en la modificación del rol de género. Por todo ello, el proyecto de Decreto resulta ser: **PERTINENTE** al género.

Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género del Decreto en cuestión, teniendo en cuenta

la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género (ver Anexo), se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artículo 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

El centro directivo emisor del informe no aporta datos relevantes que permitan identificar la situación de partida de hombres y mujeres en relación al acceso de los recursos.

A nivel nacional disponemos del estudio publicado por la Universidad Carlos III de Madrid, sobre la Percepción social sobre el juego de azar en España 2015, donde se observa la evolución de las diferencias de género por tipología del juego en España. Existen diferencias de género por la tipología del juego que practican hombres y mujeres, probablemente vinculadas a las diferencias de género en los usos de los espacios y los usos del tiempo, y a la asignación de los roles de género. Por ejemplo, en los juegos presenciales asociados a espacios públicos como son: salones de juego, bares, cafeterías o apuestas deportivas, la presencia de hombres es mayor a las de las mujeres. Sin embargo, en los juegos en los que no se aprecia conflicto de género derivados de las diferencias entre mujeres y hombres en los usos de los tiempos o espacios no se aprecian diferencias de sexos (Ej: juegos de la ONCE).

Perfil sociológico de los jugadores a los juegos de la ONCE (%)

	Declaran haber jugado alguna vez				Último año	
	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	60,8	54,6	57,4	44,7	25,7	21,2
Hombres	59,8	51,6	54,5	47,1	21,6	22,4
Mujeres	62,3	57,5	60,1	42,3	25,9	20,0

Perfil sociológico de los jugadores de la Quiniela (%)

	Declaran haber jugado alguna vez			Último año	
	2010	2011	2012	2013	2014
Total	34,3	35,4	28,9	7,5	7,3
Hombres	43,6	40,7	33,0	11,0	10,7
Mujeres	26	24,7	18,1	3,4	3,8

Unidad de Igualdad de Género

Avda. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana 5ª. 41092 Sevilla

Teléf. 955064634. Fax 955064247

Correo-e: uig.chap@juntadeandalucia.es

Perfil sociológico de los jugadores de salones de juego [%]

	En el último año	
	2013	2014
Total	37	36
Hombres	39	38
Mujeres	30	29

Perfil sociológico de los jugadores de máquinas tragamonedas en bares y cafeterías [%]

	Declaran haber jugado alguna vez			Últimos seis meses	Último año	
	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total	15,6	9,4	6,4	3,2	5,9	5,5
Hombres	23,4	15,1	10,3	5,4	21	19,3
Mujeres	7,2	3,3	2,7	1,2	1,1	1,4

Perfil sociológico de los jugadores de apuestas deportivas [%]

	Último año		
	2012	2013	2014
Total	1,1	2,3	3,5
Hombres	2,2	4,3	6,1
Mujeres	0,0	1,2	0,8

Perfil sociológico de los jugadores a cupones de la OID [%]

	2013	2014
Total	4,8	4,1
Hombres	5,1	3,6
Mujeres	4,6	4,0

Se observa también diferencias de género según la tipología de la persona que juega en España, y el riesgo en el juego está significativamente asociado a los hombres menores de 25 años que juegan todos los días, aunque sea una fracción infinitesimal de ellos.

Perfil sociológico por tipologías de jugadores según el modelo PGSI (%)

	Jugadores problemáticos	Riesgo moderado	Bajo riesgo	Sin problema	No jugadores	(n)
Total	0,1	0,7	2,7	79,4	18,1	(1.002)
Hombres	0,0	1,0	4,0	79,5	18,2	(503)
Mujeres	0,0	0,4	1,4	90,4	17,8	(499)

Las asociaciones dedicadas a prevenir y combatir las ludopatías consideran que cada vez es mayor el riesgo entre jóvenes, con Internet y la telefonía móvil. El perfil sociológico de los jugadores *on line* va evolucionando y, en cierto modo, madurando. En 2014, se ha hecho más masculino, el 76,3% de los jugadores son hombres y, en años anteriores, este porcentaje se situaba entre el 60% y el 65%.

Características sociológicas de los jugadores *on line* (%)

	2010	2011	2012	2013	2014
Hombres	63,6	61,1	64,6	60,3	76,3
Mujeres	36,2	38,9	35,2	39,1	23,7

Frecuencia de juego *on line* según variables sociológicas (%)

	Todos los días	Varias veces a la semana	Una vez a la semana	Una vez cada dos o tres semanas	Una vez al mes	De vez en cuando	Casi nunca	Exposición al juego <i>on line</i> (escala 0 a 100)
Total 2013	9,0	27,6	28,2	13,2	6,1	12,4	1,5	33,2
Total 2014	9,4	29,2	27,7	13,6	7,2	11,9	0,9	34,4
Hombres	8,7	29,3	27,7	13,7	7,5	12,3	0,8	33,6
Mujeres	11,7	28,8	27,9	13,5	6,3	10,8	0,8	32,5

Apreciación media del tiempo (minutos) dedicado a jugar en Internet

	2010	2011	2012	2013	2014
Media (minutos)	28,3	43,4	51,7	45,5	45,7
Hombres	31,7	43,0	52,9	47,7	46,6
Mujeres	22,1	44,5	49,6	42,4	43,2

Juego

Apuestas sobre deportes
Loterías Primitivas

Poquer rooms, torneos, etc. pagando inscripción
Poquer apostando en cada mano (poquer cash)
Lotería Nacional
Juegos de casino
Bingo

Quiniela
Cuponés de la ONCE
Máquinas tragamonedas
Apuestas hipicas

Sectores a los que más se inclina la práctica on line

Hombres (el 60,6% de los jugadores *on line*), menores de 25 años (72,7%) o de 25 a 34 años (60,3%).
Mujeres (el 50,5% de las que juegan *on line*), crece con la edad, status medio, jugadores cotidianos o semanales.
Hombres: menores de 35 años, status alto, jugadores cotidianos. Con fuerte presencia de inmigrantes.
Hombres, menores de 35 años, jugadores cotidianos.
Mujeres:
Status alto o medio, cotidianos.
Mujeres (32,4% de las que juegan *on line*): jugadores cotidianos, semanales y esporádicos, de status medio, aumenta con la edad.
De 25 a 34 años, jugadores cotidianos.
Mujeres, mayores de 45 años, jugadores cotidianos.
Mujeres (32,4% de las que juegan *on line*).
Su práctica es paralela a la mayor frecuencia de juego.

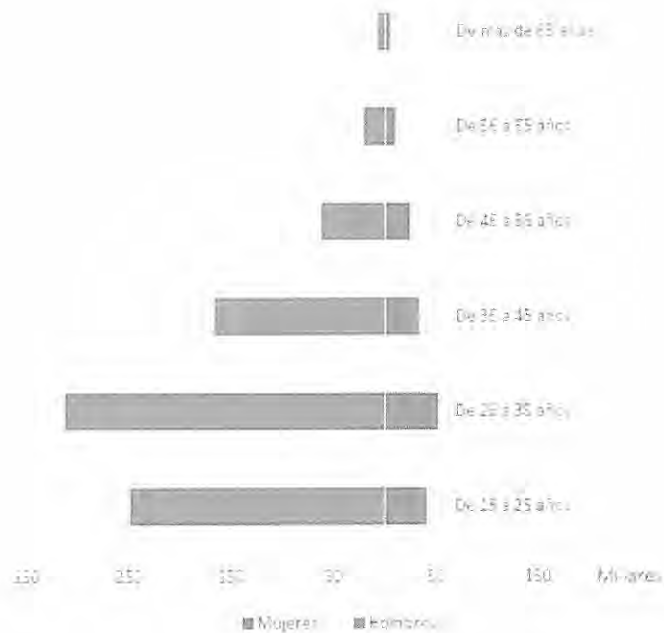
A nivel nacional se publica el *Informe del Análisis del perfil del jugador online* que publica el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El informe indica que en la edad hay diferencia de género entre los más jóvenes (de 26-35 años).

El perfil de jugador más representativo es un hombre de edad entre 26 y 35 años y representa el 32% del total.

Nº jugadores	De 18 a 25 años	De 26 a 35 años	De 36 a 45 años	De 46 a 55 años	De 56 a 65 años	De más de 65 años	Totales por género
Hombres	249.099	312.762	167.016	62.276	21.606	7.567	820.346
Hombres (del total)	29,5%	37,0%	20,0%	7,4%	2,6%	0,9%	82,9%
Mujeres	41.623	52.100	33.069	24.320	9.588	4.265	164.987
Mujeres (del total)	4,9%	6,3%	4,1%	2,9%	1,2%	0,4%	17,0%
Total por Edad	290.724	364.882	200.105	86.596	31.194	11.832	985.333
% Total (del total)	29,5%	37,0%	20,0%	8,8%	3,2%	1,2%	100,0%

Unidad de Igualdad de Género

Avda. Juan A. de Vizarrón, Edif. Torretriana 5ª. 41092 Sevilla
Teléf. 955064634. Fax 955064247
Correo-e: uig.chap@juntadeandalucia.es



En Andalucía se publican las estadísticas de Juego Privado en Andalucía 2015, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en las que se desagregan los datos únicamente de prohibiciones por residencia y sexo y por ámbito de prohibición y sexo, y se observa que afecta principalmente a los hombres, en un 61%. Para poder analizar con más detalle en el “II Estudio Epidemiológico sobre la prevalencia de los jugadores de azar en Andalucía” se especifica como los Jugadores en Progresión Adictiva son algo más del doble que las Jugadoras, pero donde se dispara la proporción es en el porcentaje de Jugadores Dependientes que es de 3,5% para los hombres y de 0,3% para las mujeres esto significa que los hombres tienen un riesgo once veces mayor de sufrir una patología del juego que las mujeres. Esto es en parte consecuencia de características inherentes al género, pero también de otros factores como la mayor disponibilidad económica de los hombres, la mayor libertad horaria, existencia de mayor número de mujeres que de hombres de edad avanzada.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO.

Tal como indica el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Por ello se considera acertado, con la finalidad de potenciar la visibilidad y la transversalidad del principio de igualdad de género, la inclusión en el **preámbulo** del Anteproyecto de Decreto de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

Tras analizar el Anteproyecto de Ley remitido se sugiere, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 12/2007, la necesidad de profundizar en las estadísticas e investigaciones que supone la recogida de datos desagregados por sexo, así como la incorporación de indicadores de género y el análisis de los resultados desde una perspectiva de género. Desde la Unidad de Género valoramos la inclusión de la perspectiva de género en las estadísticas e investigaciones como una cuestión esencial para detectar e identificar, desde un análisis objetivo y real, los problemas que atañen a las mujeres y a los hombres y poder de esta forma establecer los planes y actuaciones necesarios para paliarlos.

7. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a ello, se propone la subsanación del uso de lenguaje no inclusivo en los siguientes términos:

- | | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| - Los organizadores por: | - Personas o empresas organizadoras. |
| - Usuario por: | - Persona usuaria. |
| - El titular por: | - La persona titular. |
| - Terceros por: | - Terceras personas. |
| - Destinatarios por: | - Personas destinatarias. |

- Los Agentes de la Autoridad:
 - Los particulares:
 - Al interesado:
- Los y las Agentes de la Autoridad, o excluir el artículo ya que en este sustantivo es el que marca el género.
 - Excluir el artículo ya que en este sustantivo es el que marca el género.
 - A la persona interesada.

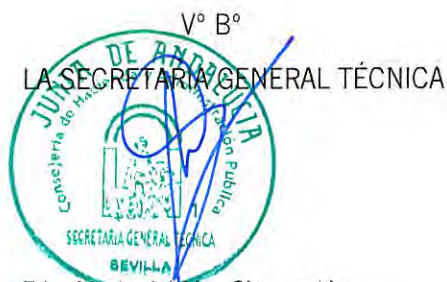
Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de orden tramitado.

Sevilla, a 31 de octubre de 2016
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Fdo: Carmen María Durán Barrantes

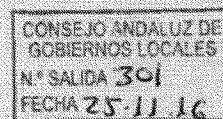
Vº Bº
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



Fdo: María del Mar Clavero Herrera

Unidad de Igualdad de Género

Avda. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana 5ª. 41092 Sevilla
Teléf. 955064634. Fax 955064247
Correo-e: uig.chap@juntadeandalucia.es



N/Ref. CAGL/16/060-j

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de noviembre de 2016

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Antonio Nieto Rivera

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 14 de noviembre de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Patrimonio ha realizado un estudio de cada una de las observaciones formuladas por la *Secretaría General de Hacienda, Dirección General de Tributos y Financiación, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, Unidad de igualdad de género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, Consejería de Turismo y Deporte, Consejo de Personas Consumidoras e Usuaris de Andalucía y la Agencia Tributaria de Andalucía* al proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA".

Igualmente, la Dirección General de Patrimonio ha realizado un estudio de cada una de las alegaciones formuladas al precitado proyecto de Decreto por la *Consejo Empresarial del Juego (en adelante CEJUEGO), Federación Andaluza de Asociaciones de Máquinas Recreativas (en adelante, ANMARE), Asociación Andaluza de Salones de Juego (en adelante ANDESA), ANESAR ANDALUCÍA, CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA, SPORTIUM S.A., RETA ANDALUCÍA, S.L., CODERE APUESTAS, S.A.,* y, tras la valoración oportuna, manifiesta lo siguiente:

1.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE DECRETO.

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA formula la observación de que en lugar de "Preámbulo" debería figurar "Exposición de Motivos" o "parte expositiva"

Valoración: se acepta la observación y en consecuencia se sustituye el título "Preámbulo" por el de "Exposición de Motivos".

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 1/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+98NBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE y la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA realizan la observación consistente en la mención en la exposición de motivos de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como motivar la mención a dicha Ley.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Unidad de Género y, en consecuencia, queda redactado el último párrafo de la exposición de motivos de la siguiente forma:

«En su virtud, habiéndose observado en este Decreto lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 27.9 del mismo texto legal, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....»

Igualmente, el CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA manifiesta que debe incluirse en la Exposición de Motivos la mención al trámite de audiencia conferido a dicho Consejo haciendo referencia al Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Unidad de Género y, en consecuencia, queda redactado el penúltimo párrafo de la exposición de motivos de la siguiente forma:

«Asimismo, se ha sometido la presente norma al trámite de audiencia del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía de conformidad con el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía».

2. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE DECRETO. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE plantea como cuestión de técnica legislativa una redacción alternativa a este artículo único, suprimiendo la mención al Anexo único.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 2/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Consejería y, en consecuencia, queda redactado el de la siguiente forma:

«Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta a continuación».

3. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. APUESTAS HÍPICAS Y APUESTAS SOBRE CARRERAS DE GALGOS.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A., SPORTIUM, S.A., así como la asociación CEJUEGO proponen que las apuestas hípcas externas a que se refiere esta Disposición Adicional sea exclusivamente para las apuestas hípcas mutuas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las mencionadas sociedades mercantiles y la referida asociación, dado que la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía no hace distinción alguna entre apuestas externas mutuas o apuestas externas de contrapartida. Por tanto, todas las apuestas hípcas externas se entienden por Ley reservadas al titular del hipódromo de tipo A en el artículo 18.2.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA, por su parte, observa que hay que completar la mención de la norma del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas.

Valoración: se acepta la observación planteada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia, el apartado número 1 de la disposición adicional queda redactado de la siguiente forma:

« 1.- La organización, explotación y comercialización de las apuestas hípcas externas que se crucen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se seguirán rigiendo por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre. No obstante, cuando por la titular de la autorización o por la empresa gestora de las apuestas hípcas se utilice para la comercialización de las mismas medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la formalización electrónica de las apuestas hípcas se someterá a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento que se incluye en el Anexo Único del presente Decreto».



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 3/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA, la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL y la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE hacen la observación que con al entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se deroga expresamente la Ley 11/2007, de 22 de junio y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por tanto proponen que adapte esta disposición adicional a la nueva legalidad eliminando las referencias a estas dos últimas leyes.

Valoración: se acepta la observación formulada por las mencionadas Consejerías y por la referida Delegación del Gobierno y, en consecuencia, la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda.- Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstos en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se deberá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto.

2.- Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Número de Identificación Fiscal para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los certificados reconocidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia.

4. - Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 4/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto 183/2003, de 24 de junio, deberán cumplir, asimismo, las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía
(<http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/ciudadania/procedimientos>)

5. - Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá cumplir las previsiones establecidas en el Capítulo II del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6.- Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos, las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel».

5. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y EJECUCIÓN.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA considera que debería establecerse el plazo para el desarrollo de la tramitación telemática.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el referido Consejo dado que dicho plazo viene impuesto de por sí por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.(Disposición Final séptima).

Por parte de la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE se propone que en lugar de mencionar a la “*persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública*”, se mencione a la “*persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas*”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Consejería y, en su consecuencia, el apartado número 2 de la precitada disposición final queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 5/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el Anexo Único del presente Decreto mediante tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

2. Mediante Orden de la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en el Anexo Único que se sometan a tramitación telemática.

3.- Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de juego y apuestas para actualizar el importe de la fianza y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto».

6. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE sugiere ampliar el plazo para su entrada en vigor.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la precitada Consejería, dado que el Decreto entraría en vigor posteriormente a la entrada en vigor de la nueva fiscalidad de las apuestas (1 de enero de 2017) por lo que no se hace aconsejable dilatar aún más su entrada en vigor.

7.- VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LO ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Como observación previa, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que por razones de técnica legislativa se observe en la totalidad del proyecto de Decreto, las recomendaciones establecidas tanto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa en cuanto a la tipografía de los enunciados de la división del texto, como que debe restringirse el uso de mayúsculas.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Consejería.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 6/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.1. Observaciones al Artículo 2. Régimen jurídico.

Con relación al apartado número 2, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA formula la observación de que hay que adaptar las menciones de organizadores, protagonistas y proveedores al correcto uso del lenguaje para la efectiva igualdad de género.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y, en consecuencia, el apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las relaciones particulares entre las personas organizadoras, protagonistas o proveedoras de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de juego de apuestas autorizadas se regirán por las normas del derecho privado que sean de aplicación entre las partes».

7.2. Observaciones al Artículo 3.- Exclusiones.

Las sociedades mercantiles CODERE APUESTAS, S.A., Y SPORTIUM, así como la asociación CEJUEGO proponen que solamente se excluyan del ámbito de aplicación del Reglamento las apuestas hípcas externas e internas que tengan la consideración de apuestas mutuas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por ambas sociedades mercantiles y por la referida asociación empresarial dado que la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía reserva, en virtud de su artículo 18.2 todas las apuestas externas, sin distinción en sus diferentes tipos, a los titulares de hipódromos de tipo A en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7.3. Observaciones al Artículo 4. Prohibiciones.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA hace la consideración de que las prohibiciones de las letras d) y f) del artículo 4.1 deben hacerse extensivas a todos los participantes directos e indirectos, así como a jueces y árbitros que desempeñen este papel en el marco de la competición en la que se enmarque el acontecimiento o evento deportivo.

Valoración: se acepta la observación formulada por el referido Consejo y, en consecuencia, los apartados 1.d) y 1.f) del artículo 4 quedan redactados de la siguiente forma:

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 7/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«d) Las personas deportistas, entrenadoras u otras participantes directas en la competición en la que se enmarque el acontecimiento, evento o actividad deportiva sobre los que se realice la apuesta».

«f) Las personas que ejerzan las funciones de jueces o árbitros en la competición en la que se enmarque el acontecimiento, evento o actividad deportiva sobre los que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllas».

Por su parte, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA detecta error en el artículo al que se remite el apartado 2.d) del artículo 4. En lugar del artículo 22, debiera remitirse al artículo 21. Igualmente, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir de este subapartado la expresión “...de este Reglamento”.

Valoración: se aceptan ambas observaciones y, en consecuencia, el subapartado 2.d) del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«d) Se formalicen o se recepcionen en establecimientos distintos a los señalados en el artículo 21 o a través de cualquier conexión telemática o equipos informáticos que disponga el establecimiento no autorizado».

La asociación ANESAR ANDALUCIA alega, con relación al subapartado 2.f) del artículo 4, que no se prohíban el tipo de apuestas que en dicha prohibición se contemplan y que se regulan de manera idéntica a como se encuentran reguladas en el País Vasco.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la mencionada asociación, dado que en el caso de apuestas virtuales estaríamos ante una máquina de azar y no ante un terminal para cruce de apuestas sobre algún tipo de evento.

7.4. Observaciones al Artículo 5.- Atribución de competencias.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que en los subapartados 1.d) y 2.b) se ha de suprimir la expresión “...del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Valoración se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y, en consecuencia quedan redactados de la siguiente forma:

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 8/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«d) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril,, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que lo desarrollen».

«b) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de apuestas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril».

Por su parte, la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone añadir un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de “tributos sobre el Juego” le asigna el Decreto Legislativo 1/2009, d 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos».

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia se incorpora como apartado 3 con la redacción propuesta.

7.5. Observaciones al Artículo 6.- Definiciones.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que se añada al final de la definición de apuesta la siguiente frase: “ estando la cuantía del premio que se otorga en función de la cantidad que se arriesga”.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la referida Delegación del Gobierno, dado que con el inciso final propuesto se estaría limitando el concepto de apuesta al de las apuestas mutuas, cuando la definición que se recoge en el proyecto es más amplia y omnicompreensiva que la propuesta por dicho órgano de la Administración.

Por otra parte, el CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone hacer extensiva la definición de “persona usuaria apostante” a toda aquella persona usuaria que acredite un interés legítimo, aun cuando no esté registrado en la plataforma.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el referido Consejo, dado que es de todo punto imposible que puedan existir personas usuarias apostantes sin encontrarse previamente registradas informáticamente en la correspondiente plataforma de apuestas. No se podrá apostar en Andalucía sin



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 9/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

este paso informático previo.

Las asociaciones ANMARE, ANDESA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que se elimine el apartado ñ) referido a las tiendas de apuestas, dado que existen suficientes locales donde podrán instalarse y explotarse éstas como son los Casinos, Bingos y Salones de Juego.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las referidas organizaciones empresariales, dado que la eliminación de las tiendas de apuestas abocaría irremisiblemente a las empresas titulares de apuestas a someterse al consentimiento de las empresas titulares de los restantes establecimientos de juego para poder desarrollar su actividad al completo, y se le vetaría la posibilidad de establecerse en sus propias oficinas de apuestas. En este sentido, tal y como se recoge en el Informe de la Secretaria del Consejo para la Unidad del Mercado de 21 de enero de 2016, *“Las diversas modalidades de juego, independientemente de su concreta modalidad o del canal utilizado, compiten entre sí en un mismo mercado”*. El consentimiento de la empresa titular del Casino, Bingo o Salón de Juego para que la empresa de apuestas autorizada por la Junta de Andalucía pueda proceder a la instalación de máquinas auxiliares de apuestas exclusivamente en esos establecimientos puede constituir una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM. Es obvio que, de acuerdo con el proyecto de Reglamento, tampoco las tiendas de apuestas van a invadir el ámbito de actividad de Casinos, Bingos o Salones de Juego al tener vetada la posibilidad de prestar servicios complementarios de hostelería o la posibilidad de instalar máquinas de tipo B ó C.

7.6. Observaciones al Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

Con relación al apartado número 1, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir la expresión *“...del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y, en su consecuencia el apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, el patrocinio y la publicidad comercial de las apuestas solo podrá efectuarse previa obtención, por parte de la empresa operadora de apuestas, de la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de juego».



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 10/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación al apartado número 2 de este artículo, el CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA considera que las advertencias deben ser claras, accesibles y legibles y hacerlo extensiva a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas. Por último, propone impedir patrocinios cuando no sean susceptible de acompañar la información exigida para el soporte publicitario

Valoración: se acepta la observación del referido Consejo, relativa a que las advertencias deban ser claras, accesibles y legibles. No obstante, se rechaza hacerlas extensivas a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas, dado que ambos tipos de personas no pueden en ningún caso acceder a las plataformas de apuestas dada su inclusión informática en los listados y registros actualizados diariamente en las diferentes plataformas de apuestas que se autoricen. Igualmente se rechaza la observación relativa a la impedir los patrocinios cuando no sea factible acompañar la información exigida. Esto es de todo punto imposible en patrocinios a través de camisetas, objetos, elementos o utensilios. Es desmesurada y desorbitada tal pretensión del Consejo. De acuerdo con la anterior valoración, el apartado 2 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«2. En la publicidad de las apuestas realizada de forma clara, accesible y legible en los medios de comunicación escritos y audiovisuales se deberá incluir siempre la advertencia que el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías, así como la prohibición de participación en las mismas de las personas menores de edad e incapacitadas».

7.7. Observaciones al Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha añadir al final del apartado número 2 la expresión “...conforme al artículo 5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Secretaría General y se incorpora al texto del apartado 2 la expresión indicada.

7.8. Observaciones al Artículo 10. Inscripción de empresas.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que la referencia al artículo 13 que contiene el subapartado 1.j), debe corregirse por el artículo 12.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 11/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsdKy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y se corrige en el texto.

7.9. Observaciones al Artículo 12. Garantía

La AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA y la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA detectan que en el apartado número 1 del artículo, la remisión debería hacerse al artículo 10.1.j) en lugar de al artículo 9.1.j).

Valoración: se acepta la observación de la referida Delegación del Gobierno y de la mencionada Agencia y queda corregido en el texto.

Por otra parte la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone que se incluya en el apartado número 1 un párrafo que procede del artículo 20.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: *“La fianza quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia”*.

Valoración: se acepta la observación de la referida Agencia y, en consecuencia queda redactado el apartado 1 de la forma siguiente:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las empresas operadoras de apuestas deberán constituir con carácter indefinido la garantía prevista en el artículo 10.1.j), a favor de la Consejería competente en materia de juego y depositarla en las Cajas de Depósitos radicadas en los Servicios periféricos de la Consejería competente en materia de hacienda.

La fianza quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia».

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA pretende que la garantía se afecte igualmente a expedientes sancionadores en materia de consumo.

Valoración: se rechaza la observación de dicho Consejo, dado que no es posible por la propia letra del artículo de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía. Solo está afectada a sanciones impuestas en materia de juego y apuestas y en cuanto a las obligaciones derivadas del desarrollo de las apuesta ha

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 12/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de entenderse el abono de premios, y en su caso devolución de las apuestas, cuando la empresa organizadora de las mismas no lo efectúe.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen que se incluya el mismo texto que recoge la modificación de los diferentes Reglamentos de juego, en el sentido de admitir fianzas depositadas en otras Administraciones.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la referida sociedad y por la mencionada asociación y se añade un apartado número 2 con la siguiente redacción:

«2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán admisibles las garantías depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubre el importe previsto en el artículo 10.1.j).

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado».

Con relación al apartado 4 del artículo, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA hace la observación de que el plazo para reposición de las fianzas debe ser el de 8 días y no el de 1 mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y, en consecuencia, la redacción del apartado 4 queda redactada de la siguiente forma:

«4. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 13/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la inscripción de la empresa operadora de apuestas».

7.10. Observaciones al Artículo 13. Solicitudes de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA considera que en el apartado 2.c) del artículo se utilizan términos indeterminados que impide una evaluación objetiva del plan de implantación, lo que podría dar a lugar a inseguridad jurídica del administrado, por lo que debería eliminarse la mención a la coherencia y a la proporcionalidad.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno y, en consecuencia, el apartado 2.c) del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«c) Plan de implantación en el que deberán especificarse el número y distribución territorial de locales o espacios de apuestas que se proyecten poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se prevea colocar máquinas auxiliares de apuestas y el número total resultante de máquinas de apuestas que prevean explotarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

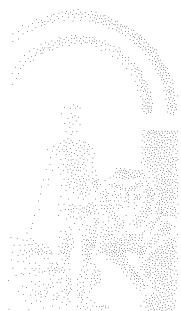
Por otra parte, la referida Delegación del Gobierno propone reducir la documentación que se exige en este artículo.

Valoración: se rechaza la observación dado que se considera que esta documentación es la mínima imprescindible para que no se puedan otorgar autorizaciones carentes de viabilidad y temerarias para los derechos de los usuarios y consumidores.

Asimismo, la mencionada Delegación del Gobierno y la asociación ANESAR ANDALUCÍA, detectan el error en la remisión que se contiene en el apartado 2.d), al artículo 12 del Reglamento, dado que éste se refiere a las garantías.

Valoración: se acepta la observación y en consecuencia, se corrige por el artículo 11 correcto en el texto del mismo que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Plan de negocio, que deberá ajustarse a las condiciones y límites del apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento, en el que se incluirán, al menos, referencias a la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación del mismo, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal».



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 14/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que en el apartado 2.g) deben incluirse información sobre las medidas para el tratamiento y tramitación de reclamaciones, códigos de autorregulación y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos con los usuarios.

Valoración: se acepta la observación formulada por el referido Consejo y, en consecuencia, el indicado apartado 2.g) queda redactado de la siguiente forma:

«g) Calidad y medidas de seguridad de los establecimientos o locales en los que se prevean comercializar las apuestas, así como las medidas para el tratamiento y tramitación de las reclamaciones de las personas usuarias, código de buenas prácticas y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que pudiera someterse la empresa organizadora de las apuestas».

Por último, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE HUELVA considera que el apartado h) es innecesario, dado que los horarios de cualquier establecimiento público está previamente regulado en la Orden de Horarios de apertura y Cierre de establecimientos públicos de la C.A.A.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno y, en consecuencia se elimina del texto del artículo la propuesta de horarios de funcionamiento de locales y establecimientos de apuestas.

7.11. Observaciones al Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

El CONSEJO DE PERSONAS USUARIAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone, con relación al apartado número 5, que la información debe ser accesible, visible y legible.

Valoración: se acepta la observación del Consejo y, en consecuencia la redacción de dicho apartado queda de la siguiente forma:

«5. En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la explotación de las apuestas de forma que sea accesible, visible y accesible para la persona usuaria del sistema de apuestas.»



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 15/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Cuando la comercialización de las apuestas se realice por medios electrónicos, telemáticos o interactivos el sistema deberá incluir asimismo una referencia a la autorización administrativa otorgada, a los supuestos de prohibición de participación en las apuestas para las personas usuarias y la advertencia de que la práctica abusiva de las apuestas crea adicción».

7.12. Observaciones al Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.

Con relación al apartado 3.g), la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone que ha de suprimirse la expresión “...de este Reglamento”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia, queda suprimida la expresión indicada del apartado 3.g).

Por su parte, la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA propone incluir entre las obligaciones “Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos”

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia se introduce un nuevo apartado 3.h), con la siguiente redacción:

«h) Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos».

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que debe hacerse mención entre las obligaciones las de recepcionar, tramitar y contestar las reclamaciones de los usuarios.

Valoración: se acepta la observación del Consejo y, en consecuencia se introduce el apartado 3.l), que queda redactado de la forma siguiente:

«l) Recepcionar, tramitar y contestar a las reclamaciones de las personas usuarias cursadas en la Hoja de Reclamaciones».

7.13. Observaciones al Artículo 16. Vigencia de la autorización.

Con relación al apartado 1, el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se establezca un plazo determinado de vigencia de la autorización en lugar de la vigencia

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 16/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

indefinida.

Valoración: se rechaza la observación formulada por el mencionado Consejo, dado que iría en contra de los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado que propicia la vigencia indefinida en las autorizaciones.

7.14. Observaciones al Artículo 17. Modificación de la autorización.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO así como la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA: proponen que se suprima del apartado 1.e) la transmisión de más de un 5 por 100 entre los socios.

Valoración: se acepta la alegación planteada por las mencionadas entidades y, en consecuencia se suprime del artículo 17.1 las transmisiones de más de un 5 por 100 entre los socios.

Con relación al apartado número 5, considera el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA que la falta de autorización de la modificación debe dar lugar imperativamente a un procedimiento sancionador.

Valoración: se acepta la observación formulada por el mencionado Consejo y, en consecuencia dicho apartado queda redactado de la forma siguiente:

«5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación previa, de las modificaciones dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador».

7.15. Observaciones al Artículo 18. Extinción de la autorización.

Con relación al apartado 1.f), la AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA considera que sería más conveniente utilizar la expresión “tributos exigibles en materia de juego”, en lugar de “tasa fiscal aplicable a la explotación y comercialización de las apuestas”.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Agencia y, en consecuencia, el apartado 1.f) queda redactado de la siguiente forma:



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 17/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«f) Por el impago total o parcial de los tributos exigibles en materia de juego y apuestas».

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se ha de suprimir la expresión “...de este Reglamento” en los apartados 1.h) y 1.j).

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Secretaría General y quedan suprimidas de dichos apartados la expresión “...del presente Reglamento”.

La asociación ANESAR ANDALUCÍA considera que en el apartado 1.j), la remisión debe hacerse al artículo 15.3.h).

Valoración: se acepta la alegación de la precitada asociación y queda corregida dicha remisión en el indicado apartado.

7.16. Observaciones al Artículo 21. Autorización de los locales.

La sociedad mercantil RETA ANDALUCÍA, S.L. propone que se admita también reglamentariamente la explotación de apuestas en los establecimientos de hostelería.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la precitada sociedad, habida cuenta de la enorme oferta que existe en establecimientos específicamente de juego en Andalucía.

La sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO proponen que se admita también como local de apuestas los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, igual que se recoge en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 40).

Valoración: se admite la alegación de la sociedad y de la asociación mencionadas y, en consecuencia el artículo 21.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Previa autorización administrativa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, podrán tener la consideración de local de apuestas mediante terminales y, en su caso, máquinas auxiliares de apuestas los siguientes establecimientos de pública concurrencia:



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 18/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+98NBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- a) *Casinos de juego.*
- b) *Salas de bingo.*
- c) *Salones de juego.*
- d) *Tiendas de apuestas.*
- e) *Dentro de las salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas».*

Las asociaciones ANMARE, ANDESA, y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen la supresión de las tiendas de apuestas dado que como sucede en otras Comunidades Autónomas funcionan como “mini-bares” o como “mini- salones de juego”.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por las referidas organizaciones empresarias, dado que la eliminación de las tiendas de apuestas abocaría irremisiblemente a las empresas de apuestas a someterse al consentimiento de las empresas titulares de los establecimientos de juego para poder instalar sus máquinas auxiliares de apuestas y se le vetaría la posibilidad de establecerse en sus propias oficinas de apuestas. En este sentido, tal y como se recoge en el Informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado de 21 de enero de 2016, “Las diversas modalidades de juego, independientemente de su concreta modalidad o del canal utilizado, compiten entre sí en un mismo mercado”. El consentimiento de la empresa titular del Casino, Bingo o Salón de Juego para que la empresa de apuestas autorizada por la Junta de Andalucía pueda proceder a la instalación de máquinas auxiliares de apuestas exclusivamente en esos establecimientos puede constituir una intervención directa de competidores en la concesión de autorizaciones contraria al artículo 18.2.g) de la LGUM. Es obvio que, de acuerdo con el proyecto de Reglamento, tampoco las tiendas de apuestas van a invadir el ámbito de actividad de Casinos, Bingos o Salones de Juego al tener vetada la posibilidad de prestar servicios complementarios de hostelería o la posibilidad de instalar máquinas de tipo B ó C.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen, con relación al apartado 2 del artículo 21, que la solicitud de autorización como local de apuestas se haga de forma conjunta por el titular del establecimiento y la empresa de apuestas.

Valoración: se rechaza la alegación de la sociedad y asociación mencionadas habida cuenta de la responsabilidad directa del titular del establecimiento de juego en la actividad que se desarrolla en el interior de su local.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 19/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación al apartado 2.c) la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN y la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA proponen suprimir la exigencia de la tasa de servicios por la modificación de la autorización de funcionamiento, dado que la misma no está contemplada como tal en la Ley de Tasas y Precios Públicos. Solo contempla la autorización de instalación y la autorización de apertura.

Valoración: se rechaza la observación planteada por la Secretaría General y referida Dirección General dado que la autorización de funcionamiento es precisamente la autorización de apertura de cualquier establecimiento de juego.

Por su parte, la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA considera que se han de señalar los establecimientos de juego a que se refiere esta letra c).

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaría General y, en consecuencia el apartado 2.c) queda redactado de la siguiente forma:

«c) Justificante de pago de la tasa de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de apertura o de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo».

Con relación al apartado número 3, las asociaciones ANMARE, ANDESA, ANESAR ANDALUCIA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que el plazo para resolver y notificar se acorte a tres meses en lugar de seis. Por su parte, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE plantea si el procedimiento para la autorización como local de apuestas de casinos, bingos o salones de juego no podría suponer una modificación de la autorización de funcionamiento de tales establecimientos de juego, y por tanto, el silencio administrativo sería desestimatorio.

Valoración: se acepta la alegación formulada por las organizaciones empresariales arriba indicadas, así como la observación formulada por la mencionada Consejería y, en consecuencia el apartado número 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución estimatoria o desestimatoria expresa legitimará a la empresa interesada para entender desestimada la autorización por silencio administrativo, conforme se establece en el apartado 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 20/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadano».

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA, por su parte propone que se recoja el contenido de la autorización, dado que la instalación de terminales de apuestas conlleva la instalación de pantallas de televisión y esto sería competencia del Ayuntamiento.

Valoración: se rechaza la observación de la precitada Delegación del Gobierno, dado que será el Ayuntamiento (de ser necesaria la ampliación de la licencia), quien deba exigir dicha obtención de licencia al titular del local de apuestas. En todo caso la autorización consiste simplemente en la habilitación del establecimiento de juego (casino, bingo o salón de juego) para ofertar también el cruce de apuestas, sin necesidad de detallar qué tipos de apuestas puedan desarrollar en su interior.

7.17. Observaciones al Artículo 22. Tiendas de apuestas.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A. y SPORTIUM, así como la asociación CEJUEGO proponen que se permita en la tiendas de apuestas disponer de servicio complementario de hostelería y poder instalar máquinas de tipo B para hacer rentable este tipo de establecimiento, o alternativamente, eliminar el requisito de las dimensiones mínimas de 50 metros cuadrados útiles dedicado a las apuestas.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por ambas sociedades y la asociación mencionada dado que las tiendas de apuestas no deben convertirse en establecimientos de hostelería con maquinas B. En todo caso, las dimensiones de éstas se reduce a 25 metros cuadrados para equiparlos con las dimensiones de los locales de apuestas hipica externas. En consecuencia, el apartado número 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil de al menos 25 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad».

7.18. Observaciones al Artículo 23. Autorización de Tiendas de apuestas

La sociedad SPORTIUM propone que se elimine la obligatoriedad de que la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento esté expedida a favor de la empresa titular de las apuestas, dado que se impediría la posibilidad de franquiciar.

Valoración: se rechaza la alegación de la mencionada sociedad dado que la razón jurídica

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 21/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBs0ky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

precisamente es esa, la de impedir franquicias al objeto de fijar la responsabilidad en la explotación en la titular de la autorización.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA: debería exigirse, tal y como se hace en el artículo 24.2.c) para las zonas de apuestas, que se presentase una relación del número de máquinas de apuestas que se pretenda instalar.

Valoración: se acepta la observación formulada por la precitada Delegación del Gobierno recogiéndose en el apartado letra d).

Igualmente, la referida Delegación del Gobierno alega que debería incluirse entre la documentación exigible la autorización para la organización y comercialización de las apuestas.

Valoración: se rechaza esta alegación porque quien solicitaría la tienda de apuestas sería la misma empresa organizadora de las apuestas y, como anteriormente se ha dejado indicado, en las tiendas de apuestas no caben franquicias.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone suprimir el requisito del justificante de pago de la tasa de servicios por no estar contemplada en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Valoración: se acepta la observación de la Secretaría General y se elimina del artículo el apartado 1.e) del artículo.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que se establezca el plazo para notificar y resolver la resolución de autorización de las tiendas de apuestas, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, del Silencio Administrativo en Andalucía. (

Valoración: se rechaza la observación de la mencionada Consejería, dado que en la precitada Ley del Silencio Administrativo no se recoge específicamente el procedimiento de autorización de estos establecimientos. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el silencio debe ser estimatorio de la solicitud, así como el plazo para resolver y notificar, debe ser de tres meses, conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la mencionada Ley.

Por su parte, la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 22/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

se detalle el contenido de la autorización de tienda de apuestas y se pregunta por el horario de apertura y cierre.

Valoración: se rechaza la observación de la mencionada Delegación del Gobierno habida cuenta que la resolución de la autorización simplemente consiste en la habilitación del local como tienda de apuestas de una empresa operadora de las mismas, sin perjuicio de las medidas de intervención del control de competencia municipal (licencia de obra, licencia de actividad, etc.) El horario de apertura y cierre estará establecido en la correspondiente Orden de Horarios de Apertura y Cierre de los establecimientos públicos de la C.A.A.

7.19. Observaciones al Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

Las asociaciones ANMARE, ANDESA y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen una redacción alternativa al apartado 1: *“ Se podrá autorizar por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la realización a través de terminales o aparatos auxiliares de apuestas internas en áreas determinadas de los mismos recintos en los que se celebre el acontecimiento deportivo o de competición”.*

Valoración: se acepta la alegación formulada por las mencionadas organizaciones empresariales y, en consecuencia, el apartado 1 queda redactado conforme a la redacción alternativa que proponen.

Respecto del apartado 2.c), la SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone suprimir el requisito del justificante de pago de la tasa de servicios por no estar contemplada en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Secretaria General y queda suprimido dicho subapartado del texto del proyecto.

El CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se especifique el tratamiento y resolución de conflictos entre los proveedores y usuarios finales de apuestas.

Valoración: se acepta la observación formulada por dicho Consejo y, en consecuencia se introduce el nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. El personal señalado en el apartado anterior dispondrá de hojas de reclamaciones de conformidad con el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, que facilitarán, en su caso, a las personas usuarias del terminal o máquina auxiliar de apuestas.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 23/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La resolución de estas reclamaciones se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de consumo».

7.20. Observaciones al Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

Las asociaciones ANESAR ANDALUCIA, ANMARE, ANDESA, la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA y la sociedad mercantil SPORTIUM solicitan que se elimine el número máximo de cinco terminales y se establezca una limitación variable (1 por cada 3 metros cuadrados) en función de la dimensión de la superficie útil total destinada para las apuestas.

Por su parte, CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO: proponen que para mayor claridad se diga “zonas de apuestas” en lugar de “locales de apuestas”.

La SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA argumenta que se debería unificar el término más adecuado entre “terminales” y “máquinas auxiliar de apuestas”

Valoración: se aceptan las alegaciones formuladas por las mencionadas organizaciones empresariales, sociedades, por la referida sociedad mercantil y Secretaria General y, en consecuencia el apartado a) del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«a) En los casinos de juego, salas de bingo y salones de juego el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará por la proporción de una unidad por cada dos metros cuadrados de la superficie útil total destinada para las apuestas en el establecimiento de juego».

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MÁLAGA propone que debiera eliminarse a los hipódromos del apartado a), dado que el artículo 21 no los contempla como locales de apuestas.

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Delegación del Gobierno. En todo caso, cuando se celebren otro tipo de competiciones distintas a las carreras de caballos, podría autorizarse apuestas internas de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.1.

7.21. Observaciones al Artículo 26. Horario de las apuestas.

CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO: proponen que ante eventos especiales tales como

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 24/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhKNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

campeonatos mundiales de diferentes actividades deportivas o de competición, juegos olímpicos o todos aquellos otros que supongan un cambio de horario en cuanto a su retransmisión se concedan horarios especiales y ampliados.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la referida sociedad mercantil y por la asociación mencionada, dado que tal posibilidad de horarios afectaría a los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos, regulados con carácter general por Orden de la Consejería de Justicia e Interior. En cualquier caso, siempre se podrá apostar por medios electrónicos, telemáticos o interactivos privados del jugador.

7.22. Observaciones al Artículo 27. Formalización telemática de apuestas en línea.

Las sociedades CODERE APUESTAS, S.A. y SPORTIUM así como las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO, y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que sea exigible que el otorgamiento de esta autorización esté indiscutiblemente vinculado a tener concedida, con anterioridad, la autorización para explotar y comercializar las apuestas de modo presencial en la CAA.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la anteriores sociedades y organizaciones empresariales y, en consecuencia el artículo 27.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las apuestas podrán formalizarse, previa autorización administrativa, a través de procedimientos informáticos, interactivos o de comunicación a distancia siempre que la empresa titular de las mismas tenga a su vez autorizada la organización, explotación y comercialización de las apuestas en modo presencial».

7.23. Observaciones al Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea.

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone exigir el dato de la edad de la persona usuaria para registrarse, aun cuando éste dato se conozca por la empresa de apuestas al facilitársele el Numero de Identificación Fiscal.

Valoración: se acepta la observación del mencionado Consejo y, en consecuencia, el apartado 2.a) queda redactado de la siguiente forma:

«a) Nombre y apellidos, edad, Número de Identidad Fiscal o de la tarjeta de residencia, fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono».

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 25/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA propone que se incluya en este apartado la información sobre el procedimiento de reclamaciones e incidencias de los usuarios, procedimiento y plazos para su contestación y resolución.

Valoración: se acepta la observación del referido Consejo y, en consecuencia se incluye el apartado 3.e) con la redacción siguiente:

«e) Información sobre declaración de incidencias y presentación de reclamaciones de las personas usuarias, procedimientos, trámites y plazos para su contestación y resolución por parte de la empresa operadora de apuestas».

La sociedad RETA ANDALUCÍA, S.L. considera que el requisito que marca la posibilidad o imposibilidad de acceder a la oferta de apuestas online de una empresa autorizada es el de **residencia de la persona usuaria** que desea abrir una cuenta con la empresa operadora autorizada que se trate. Dicho requisito asegura el cumplimiento del objetivo de circunscribir la actividad de las empresas operadoras autorizadas al ámbito competencial de la Junta de Andalucía y es un requisito que las empresas operadoras pueden verificar de diversas maneras o que incluso la propia Administración puede incluir en la Pasarela de verificación de registro. En el mismo sentido, se manifiesta respecto de lo dispuesto en el artículo 31.1.e).

Valoración: se acepta la alegación de la mencionada sociedad y, en consecuencia, el apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Asimismo, los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación de las apuestas en la modalidad de juego electrónico deberán disponer de la funcionalidad necesaria para admitir exclusivamente los resultados de las operaciones efectuadas por las personas usuarias residentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

7.24. Observaciones al Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas en línea.

La SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA propone corregir en el apartado 2 la referencia al artículo 35 por la del artículo 36.

Valoración: se acepta la observación de la Secretaría General y en consecuencia queda corregida la referencia al artículo 36 en dicho apartado.

Con relación al apartado 3, el CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 26/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

propone que, en los casos de no validación de la apuesta por causa de fuerza mayor, se informe de manera inmediata al usuario apostante, evitándose la producción de cargo económico alguno.

Valoración: se acepta la observación formulada por el Consejo y, en consecuencia el apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de la misma. En tales supuestos, la empresa operadora de apuestas informará de manera inmediata a la persona usuaria de dicha circunstancia y no realizará cargo económico alguno respecto de la apuesta no validada.»

7.25. Observaciones al Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

Respecto del apartado 1.e) de este artículo, la sociedad mercantil CODERE APUESTAS, S.A., y la asociación CEJUEGO proponen que se excluya de esta limitación a los que sean residentes de Andalucía que pudieran estar fuera del ámbito territorial de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4 de este Reglamento y además que se constate mediante la IP (Internet Protocol) para ubicar geográficamente de modo efectivo al usuario.

Valoración: se rechaza esta alegación formulada por la mencionada sociedad mercantil y por la referida asociación dado que el artículo 28.4 lo impide. Por otro lado la constatación geográfica mediante IP (Internet Protocol) no ofrece la seguridad y garantía que se pretende.

7.26. Observaciones al Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO solicitan la supresión de dicho requisito sobre la serie y número de fabricación correlativo del aparato de apuestas ya que entienden que con el resto de modo claro y legible es suficiente para identificar los aparatos auxiliares.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la mencionada sociedad y por la referida asociación dado que se considera imprescindible este requisito a los efectos del control de ubicación y no duplicidades de los terminales o aparatos auxiliares de apuestas que se autoricen.

7.27. Observaciones al Artículo 35. Características y requisitos técnicos.

La asociación CEJUEGO propone que el importe mínimo de cada apuesta sea de 0,20 euros por cada resguardo o boleto. Además la resolución de explotación y comercialización de las apuestas deberá

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 27/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contener la propuesta aprobada de apuesta mínima.

Valoración: se acepta la alegación formulada por la mencionada asociación y, en consecuencia, el apartado 1.a) queda redactado de la siguiente forma:

«a) El precio mínimo de cada apuesta será de 0,20 euros, por cada recibo de apuesta».

Asimismo, la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen para el apartado 1.b) la siguiente redacción alternativa. *“El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitida en Derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios”.*

Valoración: se acepta la alegación de la referida sociedad y de la mencionada asociación, y en consecuencia se incorpora la redacción alternativa propuesta al texto del proyecto.

7.28. Observaciones al Artículo 36. Boletos o resguardos.

EL CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA proponen que en el apartado 1 la información impresa resulte perfectamente accesible, visible y legible para la persona usuaria. Igualmente, la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y la asociación CEJUEGO proponen que la definición de boleto o resguardo incluya la posibilidad que su formato pueda ser tanto físico como electrónico

Valoración: se acepta la observación del Consejo y la alegación de la sociedad referenciada y de la asociación mencionada y, en consecuencia, el apartado 1 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los boletos o resguardos en soporte físico deberán ser indelebles al agua y llevarán impreso, como mínimo y de forma accesible, visible y legible para la persona usuaria el contenido siguiente, que asimismo contendrán los que lo sean en formato electrónico»:

7.29. Observaciones al Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

En relación con el apartado número 3, la CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE propone que en lugar de mencionar a la *“Consejería de Hacienda y Administración Pública”*, se mencione a la *“Consejería competente en materia de juego y apuestas”*.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 28/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNB5Dky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación de la referida consejería y, en consecuencia el apartado 3 del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«3. La dirección general competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el Registro de la consejería competente en materia de juego y apuestas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de apuestas, ésta se podrá entender estimada».

7.28. Observaciones al Artículo 38. Caducidad del derecho al cobro de premios.

El CONSEJO DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS DE ANDALUCÍA proponen que se amplíe el plazo para la caducidad de los premios.

Valoración: se rechaza la observación del mencionado Consejo, dado que se trata del mismo plazo de caducidad que el establecido para los premios de la Lotería Nacional.

7.29. Observaciones al Artículo 41. Infracciones graves.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE considera que al remitirse el régimen sancionador de las apuestas a los artículo 27 y siguientes de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, debería incluirse en las infracciones graves la tipificada en el apartado 12 del artículo 29 de la Ley del Juego (*Admitir más personas en el local que las permitidas según aforo máximo autorizado para el mismo*).

Valoración: se rechaza la observación formulada por la consejería mencionada dado que al explotarse las apuestas en establecimientos presenciales de juego como casino, bingo y salones de juego, esta infracción la cometerían los titulares de estos establecimientos y no la empresa operadora de apuestas.

7.30. Observaciones al Artículo 42. Infracciones leves.

La CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE considera que al remitirse el régimen sancionador de las apuestas a los artículo 27 y siguientes de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, debería incluirse en las infracciones leves las tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley del Juego.

Valoración: se rechaza la observación formulada por la referida consejería, dado que al explotarse las

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 29/32
VERIFICACIÓN	PK2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNB5Dky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

apuestas en establecimientos presenciales de juego como casinos, bingos y salones de juego, estas infracciones las cometerían los titulares de estos establecimientos y no la empresa operadora de apuestas.

La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN HUELVA propone que se amplíe el espectro de la infracción de la letra a) del artículo a los restantes locales de apuestas, no solo al salón de juego.

Valoración: se acepta la observación formulada por la referida Delegación del Gobierno y, en consecuencia, la redacción del artículo 42.a) queda de la siguiente forma:

«a) No comunicar el cierre temporal local o de la tienda de apuestas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.»

7.31. Observaciones al Artículo 45. Personas responsables y presunciones.

La sociedad CODERE APUESTAS, S.A., las asociaciones ANMARE, ANDESA, CEJUEGO y la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA proponen que la responsabilidad sea imputable al tercero que realiza el acto infractor, y no a la empresa licenciataria de las apuestas que habilita de modo efectivo todos los mecanismo al titular del establecimiento para que la normativa se cumpla de manera taxativa.

Valoración: se rechaza la alegación formulada por la sociedad mencionada y por las organizaciones empresariales referenciadas, dado que el artículo 31.8 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo establece así de forma clara y contundente: *“ De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen”*.

7.32. Observaciones al TÍTULO X. Procedimiento sancionador

La VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL alega que con al entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se debe adaptar este Título a las previsiones de dicha Ley, en concreto, a los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96 de dicha Ley.



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 30/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BwQGMXhkNpFc4+9BNBsdKy	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: se acepta la observación formulada por la mencionada Viceconsejería y, en consecuencia, el artículo 48 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Aplicación del procedimiento sancionador.

Las sanciones por infracciones previstas en el presente Reglamento se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en este Título y con las previsiones establecidas en los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

7.33. Observaciones al Artículo 50. Iniciación del procedimiento.

La AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA, considera que el apartado 2 de este artículo debería adaptarse a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Valoración: se acepta la observación de la mencionada Agencia y, en consecuencia, el apartado 2 del artículo queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si el procedimiento se inicia por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego, o de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, el acuerdo de iniciación contendrá :

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la presunta persona responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en las normas legales aplicables a la terminación de los procedimientos sancionadores..*
- e) Medidas de carácter provisional adoptadas por el personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía o, en su caso, ratificación de las que se hubiesen adoptado por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*



FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 31/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

d) Indicación del derecho de la persona presuntamente responsable a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como utilizar los medios de defensa que resulten procedentes e indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada».

Sevilla, a 12 de diciembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO**Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero**

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 32/32
VERIFICACIÓN	Pk2jm813BWQGMXhkNpFc4+9BNBsDky	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA ECONÓMICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera, según lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se informa que de acuerdo con lo descrito en el citado proyecto de Orden, este proyecto no supone ningún incremento en los gastos ni en los ingresos de la Junta de Andalucía respecto de la previsión hecha en el momento de la tramitación de los presupuestos del ejercicio 2016, de conformidad con lo que se informa a continuación:

El Artículo 10.4.a) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública establece que corresponde a la Dirección General de Patrimonio la elaboración de los proyectos de disposiciones generales en materia de juego y apuestas en el ámbito de su competencia.

La futura aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía viene a completar el acervo reglamentario de los juegos y apuestas de Andalucía, regulando una actividad que hasta ahora carecía de una regulación específica y, por tanto, no autorizable a la luz del artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación a lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. de 7 de noviembre), la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento deberá acompañarse, entre otras, con una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación. Pues bien, el control, gestión e inspección de esta futura modalidad de juego, se asumirá sin incremento de coste alguno (tanto de personal como de bienes materiales), por los existentes y actuales Servicios administrativos (centrales y periféricos), que desde la asunción de

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm763A0XUT66p2KvLAKDNq5WiJI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las competencias exclusivas en esta materia de juego y apuestas se vienen encargando de tales funciones, utilizando los mismos medios que para cualquier otra actividad de juegos se emplean en la actualidad.

Por ello, al no suponer coste alguno la aprobación del futuro Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no se hace necesario “estimar la forma de financiación” de un coste igual a cero, si nos atenemos al referido artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Por consiguiente aplicación del proyecto de la disposición referida no presenta repercusión económica alguna y la evaluación de la incidencia económico-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero.

En cuanto a la estimación de ingresos en concepto de tributos de juego aplicable a las apuestas, en un análisis prudente de recaudación, se estima que supondría, en el año 2017, una recaudación en torno a 1.150.000 euros; en el año 2018, en torno a 2.800.000 euros; en el año 2019, en torno a 5.000.000 de euros, en el año 2020, en torno a 6.500.000 euros y en el año 2012, en torno a 7.000.000 de euros.

A tal efecto, se adjuntan los Anexos 1 a 4, previstos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, debidamente cumplimentados, en los que se expresa la no incidencia presupuestaria del Proyecto de Decreto de referencia.

Sevilla a 15 de diciembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero.

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm763A0XUT66p2KvLAKDNq5WiJI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA", se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económico-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I al IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, a 15 de diciembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Antonio M. Cervera Guerrero

FIRMADO POR	ANTONIO MIGUEL CERVERA GUERRERO	15/12/2016	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm763A0XUT66p2KvLAKDNq5WlJI	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**(Expte. 5550/2016)**

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos el informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera.

La solicitud se ha realizado mediante su comunicación interior número 405, de fecha 7 de octubre de 2016, con la que se ha remitido el proyecto de decreto, una memoria económica y los anexos I a IV para aquellos supuestos cuya incidencia económica sea igual a cero. Posteriormente se ha recibido dos memorias económicas adicionales, suscritas por el Director General de Patrimonio el 18 de noviembre y el 15 de diciembre.

Conforme a lo que se expone en la primera memoria económica, suscrita por el Director General de Patrimonio el 21 de julio de 2016: "La futura aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía viene a completar el acervo reglamentario de los juegos y apuestas de Andalucía, regulando una actividad que hasta ahora carecía de una regulación específica y, por tanto, no autorizable a la luz del artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, la aprobación y consiguiente aplicación del proyecto de la disposición referida no presenta repercusión alguna y la evaluación de la incidencia económico-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero".

No obstante lo expresado, con fecha 8 de noviembre de 2016 este centro directivo requirió, a través de la Secretaría General Técnica, a la Dirección General de Patrimonio, para que explicara, tanto desde la perspectiva de los gastos como desde la de los ingresos, los fundamentos de la



afirmación de que la aprobación del reglamento en cuestión no afectaría al presupuesto de la Junta da Andalucía ya que, a falta de una explicación más detallada, no se entendía que del hecho de que hasta ahora no haya existido una regulación específica sobre la materia, deba concluirse que su aprobación no conllevará repercusión alguna desde el punto de vista económico-financiero.

En respuesta a lo requerido, y en referencia a los gastos, en la memoria de 18 de noviembre se explica lo siguiente: *"... el control, gestión e inspección de esta futura modalidad de juego, se asumirá sin incremento de coste alguno (tanto personal como de bienes materiales), por los existentes y actuales servicios administrativos (centrales y periféricos), que desde la asunción de las competencias exclusivas en esta materia de juego y apuestas se vienen encargando de tales funciones, utilizando los mismos medios que para cualquier otra actividad de juegos se emplean en la actualidad"*.

En cuanto a los ingresos, en la memoria de 15 de diciembre se ofrecen las siguientes estimaciones prudentes de recaudación en concepto de tributos de juego aplicables a las apuestas:

- Año 2017: aproximadamente 1.150.000€.
- Año 2018: aproximadamente 2.800.000€.
- Año 2019: aproximadamente 5.000.000€.
- Año 2020: aproximadamente 6.500.000€.
- Año 2021: aproximadamente 7.000.000€.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Sevilla, a 16 de diciembre de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fdo. Fernando Casas Pascual.

Documento, Núm. 1
R.E. : 09/01/17; N.º: (1)

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Patrimonio

APUESTAS

N.º: 2/2017	FECHA: 09.01.2017
-------------	-------------------

ASUNTO:	Sobre cuestiones suscitadas a los Informes de Valoración de proyectos de Decretos remitidos.
---------	--

Remitente:	JEFE DEL SERVICIO DE AUTORIZACIONES
------------	-------------------------------------

Destinatario:	JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
---------------	----------------------------------

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
SERVICIO DE LEGISLACIÓN TÉCNICA
COMPULSADO
25 ENE. 2017

En respuesta al correo electrónico remitido a este Servicio el pasado 22 de diciembre (Asunto: "Proyectos normativos – Informe de valoración de observaciones"), paso a informarle lo siguiente:

1.- Con relación a la valoración de las observaciones formuladas por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, Intervención General y Dirección General de Tesorería y Deuda Pública al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se debe significar que se encuentran recogidas y aceptadas en su totalidad en el texto del nuevo borrador del indicado proyecto remitido en su día junto con el Informe de Valoración, aun cuando se reconoce que por error se omitió en la introducción de dicho informe la mención expresa de dichos órganos de esta Administración.

2.- Con relación a las observaciones formuladas al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Asociación Andaluza de Comercializadores y Distribuidores de Máquinas Recreativas de Andalucía (ACODISA), se debe igualmente significar que las mismas se encuentran valoradas en el Informe de Valoración, aun cuando por error se haya omitido la mención expresa a dicha organización en la introducción del mismo. En tal sentido, se informa que se han aceptado las formuladas respecto a los artículos 21.3 y 25 del proyecto de Reglamento y se ha rechazado la alegación mediante la cual se propone que se elimine la posibilidad de la apertura de "tiendas de apuestas" (artículo 23), tal y como se alegaba, igualmente, por la federación ANMARE, en la que se encuentra integrada la mencionada asociación ACODISA.

3.- Mediante esta Comunicación Interior, se adjunta y remite el escrito presentado por la Federación de Servicios de Comisiones Obreras de Andalucía de 1 de agosto de 2016, tal y como se interesa en el correo electrónico del pasado 22 de diciembre.

COMUNICACIÓN INTERIOR

JUNTA DE ANDALUCÍA

4.- Se adjuntan, asimismo, los escrito de alegaciones formuladas por la Confederación de Empresarios de Andalucía, Consejo Empresarial del Juego y Asociación Deportiva de Simulación, tal y como se interesa en el correo electrónico del pasado 22 de diciembre.

5.- Con relación a las observaciones formuladas por la Consejería de Economía y Conocimiento, se ha de significar que las mismas están exclusivamente dirigidas a que en los futuros formularios y modelos oficiales de escritos de solicitudes se tenga en cuenta una serie de parámetros estadísticamente desagregados. Por tanto, por dicha Consejería no se formulan alegaciones al texto de los dos proyectos de Decretos.

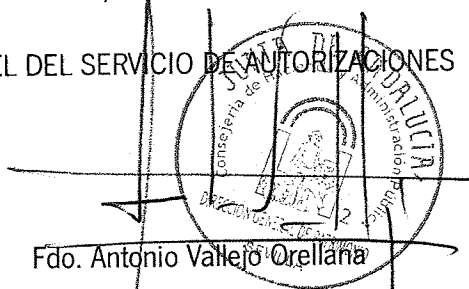
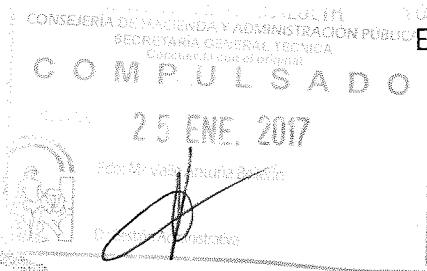
6.- Con relación a las alegaciones formuladas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) se ha de significar que por error no se incluyó la valoración de las mismas en el Informe de Valoración del Proyecto de Decreto por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de Juego. No obstante, se han tenido en cuenta y se ha aceptado la única alegación que formuló la precitada Organización respecto de la modificación del artículo 20 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, incorporando literalmente a tal fin, en el texto del último borrador de dicho Proyecto remitido a ese Servicio de Legislación, la redacción alternativa que del precitado artículo proponía la O.N.C.E. en su escrito de alegaciones del pasado 8 de noviembre.

Lo que se le comunica y remite a los oportunos efectos administrativos y procedimentales.

En Sevilla, a 9 de enero de 2017

EL JEFEL DEL SERVICIO DE AUTORIZACIONES

Fdo. Antonio Vallejo Orellana



COMUNICACIÓN INTERIOR

Mensaje 304

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2017) 00356
Directiva (UE) 2015/1535
Traducción del mensaje 303
Notificación: 2016/0592/E

Observaciones de la Comisión (artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535). Estas observaciones no amplían el plazo de statu quo.

ОГРАНИЧЕН - OMEZENÝ PŘÍSTUP - BEGRÆNSET - ZUGANGSBESCHRÄNKT - ΕΣΩΤΕΡΙΚΗ ΧΡΗΣΗ - LIMITED - LIMITADO - PIIRATUD - RAJOITETTU - LIMITÉ - KORLÁTOZOTT HOZZÁFÉRÉS - RISERVATO - RIBOTO NAUDOJIMO DOKUMENTAS - IEROBEŽOTAS PIEĒJAMĪBAS DOKUMENTS - RISTRETT - RESTRITO - LIMITAT - OBMEDZENÝ - OMEJENO - BEGRÄNSAT

Documento tratado en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.

Este documento solo se puede entregar al personal de la Comisión Europea y los Estados miembros con una «necesidad de conocer» determinada en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535.

Cuando dicho documento incluya el marcado «LIMITED» (LIMITADO), no podrá entregarse para su publicación. Cuando se transmita a través de medios electrónicos dentro de la Comisión, se empleará SECEM (SECure EMail).

En el caso de que se encuentre en posesión de este documento sin contar con la «necesidad de conocer» determinada indicada anteriormente, informe inmediatamente al creador, autor o remitente y devuélvalo de forma segura sin haberlo leído. De no hacerlo, se considerará una infracción de la seguridad que podrá dar lugar a procedimientos disciplinarios o legales.

(MSG: 201700356.ES)

1. MSG 304 IND 2016 0592 E ES 13-02-2017 09-02-2017 COM
5.2 13-02-2017

2. Comisión

3. DG GROW/B/2 - N105 04/63

4. 2016/0592/E - H10

5. artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535

6. En el marco del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, el 11 de noviembre de 2016 las autoridades españolas notificaron a la Comisión el proyecto titulado «Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

De acuerdo con el mensaje de notificación, el proyecto notificado regula el régimen de autorización de las apuestas, tanto presenciales como telemáticas o por medios informáticos, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las normas de inspección y régimen sancionador aplicables a las mismas.

Un examen del proyecto notificado ha motivado a la Comisión a emitir las siguientes observaciones.

La Comisión considera que determinadas disposiciones del proyecto notificado relativas a los requisitos aplicables a empresas merecen ser reconsideradas a la vista de los artículos 34, 36 y 56 del TFUE, así como de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales. Esto afecta, en particular, a los siguientes requisitos jurídicos y relativos a la sede del proyecto de artículo 10, apartado 1:

«Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresas operadoras de apuestas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

[...]

e) Disponer al menos de un establecimiento, delegación, oficina o, en su caso, domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Según la jurisprudencia reiterada del TJUE, «el requisito de que una empresa tenga que crear un establecimiento permanente o una filial en el Estado miembro en el que se ejecuta la prestación es directamente contrario a la libre prestación de servicios, en la medida en que hace imposible la prestación en dicho Estado miembro de servicios por empresas establecidas en otros Estados miembros» (C-546/07, Comisión/Alemania, apartado 39). El Tribunal ha señalado además que «si la exigencia de autorización constituye una restricción a la libre prestación de servicios, la exigencia de establecimiento permanente es de hecho la negación misma de dicha libertad. Para que tal exigencia [de un establecimiento permanente] se pueda admitir, es preciso demostrar que constituye un requisito indispensable para alcanzar el objetivo perseguido» (C-452/04 Fidium Finanz AG, apartado 46).

En este contexto, se solicita a las autoridades españolas que justifiquen los requisitos mencionados de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, incluidos los criterios de necesidad y proporcionalidad.

En línea con esto, también se solicita a las autoridades españolas que confirmen que el servidor central de apuestas (proyecto de artículo 32) puede localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Esta aclaración es importante puesto que la Comisión opina que el requisito relativo a la necesidad de existencia de un servidor en un territorio específico constituye una restricción a la libre prestación de servicios que se prohíbe en el artículo 56 del TFUE y que, para ser compatible con la legislación europea, debería estar justificado y constituir un medio proporcionado para lograr el objetivo deseado.

Asimismo, según lo dispuesto en el proyecto de artículo 17, determinadas modificaciones de la autorización requieren permiso (proyecto de artículo 17, apartado 1) y deberán ir acompañadas de una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales (proyecto de artículo 17, apartado 3). Otras modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas requerirán la previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas (proyecto de artículo 17, apartado 2).

«Artículo 17. Modificación de la autorización.

1. Requerirán la autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas que impliquen:

a) Cambios en el sistema informático y en la tecnología empleada para la organización, gestión y seguridad de la información.

b) Modificaciones de los órganos de administración y de los cargos directivos.

c) Las ampliaciones o disminuciones de capital social que supongan una alteración de los accionistas superior al cinco por ciento.

d) Las transmisiones de acciones que representen un porcentaje superior al cinco por ciento.

e) Las modificaciones de las unidades mínima y máxima de cada tipo de apuesta autorizadas.

2. Requerirán la previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, el resto de las modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, tales como los cambios de denominación y de domicilio social a efectos de notificaciones, la revocación de los poderes otorgados a terceros o las situaciones que sean causa de inhabilitación sobrevenida, entre otras. La referida comunicación previa deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días al momento en que se produzca la modificación.

3. Con la solicitud de autorización de la modificación, o en su caso, con la comunicación previa, deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales.

[...]

5. La falta de solicitud de autorización o, en su caso, de comunicación previa, de las modificaciones podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Con respecto a los requisitos del proyecto de artículo 17, apartado 1, relativos a la solicitud de autorización de la modificación, la Comisión considera que los umbrales de modificación indicados [letras c) y d)] son bajos y que las demás modificaciones que implican una solicitud de autorización [letras a), b) y c)] son igualmente de amplio alcance y carecen de explicaciones y/o limitaciones. Por consiguiente, se solicita a las autoridades españolas que justifiquen estos requisitos o umbrales, en particular porque la Comisión entiende que se trata de un requisito de autorización previa y la no presentación de una solicitud de autorización resulta en un procedimiento sancionador.

Además, la Comisión invita a las autoridades españolas a asegurarse de la conformidad de ciertas disposiciones del proyecto notificado con la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales. De conformidad con el artículo 6, párrafo 6, letra c, de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que los datos personales no sean "excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente". La Comisión observa que el artículo 28, párrafo 2, letra a, del proyecto de decreto prevé una lista abierta de información que deben requerir ("al menos") las operadoras de apuestas autorizadas a efectos del registro previo a sus personas usuarias como condición necesaria para poder acceder al sistema remoto de apuestas. Sin embargo, no se aporta ninguna explicación sobre la razón por la cual esa lista es abierta ni sobre qué otros datos podrían ser recogidos y tratados por las operadoras de apuestas autorizadas. Igualmente, el artículo 32, párrafo 3, del proyecto notificado enumera ciertas funcionalidades a posibilitar por el servidor central de apuestas, sin especificar qué datos personales serán tratados por dicho servidor central de apuestas. Asimismo, la Comisión invita a las autoridades españolas a garantizar que el proyecto de decreto respeta el requisito del artículo 6, párrafo 1, letra e, de la Directiva 95/46/CE, conforme al cual los datos personales sean conservados "durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente".

Por último, con respecto al artículo 34 del proyecto notificado, la Comisión recuerda a las autoridades españolas que la Directiva 2014/35/UE de

baja tensión , la Directiva 2006/42/CE de máquinas , la Directiva 2014/30/UE relativa a la compatibilidad electromagnética o la Directiva 2014/53/UE sobre equipos radioeléctricos, o una combinación de estas en función de las características de las máquinas de juego, son aplicables a las máquinas de juego reguladas por el proyecto notificado. Todas estas Directivas especifican determinados requisitos de trazabilidad y marcado (por ejemplo, el marcado CE, advertencias en materia de seguridad, datos de contacto del fabricante y del importador, número de serie del producto). Asimismo, se recuerda que las Directivas mencionadas son Directivas de armonización total y garantizan la libre circulación de productos y equipos conformes que entran en su ámbito de aplicación. Ninguna de estas Directivas requieren que el fabricante esté registrado en los Estados miembros en los que se comercializa el producto. Por tanto, el requisito del número de registro de la empresa fabricante del proyecto de artículo 34, apartado 1, letra b), así como las disposiciones del proyecto de artículo 34, apartado 3, que se refieren a marcas de fábrica complementarias para facilitar la identificación de los terminales por medios tecnológicos, deberán aplicarse e implementarse en la medida en que no contradigan las disposiciones y los requisitos de la legislación europea mencionada.

La Comisión invita a las autoridades españolas a tener en cuenta las observaciones arriba formuladas.

Lowri Evans
Director General
Comisión Europea

Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
Fax: +32 229 98043
email: grow-dir83-189-central@ec.europa.eu

39.146.2016

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –que consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas (compuesto por cincuenta y dos artículos), tres disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales- se han remitido los siguientes documentos, suscritos ambos el 21 de julio de 2016 por el Director General de Patrimonio:

- *Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.*
- *Informe de valoración de cargas administrativas.*

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Antes de emitir observaciones concretas sobre los preceptos del proyecto, procede efectuar consideraciones de carácter general que afectan a varios artículos del mismo.

PRIMERA. EL COMPLEJO SISTEMA DE APLICACIÓN PROGRESIVA O ESCALONADA DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la derogación de diversas normas, entre las que sobresalen leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		17/02/2017	PÁGINA 1/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwmMHQkUKVJSaUaD		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin embargo, *la efectividad* de la derogación de estas leyes aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- De su disposición final séptima, al prescribir que “las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administración y archivo único electrónico, *producirán efectos* a los dos años de la entrada en vigor de la Ley”, es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente:

“Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas”.

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, respectivamente, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a si diversas previsiones de la Ley 39/2015 son actualmente de aplicación o si, por el contrario, se encuentran diferidas en los términos antes expuestos.

El pasado 7 de febrero ha sido emitido dicho informe (informe HPPI00555/16), del que transcribimos sus conclusiones:

“CONCLUSIONES.

- 1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.*
- 2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.*
- 3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*
- 4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 2/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvwwMUHQKUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.

5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

De esta manera, durante el periodo en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten *efectivamente aplicables* de las leyes mencionadas, y eludiendo aquellas otras que o bien ya han quedado definitivamente inaplicables de las leyes 30/1992 y 11/2007, o bien aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público si resultan de aplicación *todos* sus preceptos básicos.

Así, y a título de ejemplo mencionamos algunas de ellas que, directa o indirectamente, están relacionadas con el proyecto de Decreto objeto del presente informe:

I. Determinaciones de la Ley 30/1992 que ya no serían aplicables:

a) Derecho de los ciudadanos de no aportar los documentos que se encuentren en poder de "la Administración actuante" (art. 35.f).

Las novedades de la Ley 39/2015 afectan en un triple ámbito, como se deriva de sus artículos 28 y 53.1.d):

- De una parte, se ha ampliado el alcance del derecho en lo que se refiere a *los documentos*, de modo que además de "los que se encuentren en poder", se extiende a "los que hayan sido elaborados".

- Por otra, ya no se trata de los documentos que obren en poder de *o* elaborados por *la* Administración *actuante*, sino que el ciudadano tiene derecho a no presentarlos cuando *estén* en poder o hayan sido elaborados por "*cualquier Administración*".

- La tercera novedad consiste en que después de que la Ley 39/2015 determine que ese derecho se puede ejercer *siempre que el interesado haya expresado su consentimiento* a que sean consultados o recabados dichos documentos, añade que

"Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso".

b) Potestad sancionadora (Título IX de la Ley 30/1992). Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, es otra de las normas expresamente derogada por la Ley 39/2015, regulándose esta materia en la propia Ley, cuya exposición de motivos manifiesta que "entre sus

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 3/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvWMMUHqKUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común”.

Lo anterior ha originado numerosos y relevantes cambios en la materia, tanto referente al plazo para adoptar y notificar la resolución (ya no existe una norma *general* que establezca el plazo de *seis meses* contemplado en el artículo 20.6º de este Real Decreto), como a varios aspectos de los procedimientos en materia sancionadora, como podría ser los efectos jurídicos que el *pago voluntario* tendrá sobre la terminación del procedimiento (art. 85.2), o los supuestos en que el instructor resolverá la finalización del procedimiento sancionador (art. 89.1), entre otros.

En otro orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que la regulación de los procedimientos administrativos a *nivel reglamentario* se encuentra con un nuevo y significativo límite después de que la Ley 39/2015 haya establecido que “*solo mediante ley*, y de manera motivada, podrán incluirse *támites adicionales o distintos* a los contemplados esta Ley”. Lo único que podrán establecer los reglamentos son “*especialidades del procedimiento* referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar” (art. 1.2º).

II. Determinaciones de la Ley 39/2015 que aún no serían aplicables:

Entre las determinaciones de la Ley 39/2015 cuya aplicación se encontraría diferida, figuran las mencionadas en las *conclusiones* del informe de 7 de febrero de 2017 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Pero no son esos concretos preceptos los únicos cuya aplicación se encuentra diferida.

Entre otros, podríamos mencionar -en cuanto que afecta al proyecto normativo objeto de este informe- el artículo 16.4º que, al regular los registros y lugares donde los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes y documentos, dispone que se pueden presentar no solo en el registro electrónico de la Administración a la que se dirijan, sino también “en los restantes registros *electrónicos* de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público (entre los que se encuentran todos los registros *electrónicos* de todas las Entidades que integran la Administración Local, y los registros *electrónicos* de las Universidades públicas).

Al estar dicho precepto directamente vinculado con las materias reguladas en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, entendemos que se trata de una previsión que aún no es aplicable, como tampoco lo serían otras previsiones del mencionado artículo 16, entre las que destacan algunas relativas a las oficinas de asistencia en materia de registros, a las que les impone la obligación de digitalizar las solicitudes y documentos que los ciudadanos presenten en ellas.

En definitiva, sobre este particular habría de seguir estando a lo establecido al respecto en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, y 82 a 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como se indicará al analizar la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto, reguladora de esta cuestión.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvwwMUHQkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDA. CARGAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL PROYECTO DE DECRETO A LOS DESTINATARIOS.

El proyecto de Decreto crea diferentes cargas administrativas respecto de las cuales no nos es posible analizar la valoración que haya podido realizar la Consejería impulsora del proyecto normativo, puesto que el documento denominado "informe de valoración de cargas administrativas" se limita a expresar que:

"La norma proyectada aborda simple y exclusivamente la aprobación del nuevo Reglamento de apuestas de esta Comunidad Autónoma" (y finaliza indicando que "la aprobación del futuro Reglamento de Apuestas se engloba e incardina dentro de las funciones ordinarias de la gestión y control del juego y las apuestas que en la actualidad se encuentran encomendadas, tanto a los servicios centrales de este centro directivo a través del Servicio de Autorizaciones, como a nivel provincial por los Servicios de Juego y de Espectáculos Públicos de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía").

Nos referimos a cargas administrativas como las siguientes:

a) Remisiones periódicas de informes y certificados:

- Trimestralmente, las empresas habrán de remitir a la Dirección General competente en materia de juego un estado económico del número y tipos de apuestas formalizadas, cantidades apostadas, premios otorgados y saldo de sus cuentas generales (art. 15.3.i).

- Cada dos años habrán de remitir a la Dirección General competente en materia de juego certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del correcto funcionamiento del sistema de apuestas autorizado y de la seguridad de las comunicaciones y transacciones (art. 15.3.h).

b) Información a terceros:

- En los aparatos auxiliares de apuestas deberá constar de forma clara y legible el sistema de cobro de los premios obtenidos por las apuestas y el plazo de caducidad de los mismos (art. 34.2).

- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de los terminales por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal (art. 34.3).

- En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la explotación de las apuestas (art. 14.5).

c) Documentación que han de aportar al presentar la correspondiente solicitud de autorización.

c.1.- En diferentes preceptos se exige -como un documento diferente al de la solicitud-, la aportación de una serie de declaraciones responsables o aportación de datos, respecto de los cuales proponemos que sean suprimidos como tales documentos, para que pasen a formar parte de la propia solicitud. A título de ejemplo podríamos mencionar los siguientes:

- El artículo 13.2º: entre los trece documentos exigidos, figuran dos memorias (explicativa y descriptiva); dos planes (de implantación y de negocio); otro documento exigido es el de la "tecnología,

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 5/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUHQkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sistemas y elementos a utilizar”; la propuesta de horario de funcionamiento de los establecimientos, locales o zonas de apuestas, etc.

- El artículo 17.3º, respecto de la *memoria justificativa* de la oportunidad de la modificación solicitada.

- El artículo 23.1, en relación con la *declaración responsable* a su nombre para la actividad correspondiente.

- El artículo 24.2, respecto de la comunicación de *emplazamiento* para la instalación de los aparatos auxiliares de apuestas.

Estamos, por tanto, ante diferentes tipos de cargas administrativas, respecto de las que no nos es posible afirmar que tengan que ser suprimidas todas ellas, puesto que -como hemos indicado-, no nos ha sido remitida la *valoración* realizada por el centro directivo que ha impulsado el proyecto normativo.

Sin embargo, al menos respecto de la necesaria aportación de los documentos que hemos englobado en el apartado c), si proponemos que se modifiquen tales preceptos para suprimir que sean aportados. En su lugar, bastaría con que el proyecto de Decreto determine que será “información o datos” a aportar por los interesados *en* la solicitud, y cuando sean aprobados los formularios de las solicitudes previstas en el Reglamento de Apuestas, se incorporen en ellos los correspondientes epígrafes para que sean debidamente cumplimentados por los interesados.

En este sentido, hemos de advertir que en el proyecto de Decreto no figura ninguna habilitación específica para que sea la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas el órgano que apruebe los formularios de solicitudes. Es cierto que esta habilitación podría entenderse (implícitamente) efectuada por la disposición final primera a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. No obstante, dada la naturaleza no reglamentaria de los formularios, bien podría habilitarse a la referida Dirección General.

Hay que tener en cuenta que ya en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, encontrábamos el *deber* de las Administraciones Públicas de establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se tratara de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos, los cuales estarían a disposición de la ciudadanía (artículo 70.4).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha recogido este deber en su artículo 66.

Además, respecto de las declaraciones responsables y las comunicaciones, en la Ley 30/1992 se incorporó el artículo 71.bis en el que figuraba el mandato a las Administraciones Públicas para que *tuvieran* permanentemente publicados y actualizados *modelos* de declaración responsable y de comunicación previa, los cuales se facilitarían de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrían presentar a distancia y por vía electrónica. Deber que ahora figura en la Ley 39/2015 (art. 69.5) en los siguientes términos:

“Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 6/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVVwWMUHQKUKVJ5aUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin embargo, como hemos indicado, este proyecto normativo no aprueba ninguno de estos modelos (y también contempla declaraciones responsables, como sucede en el art. 19.2), ni habilita expresamente a ningún órgano directivo a que los pueda aprobar.

Con las medidas que proponemos se actuaría en mayor medida según el principio de simplificación de los procedimientos, facilitando a las personas interesadas la realización de sus actuaciones, agilizando la tramitación y posibilitando la más rápida resolución de los procedimientos administrativos, al evitar requerimientos de subsanación (ya que induce a las personas interesadas a cumplimentar la información que la Consejería competente en materia de juegos y apuestas necesita para tramitar y resolver estos procedimientos).

c.2.- Además, el proyecto de Decreto exige la presentación de otros documentos o datos **que ya obran en poder** bien de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, bien de otras Administraciones Públicas. Serían documentos como los siguientes:

- El artículo 13.2º exige que con la solicitud se aporte copia del alta del impuesto de actividades económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización; así como certificados de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

- El artículo 21.2º, exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

- El artículo 23.1º.j) exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo aplicable a las modificaciones de la autorización de funcionamiento de los referidos establecimientos de juego.

- El artículo 24.2º.f), exige la presentación del *justificante de pago de la tasa* de servicio administrativo.

Respecto del derecho de los interesados de no aportar los documentos obrantes en cualquier Administración Pública o elaborados por cualquier Administración Pública, nos remitimos a la primera consideración de carácter general expresada al inicio del presente informe.

Por lo demás, respecto a *la obligación* de que sean valoradas y reducidas adecuadamente las cargas administrativas que los proyectos normativos impongan a los interesados, conviene recordar que se encuentra tanto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como también en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, uno de los *principios de buena regulación normativa* es el principio de eficiencia, del que se deriva que la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Sobre esta materia, se ha de partir de que la *simplificación de los procedimientos administrativos* es un auténtico deber jurídico impuesto a la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros, por los siguientes textos legales:

1º. Estatuto de Autonomía para Andalucía.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 7/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVvwMUHQkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Su artículo 133 prescribe que la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos*, añadiendo el artículo 31 que se garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable*.

2º. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las previsiones estatutarias han sido desarrolladas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre (artículos 3, 5 y 7), sometiendo a la Administración de la Junta de Andalucía al principio de *simplificación y agilidad de los procedimientos*, y añadiendo especificaciones respecto del derecho a una buena administración.

3º. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esta ley son múltiples las determinaciones existentes en materia de simplificación de los procedimientos administrativos y de agilización de trámites. Ya su exposición de motivos declara que uno de los objetivos de la Ley es la 'simplificación de los procedimientos'.

Dado el carácter básico de los preceptos es conveniente citar algunos de ellos, como pueden ser los artículos 72, 96 y 129; especialmente este último, al establecer *principios de buena regulación*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, también se preocupa de destacar -desde el primer párrafo de su exposición de motivos- la necesidad de *simplificar los procedimientos* a través de los cuales los ciudadanos y las empresas se relacionan con la Administración. Asimismo, impone a las Administraciones el deber de actuar con *racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos* y en las actividades materiales de la gestión (art. 3.1º.d).

III.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. POSIBILIDAD DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE JUEGO.

1. En su primer apartado determina que *la presentación de solicitudes* de autorización o de homologación previstas en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, *se "podrá"* efectuar por medios y soportes electrónicos.

Al respecto nos remitimos a la primera de las consideraciones de carácter general emitidas al inicio del presente informe.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que cuando las determinaciones del artículo 14.2 de la Ley 39/2015 sean plenamente aplicables, un amplio elenco de personas y entidades (todas las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse obligatoriamente con la Administración, etc) estarán sujetas al deber de relacionarse *electrónicamente* con las Administraciones para la realización de *cualquier* trámite de un procedimiento administrativo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 8/16
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVVwwMUHQKUKVJ5aUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En base a ello, entendemos que el proyecto normativo no puede limitarse a contemplar (como ahora realiza su disposición adicional única) que los interesados "podrán" presentar por medios electrónicos las solicitudes y documentos, sino que -en función de quienes sean los destinatarios del Reglamento de Apuestas-, tendría que:

- a) Prever que *en dicho momento* quedarán obligados a presentarlos por medios electrónicos los destinatarios que se encuentren en alguno de los apartados del referido artículo 14.2º.
- b) Especificar lo que proceda respecto de los *posibles* destinatarios que no se encuentren en tales apartados: si, para presentar sus solicitudes y documentos, tendrán el derecho a elegir -o no (según permite el art. 14.3)- los medios electrónicos o de otro tipo.

En definitiva, en orden a que el proyecto normativo objeto de este informe no tenga que modificarse al respecto cuando dicha Ley sea total y efectivamente aplicable, debería regular el régimen jurídico al que se sujeta la presentación de las solicitudes tanto desde un primer momento -en cuanto la norma entre en vigor-, es decir, *durante el periodo temporal en que aún no sean aplicables* las previsiones referidas en la disposición final séptima de la referida ley, como a partir de que dichas previsiones ya sean aplicables. A tal efecto, formulamos la siguiente propuesta:

- Que en esta disposición adicional se haga mención a los registros y lugares del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (insistimos que todo ello salvo que todos los destinatarios de esta norma vayan a estar obligados a presentar las solicitudes por medios electrónicos, en aplicación de los apartados 2º y 3º del artículo 14, en cuyo caso tendría que especificarse en tal sentido).

- Que sea incorporada una disposición *transitoria* que prescriba que, mientras no sean total y efectivamente aplicables estas determinaciones de la Ley 39/2015, la presentación de las solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Su apartado cuarto alude expresamente a un precepto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la cual ha quedado derogada en los términos antes aludidos.

Se trata del artículo 70.1 de la Ley, que tiene su *equivalente* en el art. 66.1 de la Ley 39/2015.

ARTÍCULO 12. FIANZA.

1. El apartado segundo determina que en los casos de cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, *procederá la devolución de la fianza* cuando, solicitada la misma, se haya emitido "*informe favorable*" por los órganos competentes de la Administración sobre:

- la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego,
- no tener iniciado ningún procedimiento sancionador de conformidad con el presente Reglamento
- no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento
- no tener deudas de carácter tributario por su actividad como empresa operadora de apuestas.

Son varias las consideraciones a efectuar al respecto:

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 9/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUH0kUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Primera. Es necesario que -tal y como realiza el proyecto de Decreto cuando, en otros preceptos, establece autorizaciones (artículos 14.2º y 21.3º, entre otros)- en este precepto se especifique, respecto del procedimiento de devolución de la fianza:

- El plazo en que se ha de emitir y notificar la resolución del procedimiento de devolución de la fianza, así como el sentido del silencio administrativo.
- El órgano competente para adoptar dicha resolución.

Segunda. Respecto de los 'informes favorables' de los cuatro aspectos antes relacionados -informes que, lógicamente, se han de emitir antes de acordar la devolución de la fianza-, debe tenerse en cuenta que:

a) Si, como parece, los tres primeros aspectos pertenecen al ámbito de la propia Consejería competente en materia de juego y apuestas, podría suprimirse la necesidad de tales 'informes' y sustituirlo, en su caso, por la comprobación de tales requisitos, puesto que esos aspectos funcionan a modo de requisitos para que pueda acordarse la devolución de la fianza.

b) En relación con el último de los aspectos ("no tener deudas de carácter tributario"), se trataría de un 'requisito' que la entidad solicitante de la devolución tendría que acreditar; sin embargo, en orden a facilitar al interesado esta actuación y de agilizar el procedimiento administrativo, debería preverse expresamente que en lugar de presentar el documento acreditativo de la ausencia de deudas tributarias, podría autorizar -en los términos antes aludidos del art. 28 de la Ley 39/2015- al órgano instructor del procedimiento para que recabe tales datos de las agencias tributarias (habría que especificar el alcance de la ausencia de deudas de carácter tributario; es decir, si además de deudas de carácter tributario con la Junta de Andalucía, a qué otro tipo de deudas de carácter tributario se refiere; a título de ejemplo, el artículo 18 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, especifica cuando se considerará -a efectos de poder ser beneficiario de subvenciones- que un solicitante se encuentra al corriente con sus obligaciones tributarias).

En definitiva, proponemos que estos cuatro aspectos no tengan que ser objeto de un "informe favorable", sino que sean considerados como requisitos y que, como tales, tendrían que ser comprobados con carácter previo a resolver el procedimiento iniciado por la solicitud de la devolución de la fianza.

2. Debe especificarse el día en que comienza el cómputo del plazo de un mes previsto en el apartado tercero, máxime cuando las consecuencias del transcurso del mismo parecen ser la suspensión de la actividad de la empresa afectada.

ARTÍCULO 13. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APUESTAS.

Sobre los numerosos documentos que su apartado segundo exige que sean presentados con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. A tenor de este precepto, una vez instruido el procedimiento y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento, "validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas", la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas concederá la autorización.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 10/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVVwWMUHQKUKVJ5aUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Debería desarrollarse en mayor medida el aspecto relativo a la 'validación' de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, puesto que con la redacción actual se desconoce cual es el significado de esta actuación administrativa, que parece ser esencial (actuando también a modo de un requisito más) para que la empresa solicitante pueda obtener la autorización.

2. Según el apartado segundo, el plazo para notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha en que la presentación completa de la solicitud haya tenido entrada en el registro.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

2.1ª. Seis meses.

No existe entre la documentación remitida a este centro directivo ninguna justificación de la que se derive la necesidad de un plazo *tan amplio* para adoptar y notificar la resolución de este procedimiento (plazo que es el máximo que puede establecer una norma reglamentaria).

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general expresadas al inicio del presente informe sobre el mandato que el Estatuto de Autonomía dirige a la Administración de la Junta de Andalucía respecto a que ha de actuar de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos* (art. 133), y de garantizar el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable* (art. 31).

2.2ª. Ha de modificarse el inciso que establece que el plazo se computa desde la fecha en que haya tenido entrada la "presentación *completa*" de la solicitud puesto que, de acuerdo con la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común, en los procedimientos iniciados por la solicitud del interesado, el plazo se computa desde que la solicitud tiene entrada en el registro ("del órgano competente para su tramitación", según el art. 42.3.b) de la Ley 30/1992; y, en el futuro, en el registro "electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación", a tenor del art. 21.3.b) de la Ley 39/2015).

Y, ante el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la normativa reguladora (porque no incorpore alguno de los elementos esenciales; o porque no sea acompañada de algún documento exigido por la normativa reguladora, etc), lo que procede es que el órgano competente dirija al interesado el correspondiente requerimiento de subsanación, y si éste no es atendido en plazo, ha de adoptarse la resolución del procedimiento acordando su archivo, por desistimiento del interesado.

En definitiva, no se ajusta a la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común la previsión que disponga que el plazo para adoptar y notificar la resolución no se computa hasta que tenga lugar la "presentación *completa*" de la solicitud.

De hecho, el mismo proyecto de Decreto, en un caso similar (art. 23.3º), evita emplear esta redacción, ajustándose correctamente a lo que acabamos de exponer.

ARTÍCULO 18. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Después de establecer diez causas que dan lugar a la extinción de esta autorización, el apartado segundo prescribe que "dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o instancia de parte".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVvwwMUHQkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es preciso que se especifiquen cual o cuales de estas causas permiten que el procedimiento de extinción de la autorización se pueda iniciar a instancia de parte, y cual o cuales permiten que se pueda incoar de oficio, máxime cuando el precepto no indica que se pueda iniciar a "instancia de la empresa titular de la autorización", sino "a instancia *de parte*", expresión más amplia que podría interpretarse como que también podría ser a instancia de un tercero cuyos derechos o intereses se puedan ver afectados.

Y todo ello sin prejuzgar si alguna de las causas pueden permitir que el procedimiento pueda tener lugar tanto a instancia de parte, como también de oficio (aunque la actual redacción -" de oficio o a instancia de parte"- parece expresar lo contrario).

ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN PROFESIONAL.

Su apartado segundo establece que las empresas operadoras de apuestas han de poner en conocimiento de la Consejería la relación del personal que presta servicios en la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

- No se concreta el plazo, o momento, en que ha de materializarse esta puesta en conocimiento por parte de las empresas.

Si lo pretendido es que *antes de que este personal inicie la prestación de sus servicios* en la empresa ésta tendrá que dirigir a la Consejería (debe concretarse si a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, o a la correspondiente Delegación) la declaración responsable de no concurrir en tales personas ninguno de los motivos mencionados en este precepto, debería indicarse así en el precepto.

- Respecto a las previsiones de la legislación básica del procedimiento administrativo común sobre la obligación de aprobar modelos de declaraciones responsables, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas al inicio de este informe.

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN DE LOS LOCALES.

1. Sobre la documentación que su apartado segundo exige que sea presentada con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

2. Respecto de la redacción de su apartado tercero, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 18.2º, toda vez que sus redacciones son idénticas.

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN DE TIENDAS DE APUESTAS.

Respecto del plazo de seis meses previsto en su apartado tercero, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 18.2º.

ARTÍCULO 24. ZONAS DE APUESTAS INTERNAS.

Sobre la documentación que su apartado segundo exige que sean presentada con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 12/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVVwwMUHQkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULO 28. ACCESO AL SISTEMA DE APUESTAS EN LÍNEA.

No queda suficiente claro si el deber que el apartado quinto impone a las empresas de juego electrónico ha de tener lugar solo respecto de un órgano administrativo de la Administración autonómica, o respecto de varios, aspecto que debe ser aclarado para evitar disfunciones, cuyo incumplimiento -según el artículo 41.e) del proyecto de Decreto- podría llegar incluso a constituir infracción administrativa.

“Las empresas de juego electrónico a distancia autorizadas deberán facilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía un sistema de acceso remoto a sus servidores mediante la cual se pueda conocer y obtener, en tiempo real, al menos, el estado de la explotación, las cantidades jugadas y los premios otorgados. El sistema se deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego”.

ARTÍCULO 37. HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPAMIENTOS DE LAS APUESTAS.

Su apartado primero regula la 'homologación' de los sistemas y equipamientos de las apuestas, dedicando el segundo a la 'validación de las homologaciones' de los sistemas y equipamientos realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

1ª. No se definen mínimamente en qué consiste una (homologación) y otra (validación de lo homologado por otra Administración), de manera que se desconocen los requisitos que se pedirán, especialmente respecto de la homologación.

2ª. Al regular aspectos de la validación, se determina que será necesario que “con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía (...)”.

Como hemos indicado anteriormente, respecto del derecho de los interesados de no aportar los documentos obrantes en cualquier Administración Pública o elaborados por cualquier Administración Pública, nos remitimos a la primera consideración de carácter general expresada al inicio del presente informe.

TÍTULO X: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR” (artículos 47 a 52).

Llama la atención que dedicando el proyecto un título al “procedimiento sancionador” en materia de apuestas, no se efectúe mención de ninguna clase a ninguna de las novedades establecidas al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre todo considerando que el proyecto sí regula esas materias en las que se han producido novedades legales.

A título de ejemplo, mencionamos dos:

1ª. Contenido mínimo del acuerdo de iniciación: a tenor de la Ley 39/2015, todo acuerdo que inicie un procedimiento sancionador *ha de contener expresamente la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad* (artículo 64.2.d) precisando los efectos

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 13/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVVwWMUHqKUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de tal reconocimiento, recogidos en el artículo 85 del texto legal: la posibilidad de resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Además, este último precepto precisa que cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario del presunto responsable en cualquier momento previo a la resolución "implicará la terminación del procedimiento".

Y en ambos casos, cuando la sanción tenga carácter únicamente pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento "aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta", añadiendo que "las citadas reducciones *deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación* del procedimiento".

Sin embargo, cuando el proyecto de Decreto regula el contenido mínimo del acuerdo de iniciación (apartados segundo y cuarto del artículo 49), no contempla tales exigencias legales, motivo por el estimamos que deben realizarse los cambios correspondientes.

2º. Tramitación simplificada. Entre las distintas medidas establecidas en la Ley 39/2015 en materia de simplificación de procedimientos administrativos destaca, por su carácter novedoso, la denominada 'tramitación simplificada' (art. 95). Respecto de los procedimientos sancionadores contiene la siguiente previsión de carácter específico:

"(...) se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado".

En el proyecto de Decreto no existe ninguna previsión al efecto; ni en el artículo 50 ("tramitación") ni en el 51 ("plazo para resolver").

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se analizan concretas previsiones de algunos de los preceptos de estos dos Títulos.

ARTÍCULO 43. MEDIDAS PROVISIONALES.

Entendemos que las referencias existentes en su apartado segundo al "expediente" sancionador, deben realizarse al "procedimiento" sancionador (observación que efectuamos a los demás preceptos en que se emplea con tal sentido el término 'expediente', lo cual sucede, entre otros, en los artículos 45.1, 49.2 y 52.2).

ARTÍCULO 45. ÓRGANOS COMPETENTES.

Al regular qué órgano es el competente para imponer las sanciones, el apartado 1º.a) precisa que a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía les compete las correspondientes a las "infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia hasta 10.000 euros".

Son dos las consideraciones a realizar al respecto:

- Entendemos que debe suprimirse la delimitación en términos cuantitativos de la competencia de las Delegaciones del Gobierno cuando estemos ante infracciones graves (nos referimos al inciso "hasta

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	17/02/2017	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	PK2jm818W67HVvwmUHqkUKVJ5aUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10.000 euros”), toda vez que no parece aportar nada, debido a que el límite legal de las sanciones por infracciones graves es, según el artículo 31 de la Ley 2/1986, precisamente de 10.000 euros.

- Especifica que se tratará de infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia; sin embargo, no se atribuye a ningún órgano la competencia para sancionar tales infracciones cuando los efectos del hecho a sancionar exceda del provincial.

ARTÍCULO 49. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El precepto comienza determinando que el procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía o por actas de denuncia del personal miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía.

En aras de una mayor seguridad jurídica, y para evitar situaciones de descoordinación entre la Dirección General y la Delegación del Gobierno en cuya provincia se haya cometido la infracción, resulta conveniente delimitar en qué supuestos corresponderá adoptar el acuerdo de incoación a la Dirección General competente en materia de Juego, y en cuales a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 52. RESOLUCIÓN, EJECUCIÓN Y RECURSOS.

1. Su apartado segundo determina que las resoluciones dictadas por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno en los expedientes sancionadores por infracciones *leves* agotan la vía administrativa.

De dicha previsión y de las determinaciones generales contenidas en el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se deriva que en esta materia agotarán la vía administrativa las resoluciones sancionadoras de:

- Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, si bien no todas; únicamente las que impongan sanciones por infracciones *leves*.
- De la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.
- Del Consejo de Gobierno.

Es decir, no agotarían la vía administrativa (y, por tanto, serían susceptibles de impugnación a través del recurso de alzada) las resoluciones de:

- Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía que impongan sanciones por infracciones *graves*.
- La Dirección General competente en materia de juego y apuestas: correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

Entre los documentos remitidos a este centro directivo con el proyecto de Decreto no existe ninguna justificación sobre el distinto régimen jurídico al que quedarán sujetas las resoluciones sancionadoras, especialmente las de las Delegaciones del Gobierno.

2. El apartado tercero prescribe que *“contra las resoluciones no incluidas en el apartado anterior podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente”*.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 15/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818w67HVvwMMUHqkUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Proponemos su supresión, al ser una redacción confusa (ya que contra una resolución sancionadora siempre cabrá interponer *los recursos establecidos en la legislación vigente*, ya sea el correspondiente recurso administrativo) e innecesaria, al no añadir nada a las prescripciones generales del artículo 112 de la Ley 39/2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	17/02/2017	PÁGINA 16/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818W67HVvWMUHqKUKVJSaUaD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Consejería: HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO	
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	
Titular del Centro Directivo: Antonio M. Cervera Guerrero	
Fecha de remisión: 20/03/2017	Email contacto: antonio.vallejo.orellana@juntadeandalucia.es

1 EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?

SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?

SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En Sevilla a 20 de Marzo de 2017

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero



SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.



002473D



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Consejería: HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
Centro Directivo proponente: Dirección General de Patrimonio		
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA		
Titular del Centro Directivo: Antonio M. Cervera Guerrero		
Fecha de remisión:	Teléfono contacto: 746353	Email contacto: antonio.vallejo.orellana@gmail.com

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

1	IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA
En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:	
<p>La Comunidad Autónoma de Andalucía carecía hasta este momento de un marco reglamentario general que ordenase y regulara con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos. La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA
Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:	
2.A.	NECESIDAD
Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles:	
<p>La ausencia de Reglamento de Apuestas impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	



002473/A02D

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.B.	PROPORCIONALIDAD
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>La ausencia de esta normativa específica impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	
2.C.	EFICACIA
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>La ausencia de esta normativa específica impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con la aprobación del Reglamento de Apuestas se posibilita la explotación y acceso a este mercado de juego.</p>	
2.D.	EFICIENCIA
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>Por tanto, la aprobación y consiguiente aplicación del proyecto de la disposición referida no presenta repercusión económica alguna y la evaluación de la incidencia económico-financiera de la misma, tiene como resultado un coste de valor económico igual a cero, dado que se seguirán utilizando los mismos medios materiales y personales que se utilizan en la actualidad.</p>	
2.E.	TRANSPARENCIA
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>	
2.F.	SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.</p> <p>El Reglamento de Apuestas que se aprobará se hará desarrollo de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de donde se derivan y amparan.</p>	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.G.	SIMPLICIDAD
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, se dota a Andalucía del un primer reglamento de apuestas en sus diferentes modalidades.</p>	
2.H.	ACCESIBILIDAD
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>El proyecto de Decreto se ha sometido a información pública, conforme lo establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en cumplimiento del Acuerdo de Concertación vigente al trámites específico de alegaciones de la Confederación de Empresarios de Andalucía y a las centrales sindicales de la Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía.</p>	
3	EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p>3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	
<p>3.b. Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (continuación)

- Escasez de recursos naturales.
 Utilización de dominio público.
 Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
 Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.
 Ninguna de las anteriores.

Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.

- Si
 No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.d. Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

Declaración responsable:

Justificada por:

- Orden público.
 Seguridad pública.
 Protección civil.
 Salud pública.
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
 Protección de los consumidores.
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
 Lucha contra el fraude.
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
 Sanidad animal.
 Propiedad intelectual e industrial.
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
 Objetivos de la política social y cultural.
 Ninguna de las anteriores.

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador. | <input type="checkbox"/> Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen. |
| <input type="checkbox"/> Requisitos de cualificación profesional adicionales a los de la autoridad de origen. | <input type="checkbox"/> Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas. |
| <input type="checkbox"/> Requisitos de especificaciones técnicas para la circulación legal de productos distintos a los requeridos en la autoridad de origen. | <input type="checkbox"/> Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones. |
| <input type="checkbox"/> Requisitos de naturaleza económica. | <input type="checkbox"/> Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio. |
| <input type="checkbox"/> Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente. | |
| <input type="checkbox"/> Requisitos de realización de trámites adicionales a los solicitados en la autoridad de origen. | |

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No
 Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: Inscripción en el Registro de Empresas de Juego de Andalucía o convalidación de inscripciones

Justificada por:

- Orden público.
 Seguridad pública.
 Protección civil.
 Salud pública.
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
 Protección de los consumidores.
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
 Lucha contra el fraude.
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
 Sanidad animal.
 Propiedad intelectual e industrial.
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
 Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

4.h. Explique sucintamente si el proyecto normativo no considera como válidos en su territorio los actos, disposiciones y medios de intervención de otras autoridades competentes del territorio español.

Se incorporan procedimientos de convalidación de inscripciones, fianzas y homologaciones de elementos de apuestas.

4.i. Señale si aplica alguna de las excepciones al principio de eficacia nacional de las previstas en el artículo 20.4 o en la D.A. primera de la LGUM que figuran a continuación:

- Autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física.
 Un medio de intervención cuya competencia la tiene atribuida un organismo estatal, bien por razones de orden público, incluida la lucha contra el fraude, la contratación pública y la garantía de la estabilidad financiera, la regulación, supervisión y control, para el acceso o ejercicio de una actividad económica, corresponda al Estado.
 Actos administrativos relacionados con la ocupación de dominio público o con la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.j. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

No genera duplicidades.

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

Al tratarse de una actividad empresarial nueva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aún no existen datos económicos de esta sector de actividad empresarial en Andalucía.

5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs? SÍ NO NO AFECTA

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones? SÍ NO NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas? SÍ NO NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (continuación)**5.3 Efectos en el empleo**

	Sí	No	No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:			
	Sí	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce			
• Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?			
• Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:			
• Igualdad de género.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadores y empresas?			
• Mediante inversiones o innovaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante la cualificación de las plantillas.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.			

5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.

¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.			

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (continuación)**5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.**

- ¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se establecen tarifas o precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.

6 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En Sevilla a 20 de Marzo de 2017

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO:




Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero

SEVILLA

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero Gestión de peticiones de informes sobre proyectos normativos. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad el registro y gestión de las peticiones de los informes contemplados en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Avda. de la Borbolla, nº 1, 41004 Sevilla.

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El presente proyecto normativo tiene como finalidad la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hasta el momento, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía de un marco reglamentario general que ordenase y regulara con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos y de comunicación a distancia, encontrándose regulada dicha materia con carácter general en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. COMPETENCIA Y TRAMITACIÓN.

La competencia para la aprobación de este proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con el artículo 21.3 de la citada ley.

El proyecto normativo se inició mediante acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de fecha 7 de septiembre de 2016.

En cuanto a los trámites exigidos en el procedimiento, cabe destacar que previo a la emisión de este informe y finalizado el plazo de observaciones y de audiencia, la Dirección General de Patrimonio valoró los escritos presentados en fecha 15 de diciembre de 2016 y formuló un borrador de texto. Con posterioridad, dicha Dirección General presentó una adenda al informe de valoración el 9 de enero de 2017.

Con fecha 13 de febrero de 2017, la Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de Presidencia y Administración Local remitió a esta Secretaría General Técnica observaciones emitidas por la Comisión Europea dentro del procedimiento previsto por la Directiva 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. De estas observaciones se desprende una posible afectación a la libre prestación de servicios. Como consecuencia de estas nuevas observaciones, la Dirección General de Patrimonio vuelve a efectuar una nueva valoración el 22 de febrero de 2017, emitiendo un nuevo borrador de texto. Asimismo, se dirigió escrito a la Comisión Europea, referente a las observaciones emitidas por la

misma, sin que hasta el momento se hayan recibido nuevas observaciones de la Comisión.

En fecha 17 de febrero de 2017, emite informe preceptivo la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, consecuencia del cual, la Dirección General de Patrimonio vuelve a valorar las observaciones en fecha 1 de marzo de 2017 y a emitir un nuevo texto del proyecto de Decreto.

Asimismo, teniendo en consideración que se trata de un proyecto que pretende regular un sector económico y ante una posible incidencia del proyecto normativo en materia de competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, por parte de esta Secretaría General Técnica se ha remitido el mismo a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía con anterioridad a la emisión de este informe.

Hasta el momento, no se ha recibido ningún pronunciamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

En último lugar, con fecha 27 de marzo de 2017, ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, escrito de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública, relativo al impacto sobre el orden constitucional de competencias en relación con el proyecto de Decreto objeto de informe, siendo remitido a la Dirección General de Patrimonio para su valoración y propuesta de texto correspondiente.

III. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

Índice.

La Consejería de Turismo y Deporte mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2016, formuló una observación proponiendo la supresión del índice, argumentando que la inserción de los mismos viene aconsejada para disposiciones de gran complejidad y amplitud, (directriz número 10 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), al entender que no se da en la disposición que se tramita, que dispone de 53 artículos.

Sin perjuicio de que esta observación debiera ser valorada expresamente por el órgano directivo proponente, esta Secretaría General Técnica estima que si bien las Directrices de técnica normativa aconsejan que los índices se inserten en disposiciones de gran complejidad, la misma no impide su inclusión en otras de menor extensión, lo que ayudará a su comprensión y manejo.

Preámbulo.

La Secretaría General de Hacienda mediante escrito de 26 de octubre de 2016, en relación a la denominación de la parte expositiva, considera más adecuado utilizar la expresión "Exposición de motivos" o "Parte expositiva", que "Preámbulo". Dicha alegación es aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, la directriz 11 de las Directrices de técnica normativa indica que en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará "Exposición de Motivos" y en el resto de disposiciones no se titulará la parte expositiva. Por lo tanto, se sugiere la supresión de cualquier denominación de la parte expositiva de este proyecto de Decreto.

Por otra parte, se sugiere en aras a clarificar el texto, que el párrafo introducido en relación con el trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, se separe del párrafo en el que se dice que el texto del Decreto ha sido sometido al procedimiento de información a la Comisión Europea. En este sentido, la Dirección General de Patrimonio aceptó la observación de incluir dicha referencia a ese trámite de audiencia en el penúltimo párrafo de la parte expositiva.

Del mismo modo, se propone actualizar la Directiva que regula el procedimiento de información a la Comisión Europea, ya que la citada se encuentra derogada, y en su lugar la vigente es la siguiente: “Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada)”.

Fórmula promulgatoria.

En relación con la fórmula promulgatoria, se propone la inclusión de una referencia al artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que recogen la posibilidad de desarrollo reglamentario de las apuestas:

Artículo 7.6: *“La autorización, organización y desarrollo de los Juegos y Apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos.”*

Disposición adicional segunda: *“Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.”*

De lo expuesto, se propone el siguiente texto:

«En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído/de acuerdo el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día»

Enumeraciones.

De conformidad con la directriz 31, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Se sugiere la supresión de los guiones existentes en la numeración de la disposición adicional primera, disposición adicional segunda, disposición transitoria única, artículo 3, artículo 5, artículo 6, artículo 12, artículo 19, así como de todos los existentes a lo largo del texto normativo.

Títulos.

De conformidad con la directriz 22, sólo se dividirán en títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así lo aconseje.

El proyecto normativo que se tramita se divide en títulos y alguno de ellos está formado por un único artículo, por lo que se sugiere la sustitución de los títulos por capítulos, o en su caso, que se

reduzca el número de aquéllos.

Disposición adicional primera. Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.

Respecto de la observación formulada por la Consejería de Turismo y Deporte, relativa a la supresión del término “Anexo único” del texto de la disposición adicional primera, la misma fue aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, por parte de esta Secretaría General Técnica se reitera la necesidad de su supresión, al no haberse eliminado del texto de la disposición. Asimismo, se propone su supresión del texto de la disposición final primera.

En el primer apartado de esta disposición se establece que las apuestas hípcas externas siguen rigiéndose por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se sugiere una redacción alternativa y sustituir la expresión “...se seguirán rigiendo por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de esta Comunidad Autónoma...” por la expresión “se rigen”.

Asimismo, se establece que para las apuestas hípcas realizadas por medios telemáticos se aplica el Reglamento de Apuestas. De la redacción dada a ese apartado, cabe la duda de si se aplica a todas las apuestas hípcas electrónicas, sean externas o internas o únicamente a las externas. Se propone su aclaración por parte de la Dirección General de Patrimonio.

En relación con el segundo apartado, en el que se regulan las apuestas de carreras de galgos, se propone que se clarifique su régimen jurídico.

Disposición adicional segunda. Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

En su informe de valoración, la Dirección General de Patrimonio aceptó la observación formulada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, relativa a la adaptación de la redacción de la disposición adicional segunda a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de eliminar las referencias a la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, ambas derogadas por aquélla. No obstante, sigue subsistiendo en la redacción de dicha disposición la referencia a la Ley 11/2007, en su apartado segundo.

En relación con el apartado cuarto, se sugiere la supresión de la ruta URL de acceso al portal de la Administración de la Junta de Andalucía, al poder variar la misma durante la vigencia de la disposición y al ser fácilmente identificable a través de las herramientas tecnológicas existentes.

Disposición adicional tercera. Pasarela de validación de registro.

Esta disposición establece la obligación de las empresas autorizadas para las apuestas de impedir la participación en las mismas de personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, los artículos 28 y 31 del Reglamento introducen la residencia de las personas usuarias como criterio empleado para la sujeción de la formalización de las apuestas a este Reglamento.

Por tanto, se sugiere unificar el criterio utilizado para permitir la participación en las apuestas.

Disposición transitoria única. Presentación de solicitudes y documentación.

Se propone no citar el título completo de la Ley 39/2015 puesto que ya ha sido mencionada con anterioridad en la disposición adicional segunda. Así, quedaría "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Por otra parte, se sugiere incluir el título completo de la "Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado primero se establece que el Reglamento tiene por objeto la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza, social o cultural. Esta última previsión excede de los supuestos de apuestas contemplados en el artículo 4.2 c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que prevé la autorización para "*Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición*". Por ello, se propone la supresión de tales tipos de apuestas al exceder del ámbito objetivo previsto en la ley.

Por otra parte, el apartado tercero indica que los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento son aplicables a las actividades descritas en el apartado anterior. Pero en el apartado segundo no se relacionan actividades objeto de aplicación, sino las materias que son objeto de regulación del Reglamento en sí. Se sugiere su eliminación del texto, para no inducir a error.

Se propone unificar el uso de mayúsculas-minúsculas (previsión que debe hacerse extensible a todo el texto normativo). En el apartado primero se escribe reglamento en minúscula, mientras que en el apartado tercero la misma palabra se inicia en letra mayúscula.

En último lugar, sería conveniente clarificar en este artículo si las carreras de galgos quedan sujetas al Reglamento de Apuestas, dado que únicamente existe una mención de las mismas en el apartado segundo de la disposición adicional primera, en donde se indica que a tales apuestas se les aplicará el Título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, además del propio Reglamento de Apuestas, pero sin especificar nada más en cuanto a su regulación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La redacción del apartado tercero debe unificarse con la redacción prevista en el apartado 1.1 del Reglamento, en el sentido de contemplar las apuestas sobre acontecimientos deportivos, además de otros acontecimientos de competición, previamente determinados.

En consecuencia, se propone el texto siguiente:

"3. En el supuesto de que las apuestas se basen en acontecimientos deportivos o de competición, previamente determinados, el desarrollo de los mismos se regirá por sus reglamentos específicos."

Artículo 3. Exclusiones.

En relación con la letra a), para evitar dudas interpretativas, se sugiere llevar a cabo la indicación de que el Reglamento sí se aplicará a las apuestas hípcas de carácter telemático, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Reglamento. Asimismo, respecto de esta letra, se sugiere sustituir “reglamentación específica” por “*normativa específica*”.

Asimismo, respecto de esa letra a), la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017, se pronuncia sobre “*la oportunidad que hubiese supuesto el nuevo Decreto para regular, con arreglo al orden constitucional de competencias, el régimen de la apuesta hípica externa, en particular, en presencia de totalización con masas de jugadores ajenas al ámbito territorial andaluz.*”

Además, esa Dirección General observa que “*si bien la regulación de las condiciones de comercialización de apuestas hípcas externas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía recae evidentemente dentro de la competencia de dicha Comunidad Autónoma, determinadas condiciones de comercialización del juego, en particular la generación de una masa común (o totalización contable común) entre las participaciones de los jugadores andaluces y las de otros territorios, hacen que el ámbito del juego sea estatal, excediendo en opinión de esta Dirección General lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Autonomía andaluz en relación con la actividad de juego competencia de Andalucía.*”

En último lugar, se propone que se clarifique el régimen jurídico de las carreras de galgos.

Artículo 4. Prohibiciones.

Se duplica en las letras a) y b) del apartado primero, el supuesto de prohibición de participación en las apuestas de las personas declaradas incapaces: a) “incapacitadas legalmente o por resolución judicial”; y b) “hayan sido declaradas incapaces”.

Se propone para la letra b) el siguiente texto: “*b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego.*”

Y a su vez, añadir una nueva letra que incluya el supuesto de la prohibición de las personas incursas como deudoras en concurso culpable, que estaba prevista en la letra b). El texto propuesto es el que sigue: “*Las personas incursas como deudoras en concurso culpable declaradas mediante resolución judicial*”.

Artículo 5. Atribución de competencias.

En la letra c) del apartado primero existe una remisión a los artículos 45 y siguientes. No obstante, la misma debería realizarse a los artículos 39 y siguientes, que contienen el régimen sancionador.

Asimismo, se propone la supresión del título de la Ley 2/1986, de 19 de abril, en la letra c) del apartado segundo, al haberse citado previamente la ley de forma completa.

De las competencias enumeradas en el apartado primero, falta la relativa a la inscripción de las empresas operadoras de apuestas.

En último lugar, respecto de la observación realizada por la Agencia Tributaria de Andalucía, de incorporar un apartado tercero en el que se establece que las competencias en materia de tributos sobre el juego le corresponden a dicha Agencia, y aceptada por la Dirección General de Patrimonio, resulta conveniente cambiar el orden de la disposición que se cita: *“Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de tributos sobre el juego le asigna el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.”*

Artículo 6. Definiciones.

En coherencia con lo indicado respecto del artículo 1, la definición de apuesta prevista en la letra a) excede del ámbito objetivo de las apuestas expresamente regulado en la Ley 2/1986, de 19 de abril, que solo contempla en el artículo 4.2.c), las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición, pero no hace referencia a otras de otra índole.

En la letra c) se definen las máquinas de apuestas indicándose que son aquellas utilizadas por una persona empleada de la empresa operadora de apuestas, de un casino de juego, sala de bingo o salón de juego. Debería también incorporarse el resto de establecimientos autorizados para apuestas, esto es, las tiendas de apuestas y los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas previstos en el artículo 21 del Reglamento, así como los recintos feriales previstos en la letra n) del artículo 6.

Respecto de la definición de persona usuaria apostante recogida en la letra e), sería conveniente aclararla en el sentido de incluir a los apostantes físicos, puesto que parece desprenderse que únicamente se establece el apostante telemático.

En la letra n) se definen los establecimientos autorizados, incluyendo entre los mismos las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y salones de juego. En primer lugar, se propone la homogenización del término “establecimientos autorizados” con el recogido en el artículo 21 “tiendas de apuestas”, al referirse a lo mismo. En segundo lugar, al haberse incluido en el artículo 21 un nuevo establecimiento de apuestas (salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas), el mismo también debe quedar recogido en la definición del artículo 6. En último lugar, en esta letra se recoge la posibilidad de autorizar la práctica de apuestas dentro de recintos feriales, siempre que estén relacionados con actividades deportivas. Dicha previsión también debería quedar recogida en el artículo 21, relativo a los locales de apuestas autorizados o bien en el artículo 24, que regula las zonas de apuestas internas.

Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

Existe discrepancia entre el informe de valoración emitido por la Dirección General de Patrimonio y el texto propuesto, en la medida en que rechaza la observación realizada por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, relativa a hacer extensiva la advertencia de que el juego puede crear adicción patológica o ludopatías a personas incapacitadas y voluntariamente inhabilitadas. No obstante, pese haberse rechazado esa observación, se incluye en el texto la referencia a las personas incapacitadas.

En este artículo también debe quedar recogida la necesaria autorización de la publicidad no sólo de las apuestas, sino también de los establecimientos en los que se practiquen, para así tener su correlato con el tipo infractor recogido en la letra h) del artículo 41 del Reglamento, que reproduce lo

establecido en el artículo 29.10 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 9. Autorización y requisitos de las empresas.

En el apartado segundo se cita el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado que es la primera vez que aparece mencionada dicha norma en la parte dispositiva, debe incluirse su referencia de forma completa: *“Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre”*.

En relación con este artículo se propone que se contemple la posibilidad de que la inscripción y la autorización se puedan llevar a cabo en un mismo acto.

Artículo 10. Inscripción de empresas.

En relación con la letra b) del apartado primero, relativo al requisito de las empresas de ostentar la nacionalidad española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, se sugiere la inclusión de la referencia de la nacionalidad de otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo, en términos similares a lo previsto a nivel estatal en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Por tanto, se propone el siguiente texto: *“Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).”*

Por otra parte, en el texto propuesto se modifica en la letra j) del apartado primero, el término “fianza” por *“garantía”*, de conformidad con lo alegado por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública. No obstante, debe también modificarse en la segunda parte de la letra j), donde se ha mantenido el término fianza.

Esta previsión debe hacerse extensible al artículo 11.2 d) y a las referencias existentes en el artículo 12.

En relación con la letra k) del apartado primero se sugiere la homogeneización con el procedimiento de inscripción previsto en los restantes Reglamentos en materia de juego, en donde no se establece el requisito de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. Por lo que se sugiere su eliminación, o en su caso, su inclusión en los restantes Reglamentos en materia de juego.

Artículo 11. Solicitud, procedimiento e inscripción.

Respecto del título, se propone una nueva redacción comprensiva de los tres momentos a que se refiere el actual, a efectos de mayor claridad: *“Procedimiento de inscripción”*.

En relación con la solicitud para la inscripción como empresa operadora de apuestas, el apartado primero habla de la “correspondiente solicitud”. No obstante, junto con el proyecto normativo que se tramita no se ha aportado ningún modelo de solicitud de inscripción, así como tampoco existe en el articulado del Decreto ninguna previsión que establezca la habilitación para dictar la aprobación

de modelos de solicitud.

En consecuencia, y compartiendo la observación efectuada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, se propone la inclusión de un apartado cuarto en la disposición final primera del Decreto, relativa al desarrollo y ejecución, en la que se prevea la habilitación para aprobar modelos de solicitudes y de declaraciones responsables. Así, el texto propuesto es el siguiente:

“4. Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para que, mediante resolución, apruebe los formularios de solicitudes y declaraciones responsables que se relacionan en este Decreto.”

En la letra b) del apartado segundo, se propone sustituir “Código de identificación fiscal de la sociedad”, por su denominación oficial actual *“tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF) de la sociedad.”*

En la letra d), se sugiere cambiar la denominación de Cajas de Depósitos, por la prevista en el nuevo Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria (artículo 19): *“Caja de Depósitos”*. En relación con la documentación prevista en esta letra, -original del resguardo del depósito de la garantía-, se sugiere incluir en el texto que dicha documentación habrá de aportarse en caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sean recabados o consultados dichos documentos del órgano de la Administración competente. Así, el texto propuesto sería: *“d) Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo anterior en la Caja de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.”*

Artículo 12. Fianzas.

De conformidad con el artículo 19.1 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se propone sustituir en el primer apartado del artículo 12 del Reglamento “Cajas de Depósitos” por *“Caja de Depósitos”*.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad formuló una observación en relación con el apartado primero de este artículo, en el sentido de que se concordase el periodo de vigencia de la garantía con el previsto en el artículo 10. Así, mientras en el artículo 12 del Reglamento la garantía se establece con vigencia indefinida, en el artículo 10.1.i) se establece que se mantendrá mientras esté vigente la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha observación no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

En relación con el objeto de la garantía, se sugiere unificar la redacción del párrafo segundo del apartado primero con lo dispuesto en el apartado tercero y el apartado quinto, puesto que en el apartado segundo únicamente se indica que la garantía quedará afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia, sin especificar que también alcanzará en el supuesto de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego, como se recoge en el apartado tercero. Del mismo modo, respecto del apartado quinto, se propone aclarar a qué afección se refiere para devolver la garantía en caso de no existir responsabilidades,

puesto que indica únicamente "(...) posibles responsabilidades a que pudiera estar afecta".

Asimismo el segundo párrafo del apartado tercero establece el sentido del silencio en caso de no dictarse resolución expresa por parte de la Dirección General competente en relación con la devolución de la garantía. Se sugiere indicar a qué Dirección General se está refiriendo. Igualmente, respecto de dicho párrafo se propone sustituir: "desde la fecha de presentación de la solicitud (...)" por "*desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*", ya que de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para resolver, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación.

Por último, en relación con el apartado quinto se prevé en el primer párrafo que la comprobación de una serie de aspectos para la devolución de la garantía, se efectuará por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía dentro del plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de devolución. En el siguiente párrafo se establece el sentido del silencio, que se producirá transcurridos tres meses, desde la presentación de la solicitud de la garantía sin que la Dirección General competente haya dictado resolución expresa. En cuanto a este apartado resulta oportuno realizar varias matizaciones: en primer lugar, se habla de órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, sin especificar cuáles son; en segundo lugar, se propone sustituir "desde la fecha de presentación de la solicitud (...)" por "*desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía*", por el motivo expuesto respecto del segundo párrafo del apartado tercero; y en último lugar, se habla de que la resolución la dictará la Dirección General competente, sin especificar cuál es.

Artículo 13. Solicitudes de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas.

La letra d) del apartado segundo, relativa al plan de negocio, se remite a las condiciones y límites previstos en el artículo 11.2 del Reglamento. No obstante, el artículo 11.2 establece la documentación a presentar junto con la solicitud de inscripción de la empresa operadora, y no las condiciones y límites del plan de negocio. Habría por tanto, que llevar a cabo la remisión correcta.

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

Respecto del apartado segundo, se propone suprimir la referencia a que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para la Administración, dado que no se adecua a lo previsto en la Ley 39/2015, 1 de octubre. Se propone el siguiente texto: "(...) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía."

En relación con la letra e) del apartado tercero, la Dirección General de Patrimonio manifiesta en su informe de valoración de fecha 1 de marzo de 2017, que acepta la observación de la Dirección General de Planificación y Evaluación de incluir el aspecto relativo a la validación de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas. No obstante lo anterior, no existe ninguna referencia en el texto propuesto al desarrollo de dicha validación; de hecho, desaparece la mención en el apartado primero de "*validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas*".

Respecto del segundo párrafo del apartado quinto, se propone homogenizar la redacción de

“la práctica abusiva de las apuestas crea adicción”, con la redacción prevista en el artículo 8 del Reglamento “el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías”.

Artículo 16. Vigencia de la autorización.

Este artículo establece que las autorizaciones para la organización y explotación de las apuestas se otorgarán con carácter indefinido.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 7.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las autorizaciones de establecimientos para la práctica de juegos tendrán una duración limitada, pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de la renovación.

En ese sentido, el Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía propuso que se estableciera un plazo determinado de vigencia de la autorización en lugar de la vigencia indefinida. No obstante, dicha observación fue rechazada por la Dirección General de Patrimonio al entender que iría en contra de los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, que propicia la vigencia indefinida de las autorizaciones.

Por lo expuesto, se propone adaptar el texto de este artículo a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 19 de abril o en su caso, motivar justificadamente su no adaptación.

Artículo 17. Modificación de la autorización.

En relación con las observaciones formuladas por la Comisión Europea, la Dirección General de Patrimonio considera oportuno suprimir las letras c) y d) del apartado primero. No obstante, en el texto propuesto permanece la letra c), relativa a las modificaciones de las unidades mínima y máxima de cada tipo de apuesta autorizadas.

En el apartado segundo se establece que la comunicación previa realizada para determinados supuestos de modificación de la autorización se realizará con una antelación mínima de 15 días. No obstante, esto parece colisionar con uno de los supuestos de modificación, como es la inhabilitación sobrevinida, que al darse en un momento desconocido, no puede aplicarse esa comunicación con antelación mínima, sino posterior.

Artículo 18. Extinción de la autorización.

De la letra e) del apartado primero se sugiere la supresión del carácter de “esencial” de las condiciones exigidas para la obtención de la autorización o contenidas en la misma, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, que puede generar dudas interpretativas en su aplicación.

Por otra parte, la letra j) del apartado primero lleva a cabo una remisión a la obligación establecida en el artículo 15.3.h) del Reglamento, referida a las obligaciones en materia de tributos cedidos. Dada la diferente forma gramatical utilizada en el artículo remitido (obligación frente a obligaciones) se sugiere que se revise si la remisión efectuada es correcta.

Asimismo, respecto de la letra j), en el informe de valoración la Dirección General de

Patrimonio aceptó la observación de la Secretaría General de Hacienda de suprimir la expresión “...de este Reglamento”, que permanece en el texto propuesto.

En relación con el apartado segundo, pese a que la Dirección General de Patrimonio acepta la observación de la Dirección General de Planificación y Evaluación de especificar las causas que permiten que el procedimiento se pueda iniciar a instancia de parte o de oficio, en el texto únicamente se recoge que el procedimiento se inicia de oficio en los supuestos de renuncia, si bien otras de las letras del apartado primero también podrían encuadrarse en esta forma de iniciación.

En último lugar, se recomienda especificar el procedimiento de extinción de la autorización previsto en el apartado segundo (plazo de resolución, trámites...).

Artículo 19. Inscripción profesional.

El apartado primero establece la obligación de inscripción del personal empleado en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, no se regula el procedimiento de inscripción (requisitos, órgano competente para inscribir y sentido del silencio en caso de falta de inscripción). Únicamente se establece el plazo para la inscripción de tres meses, que ha sido añadido en el texto tras la observación formulada por la Dirección General de Planificación y Evaluación.

El apartado segundo establece que las empresas operadoras deben interesar la inscripción de su personal directivo y empleado mediante declaración responsable de no concurrir en causa de inhabilitación.

El artículo 22.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, establece que la ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, participes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las empresas dedicadas a la explotación de apuestas. De conformidad con este artículo, debe extenderse la declaración responsable de no estar incurso en causa de inhabilitación, a las personas socias, participes y apoderadas de las empresas. De hecho, el artículo 11.2.c) del Reglamento de Apuestas establece como documentación a aportar junto con la solicitud de inscripción de la empresa, la declaración responsable de las personas apoderadas. Por tanto, debe ser coherente la redacción entre los artículos.

La inclusión de estas nuevas personas también debe quedar reflejado en el título que se abre con este artículo: Título V “Del personal de dirección y del personal empleado”, debiendo sustituirse por un título más amplio comprensivo de todas las personas de la empresa autorizada: “*De los elementos personales de las empresas de apuestas*”.

En último lugar, la Dirección General de Planificación y Evaluación formuló la observación de que quedara recogido en el texto si el personal empleado de la empresa autorizada para las apuestas iba a quedar inscrito en el Registro antes de que comenzara la prestación de sus servicios en la empresa. No obstante, respecto a esta observación no se ha pronunciado la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 21. Autorización de los locales.

En relación con el apartado primero, y en coherencia con los artículos 86.1 y 90 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de

Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que regulan las condiciones de los establecimientos y las condiciones técnicas, respectivamente, se sugiere la inclusión de una referencia a las especialidades propias y requisitos de los locales de apuestas previstos en las letras a), b), c) y e), (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas), tales como, la ubicación de las máquinas de apuestas; requisitos de admisión de personas; condiciones de los establecimientos referidas a la seguridad, higiene, sanitarias, accesibilidad y confortabilidad, vibraciones y nivel de ruidos, o en su caso, la remisión a la normativa reguladora, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. De hecho, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva formuló entre sus observaciones la referida a que *“la autorización del establecimiento como local de apuestas debe entenderse como una modificación del permiso de funcionamiento del establecimiento de juego ya que los nuevos elementos que se instalen para las apuestas afectarán a la distribución del establecimiento e incluso a las vías de evacuación”*, no siendo valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Asimismo, y atendiendo al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se recogen dos autorizaciones distintas, la de instalación y la de apertura o funcionamiento de establecimientos, parece oportuno clarificar si para las apuestas únicamente va a existir una autorización de locales, o bien dos.

Por otra parte, el apartado segundo establece los documentos a presentar junto con la solicitud de autorización como local de apuestas. De la redacción parece desprenderse que se refiere a todos los locales enumerados en el primer apartado. No obstante, ello no es así en cuanto que la autorización de las tiendas de apuestas se regula en un artículo independiente (artículo 23). Por tanto, se propone una redacción alternativa que recoja únicamente la documentación a aportar para la autorización de los locales de las letras a), b), c) y e): *“La solicitud de autorización como local de apuestas previstos en las letras a), b), c) y e) del apartado anterior, deberá formularse por la persona o empresa titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos: (...)”*.

Respecto del apartado tercero del artículo 21, resulta necesario adaptar su redacción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a los registros. Se sugiere por tanto, la inclusión de la referencia a *“(…) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.”*

Por otra parte, en cuanto al sentido del silencio, la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, prevé en el apartado 4.2.4 del Anexo II, el silencio desestimatorio en caso de no resolverse expresamente el procedimiento de autorización de las modificaciones de las condiciones de las autorizaciones para salas de bingo y casinos de juego de tales establecimientos. Sin embargo, en ese apartado no se incluyen los salones de juego, por lo que podría entenderse que la falta de resolución del procedimiento de autorización tendría carácter estimatorio, de conformidad con la normativa sobre procedimiento administrativo. Asimismo, dentro del supuesto del silencio positivo habría que añadir la autorización de las salas dentro de los establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, que tampoco se encuentran recogidos en el apartado 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

Respecto de la autorización de los locales de apuestas de las letras a), b), c) y e), sería conveniente indicar los trámites de dicho procedimiento de manera más detallada (contenido de la autorización, vigencia de la autorización, trámites adicionales, renovación...). Asimismo y como sugería la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, respecto de la cual la Dirección General de Patrimonio no se ha pronunciado, no queda claro de la lectura del proyecto si las máquinas de apuestas se instalarán con una autorización de instalación para cada máquina en un local determinado o si se autorizará en bloque con la autorización del local de apuestas o tienda de apuestas.

En último lugar, cabría plantearse si sería oportuno incluir en la relación de locales de apuestas, a los hipódromos, puesto que para las apuestas telemáticas referidas a los mismos se aplicará el Reglamento de Apuestas y no su reglamento específico.

Artículo 22. Tiendas de apuestas.

Se propone la unificación de los artículos 22 y 23 del Reglamento, y que en el artículo resultante se regule el procedimiento de autorización de las tiendas de apuestas, así como los requisitos de dichos locales.

Este artículo establece que la vigencia de la autorización de las tiendas de apuestas se extenderá por el mismo periodo de tiempo que el de la autorización para la organización y comercialización de apuestas. Y según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas tendrán carácter indefinido.

Como ya se ha observado respecto del artículo 16 del Reglamento, relativo a la vigencia de la autorización, el carácter indefinido de la misma entra en colisión con el artículo 7.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que establece que la autorización de los establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

Por otro lado, la Asociación de Establecimientos de Juego y Apuestas de Andalucía (ANESAR ANDALUCÍA) propuso en su escrito de observaciones, la inclusión de un apartado cuarto en el artículo 22, en donde se contemplara un régimen de distancias entre las distintas tiendas de apuestas o de otro local de juego abierto. Dicha observación no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Artículo 23. Autorización de tiendas de apuestas.

Se reitera la observación realizada para el artículo 22, en el sentido de unificar ambos artículos.

En cuanto a la declaración responsable prevista en la letra b) del apartado primero, se propone incorporarla dentro de la solicitud de autorización de tiendas de apuestas, y no como un documento independiente que la acompañe. En cualquier caso, si se opta por mantenerlo como documento independiente, sería conveniente aprobar el modelo de declaración responsable correspondiente, o en su caso, establecer una habilitación para su aprobación.

En cuanto a la letra c), relativa al justificante de hallarse en alta y al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas, habría que unificar su redacción con la prevista en los artículos 13.3 en sus letras a) y b) y el 21.2.c), en el sentido de incluir: *"(...) en el caso de que en la*

solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.”

La Dirección General de Patrimonio acepta en su informe de valoración la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de recoger en la letra d) del apartado primero, que se presente una relación del número de máquinas de apuestas que se pretenda instalar. No obstante, dicha observación no se encuentra recogida en el texto propuesto.

Tras el apartado primero, continúan los apartados tercero y cuarto, por lo que se propone reenumerar tales apartados.

Respecto del actual apartado tercero, habría que indicar que el plazo para resolver y notificar se cuenta desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación con el apartado cuarto, relativo a la vigencia de la autorización de tiendas de apuestas, se reproduce lo expuesto para la autorización de locales prevista en el artículo 21. Este criterio también ha sido observado por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, no siendo valorado por la Dirección General de Patrimonio en su informe.

En último lugar, resulta necesario introducir en la redacción de este artículo los requisitos y condiciones de las tiendas de apuestas, y en especial, la referencia a las medidas de seguridad de los locales, o en su caso, hacer una remisión a su normativa reguladora.

Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

Se recomienda trasladar la mención de las zonas de apuestas internas al artículo 6.n) y 21.1 del Reglamento.

Respecto del apartado segundo, se sugiere nombrar de forma completa el “Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Asimismo, el apartado tercero establece que presentada la solicitud, se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, esto es, a la vigencia de autorización de tiendas de apuestas. Habría que comprobar si efectivamente es esa la remisión que se pretende, o también a la tramitación del procedimiento y silencio administrativo prevista en el apartado tercero de aquel artículo al que se efectúa la remisión.

En último lugar, en relación con el apartado quinto se sugiere completar el título del “Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.”

Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

Se propone incluir en este artículo la referencia a los siguientes locales de apuestas: las tiendas de apuestas y establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas, de manera que se determine el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar en los mismos.

Esta observación fue asimismo formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, sin haber sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Asimismo, se sugiere determinar el número de máquinas auxiliares de apuestas a instalar en los hipódromos, puesto que la disposición adicional primera del Reglamento prevé que las apuestas hípcas que se formalicen por medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, se regirán por el Reglamento de Apuestas. A este respecto indicar que el borrador originario del proyecto normativo contemplaba el número de máquinas a instalar en los hipódromos, pero que tras el trámite de observaciones, la Dirección General de Patrimonio optó por eliminar dicha referencia en virtud de la alegación realizada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga.

Artículo 26. Horario de apuestas.

Se propone la modificación del título de este artículo por *“Horario de los establecimientos de apuestas”*, ya que regula el horario de los establecimientos presenciales de apuestas, y no del juego de las apuestas en sí.

En relación con este artículo, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva formuló una observación relativa a que en la actualidad las tiendas de apuestas no se encuentran incluidas en el Catálogo y Nomenclátor de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, por lo que propone que tales tiendas de apuestas se incluyan en el referido catálogo o bien se indique un horario máximo para este tipo de establecimientos. La Dirección General de Patrimonio no se ha pronunciado respecto de esta observación.

Sería oportuno la coordinación con la Consejería de Justicia e Interior para la adaptación de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y así incluir en ella el horario de las tiendas de apuestas y de las salas de apuestas ubicadas dentro de los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.

Artículo 27. Formalización telemática de las apuestas en línea.

El apartado primero exige que para que puedan formalizarse apuestas en línea, las empresas tienen que estar a su vez autorizadas en modo presencial.

Sin perjuicio de lo que pueda indicar la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de esta obligación podría desprenderse una posible incidencia del proyecto normativo en materia de competencia, puesto que parece conculcar la libre prestación de servicios de aquellas empresas que únicamente quieren gestionar apuestas en línea, y no presenciales.

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas en línea.

En el apartado cuarto se establece el requisito de que los sistemas electrónicos admitan las apuestas realizadas por las personas usuarias residentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, la disposición adicional tercera establece la obligación de las empresas

autorizadas de apuestas de impedir la participación en las mismas a las personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, dada la existencia de criterios diferentes en el propio texto normativo, se sugiere su homogeneización y unificación de criterio, para impedir sobrepasar el ámbito competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos por el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

Respecto de la letra d) del apartado primero, sería conveniente homogeneizarlo con las prohibiciones subjetivas previstas en el artículo 4.1 del Reglamento. Asimismo, en relación con esta letra se sugiere nombrar de forma completa el “Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Siguiendo con esta letra, se propone al igual que se ha hecho para el artículo 28.4 y la disposición adicional tercera, homogeneizar el criterio empleado para la formalización de las apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía: residencia o estar geográficamente localizado en Andalucía.

Artículo 32. Servidor central de apuestas.

En virtud de las observaciones formuladas por la Comisión Europea, el centro directivo proponente modifica la redacción del segundo apartado, estableciendo que el servidor central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Si bien se modifica la redacción del texto para hacerlo compatible con la normativa en materia de libre prestación de servicios, no obstante parece que puede entrar en colisión con nuestra competencia autonómica en materia de juegos y apuestas, en relación con las apuestas en línea. En ese sentido, el artículo 81 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé en su apartado primero que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. Al exigirse que la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía, el hecho de que se sitúe el servidor de apuestas fuera de Andalucía parece que podría conculcar dicha competencia.

Por otra parte, y sin perjuicio de la observación anterior sobre la competencia autonómica en materia de juegos y apuestas, atendiendo a la libre prestación de servicios recogida en el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la misma es aplicable tanto a los Estados miembros de la Unión Europea, como a los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE). Por tanto, se propone en su caso, incluir en la redacción del artículo que el servidor central de apuestas también podrá localizarse en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

De esta forma, se propone el siguiente texto: *“El servidor central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y deberá reunir las siguientes características: (...)”.*

Artículo 34. Aparatos auxiliares de apuestas.

En la letra a) del apartado primero se cita el “Registro General de Juego”. Se propone nombrar este Registro conforme a su denominación oficial.

Asimismo en la letra b) se sugiere citar correctamente el “Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Dicha previsión debe hacerse extensible a todas las referencias de este registro existentes en el texto normativo.

Se recomienda adaptar al lenguaje de género en el apartado segundo, cuando se dice “a los menores de edad”.

Artículo 35. Características y requisitos técnicos.

La Dirección General de Patrimonio acepta en su informe de valoración la redacción alternativa de la letra b) del apartado primero, propuesta por la sociedad CODERE APUESTAS, S.A. y por la asociación CEJUEGO. No obstante, esa redacción alternativa aceptada no es trasladada al texto propuesto: *“El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitida en Derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios”.*

En relación con la letra a) del apartado segundo, se sugiere la siguiente redacción *“los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego y de tributos en materia de apuestas”*, en vez de “los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de gestión administrativa de juego y de tributos sobre el juego de apuestas”.

Artículo 36. Boletos o resguardos.

Se propone sustituir “Código de identificación fiscal”, por su denominación oficial actual *“número de identificación fiscal (NIF)”*.

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

Se recomienda concretar el procedimiento de homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas, en el sentido de regular entre otros aspectos: la forma de iniciación del procedimiento, la documentación a aportar junto con la solicitud de homologación, la inscripción en el registro que corresponda de los elementos homologados... O en su caso, remitir al procedimiento de homologación previsto en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Esta observación fue asimismo realizada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, siendo aceptada por la Dirección General de Patrimonio. No obstante, no ha sido trasladada al texto propuesto, a excepción de definir el procedimiento de homologación, sin incluir los requisitos de la misma.

Respecto del apartado tercero del artículo 37, resulta necesario adaptar su redacción a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a los registros. Se sugiere por tanto, la inclusión en dicho

apartado de la referencia a “(...) desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Artículo 40. Infracciones muy graves.

Se propone completar el tipo infractor de la letra b), en el sentido de añadir lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, *“Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas”*.

Se sugiere revisar la remisión contenida en la letra f) al artículo 46.5 del Reglamento. En su lugar, se considera que la remisión debe efectuarse al artículo 47, relativo a las funciones de vigilancia y control. También en esta letra se sugiere adaptar al lenguaje de género “los demás agentes de la autoridad”.

Artículo 41. Infracciones graves.

Se propone completar el tipo infractor de la letra b), en el sentido de añadir lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, *“Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas”*. Y además indicar que sea cuando se carezca de alguna de las autorizaciones preceptivas.

Además, se sugiere que al regular las competencias previstas en el artículo 5, se respete la denominación contenida en el tipo infractor del apartado b). Así, mientras en éste se habla de “falta de autorización de instalación”, en el artículo 5 se recoge que “a la Delegación del Gobierno le corresponde la competencia para la autorización de los lugares, locales y establecimientos habilitados para la comercialización de apuestas”.

En el mismo sentido, se propone modificar la redacción de la letra d), para adaptarla al tipo infractor previsto en el apartado séptimo del artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: *“Permitir la práctica de juegos o apuestas, o el acceso a los locales o salas de juego, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.”*

De las infracciones graves que se relacionan en este artículo faltaría por citar algunas de las tipificadas en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, correspondiente a los siguientes apartados:

3. *Explotar o instalar máquinas o elementos de apuestas distintos de los autorizados u oficiales.*

4. *Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.*

5. *Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintas de aquéllas para las que fue concebida.*

11. *Realizar promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas a juegos incluidos en el Catálogo de Juegos.*

12. *Admitir más personas en el local que las permitidas según aforo máximo autorizado para el mismo.*



En cuanto a la infracción prevista en la letra f) del artículo 41 del Reglamento, por inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales o zonas de apuestas cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas, habría que regular a lo largo del texto normativo, tales condiciones de seguridad, o en su caso, efectuar una remisión a la normativa reguladora. A este respecto, la Ley 2/1986, de 19 de abril, prevé en su artículo 7.2 el contenido obligatorio que deben recoger las autorizaciones, entre el que se encuentra, el aforo máximo permitido en su caso.

Artículo 42. Infracciones leves.

En caso de aceptar la observación propuesta en este informe sobre la división en capítulos, se debe modificar lo previsto en la letra b), que establece una remisión al título V, y habría que sustituirlo por "capítulo V".

De la lectura de este artículo se desprende la ausencia de algunos tipos infractores previstos en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Así, faltaría por incluir las infracciones leves previstas en los apartados primero y segundo de dicho artículo:

1. Practicar juegos de azar y apuestas en establecimientos públicos, círculos tradicionales, clubes públicos o privados, cuando la suma total de las apuestas tengan un valor económico superior en cinco veces al salario mínimo interprofesional diario.

2. No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización y demás documentos que se establezcan.

En cuanto a la letra b), se sugiere la inclusión de las personas socias, partícipes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las empresas dedicadas a la explotación de apuestas, de conformidad con la observación realizada para el artículo 19 del Reglamento. Así, el texto que se propone sería el siguiente: "*La falta de inscripción de las personas socias, partícipes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de la empresa operadora de apuestas tal y como exige el Título V del presente Reglamento.*"

En relación con la letra c), que prevé la infracción leve relativa al mal funcionamiento de las condiciones técnicas e instalaciones del local o de la zona de apuestas siempre que no afecte gravemente a la seguridad de las personas, se sugiere que se especifique en el texto normativo tales medidas de seguridad.

Artículo 46. Órganos competentes.

En relación con el primer apartado, donde dice "Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente" se propone su sustitución por: "*Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento (...)*", de conformidad con los términos utilizados en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 47. Vigilancia y control.

En los apartados primero a tercero se establece que la inspección y vigilancia en materia de apuestas le corresponde a la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, así como a los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección. Se sugiere identificar aquellas

otras personas que tengan tales funciones de control; y en su caso, homogeneizar con la redacción del apartado cuarto, donde se habla de la actividad inspectora del cuerpo autonómico de policía y de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Asimismo, se propone sustituir la referencia de la "Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía" por "Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía", haciéndolo extensivo a su vez en todos aquellos artículos donde aparezca.

Artículo 48. Aplicación del procedimiento sancionador.

Se considera más adecuado sustituir el título del artículo por "*Régimen jurídico del procedimiento sancionador*".

Asimismo, este precepto lleva a cabo una remisión a determinados artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente a los artículos 63, 64, 85, 89, 90 y 96; no obstante, no son los únicos artículos de dicha ley que regulan aspectos del procedimiento sancionador, por lo que debería realizarse una remisión genérica a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del mismo modo, se propone incluir una remisión a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 49. Actas de denuncia.

En primer lugar, se propone la sustitución del título por el siguiente: "*Valor probatorio de las actas*", al ser más descriptivo de su contenido.

En segundo lugar, se sugiere incorporar en la redacción del artículo la referencia a los tipos de actas existentes, y no solo recoger las actas de denuncia. Así, se propone hacer una mención a las actas previas o de constancia de hechos, que a su vez se recogen en el artículo siguiente.

Asimismo, se propone sustituir el término de "valor probatorio" por el previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*harán prueba*".

En ese sentido, la redacción propuesta es la que sigue: "*Los hechos constatados en las actas, tanto de denuncia como previas o de constancia de hechos, levantadas por la Inspección del Juego o demás agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia, harán prueba, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.*"

Artículo 50. Iniciación del procedimiento.

En el apartado segundo del artículo 50, se propone simplificar el mismo mediante la siguiente redacción alternativa: "*El acuerdo de iniciación contendrá:*"

La letra b) del apartado segundo contempla como contenido del acuerdo de inicio, "*Los hechos sucintamente expuestos que motivan...*". De conformidad con la nueva redacción dada en el

artículo 64.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conviene suprimir dicha referencia, al haber sido eliminada por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

En relación con la letra d), en el que existen referencias al contenido del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las mismas son incompletas, por lo que se sugiere que se complete de conformidad con dicho artículo. Se propone la siguiente redacción:

“d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la presunta persona responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad. Si la persona infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En tal sentido, si la sanción tiene carácter únicamente pecuniario, se aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción debiéndose determinar en la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.”

Debe modificarse la redacción de la letra e), para contemplar todos los órganos que pueden adoptar medidas provisionales. La redacción que se propone: *“e) Medidas de carácter provisional adoptadas por alguno de los órganos competentes para iniciar el procedimiento, o en su caso, ratificar las otorgadas por alguno de dichos órganos o por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

Se propone adaptar la redacción del apartado quinto a lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido de identificar en la denuncia, si fuera posible, a las personas presuntamente responsables.

Artículo 51. Tramitación.

En el párrafo segundo del apartado primero se prevé la posibilidad de la tramitación simplificada del procedimiento sancionador cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos suficientes para calificar la infracción como leve. No obstante, el artículo 96.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no hace referencia a que la infracción sea leve, sino que concurran en el procedimiento razones de interés público o la falta de complejidad del mismo así lo aconseje.

Respecto de apartado segundo se propone incluir la recusación de la persona secretaria del procedimiento, quedando redactado como sigue: *“(…) la recusación de la persona instructora actuante, y en su caso, del secretario o de la secretaria del procedimiento”.*

En relación con el apartado quinto, se propone adaptar el contenido de la propuesta de resolución al recogido en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y así quedaría redactado de la siguiente manera: *“En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración*

de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad de archivo de las actuaciones prevista en las circunstancias del artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la propuesta declarará esa circunstancia.”

Artículo 52. Plazo para resolver.

Se propone unificar el artículo 52 denominado “Plazo para resolver” con el artículo 53 titulado “Resolución, ejecución y recursos”, de manera que se regule en un mismo artículo todo lo relativo a la resolución del procedimiento sancionador.

Se propone denominar al nuevo artículo 52 bajo el título “*Resolución*”, con la siguiente redacción:

“Artículo 52. *Resolución.*

1. La resolución del procedimiento sancionador tendrá el contenido previsto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con el apartado 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, caducará el procedimiento.

3. Las resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno, por la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en los procedimientos sancionadores por infracciones leves, agotan la vía administrativa.”

La última previsión relativa a las resoluciones sancionadoras que agotan la vía administrativa ha sido incluida en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y de conformidad con la observación efectuada por la Dirección General de Planificación y Evaluación, que no ha sido valorada por la Dirección General de Patrimonio.

Observaciones extensibles a todo el texto.

- Se sugiere homogeneizar todas las referencias del texto cuando se dice “Dirección General competente en materia de juego”, y otras veces se dice “Dirección General competente en materia de juego y apuestas”. Se propone unificar para englobar a las apuestas, dado que éste es el objeto del Reglamento y así quedaría a lo largo de todo el texto de la siguiente manera: “*Dirección General competente en materia de juego y apuestas*”.
- Respecto de la expresión existente a lo largo del texto normativo “*en el presente Reglamento*”, la Secretaría General de Hacienda propone su eliminación en relación con el artículo 4.2. No obstante, pese a que la Dirección General de Patrimonio acepta dicha observación para el artículo 4.2, no la hace extensible al resto del texto normativo como propone la Secretaría General de Hacienda. Por lo que por parte de esta Secretaría General Técnica, se reitera la pertinencia de su supresión.

- En los artículos relativos al régimen sancionador aparecen indistintamente “*Inspección del Juego*”, y la “*Inspección del Juego de la Junta de Andalucía*”. Se propone unificar su denominación a lo largo del proyecto normativo.
- Se sugiere homogeneizar las citas existentes en el texto normativo relativas a la Delegación del Gobierno. En ese sentido, se propone la siguiente redacción: “*Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia*”.

Modificaciones formales del texto.

Por último, se proponen determinadas correcciones formales del texto que pretenden dotarlo de una mayor coherencia y facilitar su comprensión e interpretación y, que se reflejan todas ellas en el texto adjunto al presente informe.


Sevilla, 29 de marzo de 2017

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº
La Secretaría General Técnica
Fdo.: María del Mar Clavero Herrera



INFORME SSPI00022/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Reglamento de apuestas. Acontecimientos deportivos o de competición. Competencias de la Comunidad Autónoma. Prohibición de apuestas simuladas, virtuales o irreales. Autorizaciones administrativas y unidad de mercado. Apuestas sobre acontecimientos esporádicos. Tiendas de apuestas: prohibición de actividad complementaria de hostelería. Zonas de apuestas internas. Autorizaciones y régimen para la formalización de apuestas por sistemas telemáticos y electrónicos: principio de territorialidad aplicado a las personas usuarias. Máquinas de apuestas y procedimiento de homologación. Entidad Nacional de Acreditaciones (ENAC). Régimen sancionador y de inspección: lex repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERA.- Con fecha 12 de abril de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

SEGUNDA.- Junto al oficio de remisión se adjuntaba un texto del proyecto. No obstante, el presente Informe valorará la versión más reciente, de fecha 4 de abril de 2017, que se encontraba dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa: *"Andalucía, en los que al sector de las apuestas se refiere, carece de un marco reglamentario general que ordene y regule con detalle la explotación y el cruce de apuestas, tanto de modo presencial como a través de medios informáticos o telemáticos. La ausencia de esta normativa específica impide a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así establecerlo el artículo 2.2. del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32	

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez un papel más relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego compulsivo o patológico, de los derechos del menor y la infancia".

Hasta el momento, la ausencia de regulación de las apuestas en Andalucía no permitía el despliegue de esta modalidad de juego mediante las correspondientes autorizaciones administrativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, " *no podrá autorizarse por los referidos órganos la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que estando incluidos en el Catálogo, carezcan de regulación reglamentaria específica*".

El proyecto sometido a informe viene a regular, por primera vez, las apuestas relacionadas con acontecimientos deportivos o de competición, dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, mediante la aprobación de un Reglamento que contempla su régimen jurídico, incluyendo entre otros elementos, los requisitos objetivos y subjetivos, prohibiciones, autorizaciones administrativas, inscripción en el Registro de Empresas de Juego, tiendas de apuestas, zonas de apuestas internas, máquinas de apuestas, e infracciones y sanciones. Además de todo ello, el borrador regula con carácter especial, el régimen de formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

En consecuencia, esta regulación *ex novo* supondrá la posibilidad de que las empresas del sector puedan acceder a nuevos aspectos en materia de juego, concretamente los relacionados con las apuestas deportivas y de competición, lo que según la Parte Expositiva germinará en " *las condiciones jurídicas necesarias para la implantación de nuevas empresas, con avanzado nivel tecnológico en el desarrollo de la actividad de juego, que al tiempo generen puestos de trabajo y empleo en nuestra región*".

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que " *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía*".

Sobre esta competencia, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, afirmando lo siguiente:

"En particular en lo que se refiere a las apuestas, como una modalidad de juego, hemos afirmado reiteradamente que «ex art. 149.1.14 de la CE, corresponde al Estado en razón de su



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32	

naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional, así como en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado (por todas, STC 171/1998, de 23 de julio) (...) En este caso se trata de una materia, el juego, que según ha quedado señalado es de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado cuando su ámbito sea nacional.

(...) Ahora bien, una vez constatado que todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, debemos recordar la regla general según la cual debe diferenciarse entre el ejercicio de las competencias autonómicas y sus efectos, de manera que aquéllas no revierten al Estado sin más por sus efectos supraterritoriales.

Dicho traslado de titularidad, con base en la extraterritorialidad, tiene carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar «cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supra autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supra-ordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8)» (STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5). En consecuencia, «sin que el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, deba ser asumido como solución.

(...) debe convenirse con la demandante en que no resultan evidentes las razones que justificarian la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. Cabe ciertamente pensar en otros mecanismos de cooperación, incluso entre Comunidades Autónomas, que pudieran dar solución a los eventuales problemas de efectos extraterritoriales en la materia del juego y apuestas, cuando su ámbito supere el autonómico y sea inferior al nacional, máxime al tratarse de una materia que admite el fraccionamiento en su ejercicio, sin que por tanto sea preciso atribuir su ejercicio a un único titular. En otras palabras, y como afirmamos en la ya citada 194/2011, de 13 de diciembre (FJ 6), bien que en relación a la materia laboral, el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, no puede ser asumido como solución sin más».

A la vista de la doctrina constitucional, las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas en materia de apuestas que tengan lugar únicamente dentro de su territorio, como así



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	3/32	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

explicita también la STC 132/2012, de 5 de junio, en un conflicto de competencias interpuesto precisamente por la Administración de la Junta de Andalucía.

Cuando alcanzan un ámbito supraterritorial que excede de una sola Comunidad, el Estado sólo podrá intervenir con carácter extraordinario, siempre que cada Administración Autonómica no pueda desplegar su competencia con relación a la actividad que se esté desarrollando dentro de su territorio, o no sea factible la intervención de mecanismos de cooperación entre ellas.

En cuanto al régimen de las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición, que regula el proyecto que nos ocupa, tanto el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía, como la parte expositiva, limitan la competencia de la Comunidad Autónoma a las actividades que se desarrollen "exclusivamente" en Andalucía. Esta circunstancia debería incluirse de manera expresa en el Artículo 1, que regula el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

Respecto a las apuestas que tengan lugar en todo el territorio nacional, la competencia la ostentará el Estado, mientras que para aquellas que se desarrollen en el ámbito de Andalucía y otra u otras Comunidades Autónomas, pero no alcancen el nivel estatal, habrá que estar a la competencia que cada una despliegue sobre la actividad dentro de su territorio o, en su caso, a los medios de cooperación correspondientes que pudieran suscribirse.

En cuanto a las apuestas formalizadas por medios electrónicos, el Artículo 28.4 fija como criterio para delimitar la competencia de la Comunidad Autónoma, que la persona usuaria sea residente en la misma en el momento de la formalización de la apuesta (como posteriormente se dirá, la Disposición Adicional Segunda alude a que se encuentre en el territorio de Andalucía y no a que "resida"). No obstante, ha de tenerse en cuenta que cuando la empresa operadora extienda la formalización de la apuesta a todo el territorio nacional, incluso si la persona usuaria que participe en las mismas esté localizada en Andalucía, la competencia corresponderá al Estado, siendo aplicable la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

En definitiva, la competencia de la Comunidad Autónoma se circunscribe a las apuestas que se desarrollen "exclusivamente" dentro de su territorio, ya fuera en modo presencial como formalizadas a través de medios electrónicos.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, está constituido primordialmente por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo destacarse una serie de preceptos, comenzando por su artículo 2, el cual preceptúa que la competencia en materia de casinos, juego y apuestas "se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, sorteos, rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 4/32	

azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas”.

El artículo 4.2 establece con carácter general, que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: “La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas: a) Las apuestas hípcas, tanto las internas como las externas. b) Las apuestas de galgos. c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición”.

El artículo 7.1 de dicha Ley también dispone que “1. La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa. 2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso (...) 6. La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos”.

El artículo 10.1 determina que “Los juegos permitidos sólo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados”.

El artículo 19.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, señala que “La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por Empresas inscritas en el registro correspondiente que llevará al efecto el órgano que determine la Consejería de Gobernación”.

Por otra parte, debemos aludir al ya mencionado Decreto 280/2009, de 23 de junio, que en su artículo 2.1 establece que “No podrá autorizarse por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que no se encuentren incluidos en el Catálogo, considerándose como prohibidos a todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

También destaca el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, que en su artículo 4.1 señala que “Las empresas y entidades que se dediquen al ejercicio de cualquiera de las actividades de juego previstas en el artículo 1.1 del presente Reglamento estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Juego”.

Por último, nos referimos al Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsmK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/32	

de junio, así como al Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y el Reglamento de apuestas, conformado por 52 artículos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los " *Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 6/32	

caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>>".

A tenor de ello, consideramos que se requiere del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando y ejecutando la Ley 2/1986, de 19 de abril.

5.3.- Por último, observamos que no figura en el expediente el informe de la Agencia de Defensa de la Competencia, que mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2017, instaba a la Consejería la remisión de documentación complementaria para su emisión, que tendría carácter preceptivo, al regular el proyecto un régimen de autorizaciones que inciden directamente en el ámbito de la unidad de mercado, así como la imposición de ciertas limitaciones en el desarrollo de la actividad de las apuestas para las empresas operadoras.

SEXTA.- Con carácter general y como posteriormente se analizará en cada supuesto - Artículos 4.2.f), 21.e), 22.3, 25, 27.1, 35.1.a) - , el Reglamento contiene determinadas prohibiciones, límites, restricciones y obligaciones, respecto al objeto de las apuestas y las empresas operadoras.

En este sentido, el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios". Este principio es reiterado en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En los mismos términos se pronuncia el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público, cuando señala que "Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen".

En consecuencia, habrían de motivarse en el expediente las prohibiciones, límites, restricciones y obligaciones que no deriven directamente de la Ley, en la medida en que ha de existir una proporcionalidad entre las cargas impuestas a los interesados, y la idoneidad de las mismas, de manera que sean imprescindibles para atender a la necesidades impuestas por el proyecto.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis pormenorizado del proyecto, realizamos las siguientes consideraciones, que en cuanto a los artículos van referidas al Reglamento de apuestas, aprobado por su Artículo Único:

7.1.- **Parte Expositiva.** Como ya se ha advertido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de exponerse el cumplimiento de proyecto a los principios



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	7/32	

de buena regulación, concretamente a los "principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia".

Debería reflejarse el hecho de que el objeto del proyecto comprende las "apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición", quedando incluidas las apuestas hípcas y las de carreras de galgos, en lo establecido para las mismas en la Disposición Adicional Primera.

7.2.- **Disposición Adicional Primera.** En el apartado 2 interpretamos que en las apuestas sobre carreras de galgos, se aplicará el Reglamento incluido en el proyecto de decreto en todos sus aspectos, así como los Capítulos II y III del Título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son los que regulan las modalidades de apuestas. Apuntamos que, a pesar de que las carreras de galgos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, ello no obsta para que el borrador que nos ocupa tenga rango suficiente para establecerlo.

7.3.- **Disposición Adicional Segunda.** Regula la presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Téngase en cuenta que, con relación a lo señalado en la Disposición Transitoria Única, sería razonable interpretar que la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, no regiría sino a los dos años de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la vinculación directa e inmediata que cabe apreciar entre su artículo 14 y el resto de previsiones de la Ley sobre los registros electrónicos. Así se pronuncia el Informe SSPI00066/16, de 5 de diciembre de 2016, de Servicios Centrales, el Informe AEPI00067/16, de 1 de diciembre de 2016, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, y el Informe HPPI00555/16, de 7 de febrero de 2017, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

El Consejo Consultivo parece que se manifestó de manera favorable a esta tesis en su Dictamen 68/17, de 15 de febrero, señalando lo siguiente:

"En efecto, este entendimiento de la LPAC, puesta en conexión con la LRJSP, propicia la transición acelerada hacia la aplicación de la nueva concepción de la tramitación electrónica, incluyendo el registro electrónico y el registro electrónico de apoderamientos, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo único electrónico, que constituyen una excepción a la vigencia de la Ley 39/2015 a partir del 2 de octubre de 2016.

Desde esta óptica debe apelarse al efecto útil de la nueva regulación, que ha de vincularse con la interpretación de la disposición transitoria cuarta (régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general), en la que se establece que mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general



Código:	43CvE799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32	

electrónico de la Administración y archivo único electrónico, <<las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones>>".

En consecuencia, consideramos que la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, sólo será exigible a partir del 2 de octubre de 2018, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.4.- Disposición Adicional Tercera. Debería indicarse cuál será el "órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía".

7.5.- Disposición Transitoria Única. Presumimos que hasta la aprobación del presente proyecto, cualquier actividad relacionada con la organización, explotación y comercialización de las apuestas, que se hubiera desarrollado antes de su entrada en vigor, habrían de ser calificadas como contrarias a la legalidad, puesto que no se encontraban previamente reguladas ni susceptibles de ser autorizadas en nuestra Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, con relación al artículo 7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Por ello, entendemos conforme a derecho que no se prevea ninguna previsión transitoria al respecto.

7.6.- Disposición Final Primera. Las habilitaciones normativas otorgadas a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego, derivan de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual "Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno".

7.7.- Artículo 1. Regula el objeto y ámbito de aplicación.

7.7.1.- En el apartado 1, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.2.c) de la Ley 2/1986, de 14 de abril, y en aras a la sencillez, sería aconsejable indicar "actividades deportivas o de competición", en lugar de "acontecimientos deportivos o de competición de distinta naturaleza a éstos", lo cual se reproduce para el resto del texto. Por tanto, quedaría excluido del objeto del proyecto cualquier otro acontecimiento.

7.7.2.- Además de lo anterior, consideramos que estarían incluidas, tanto las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición que sean recurrentes o permanentes, como aquellas que se celebren por una sola vez o de forma ocasional, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 6.n). En este sentido y por analogía, el artículo 2.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, establece que "Se entiende por juego ocasional o esporádico aquel juego que no se celebra periódica o permanentemente o, existiendo periodicidad, esta es, como mínimo, anual. Los juegos



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	9/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

ocasionales o esporádicos no forman parte de la actividad ordinaria de las entidades que los organizan".

7.7.3.- Por otra parte, habría de especificarse el alcance de la expresión "*previamente determinados*", y si alude tanto a los acontecimientos deportivos como a los de competición.

7.7.4.- Recordamos lo ya dicho sobre la conveniencia de indicar expresamente que el ámbito del proyecto se extiende a las apuestas sobre acontecimientos deportivos y de competición que se desarrollen "exclusivamente" en Andalucía.

7.8.- **Artículo 2.** En el apartado 3 la expresión "*En el supuesto de que las apuestas se basen en acontecimientos deportivos o de competición*", carece de sentido, toda vez que en el objeto del proyecto no cabe ningún otro tipo de apuestas, por lo que sugerimos la siguiente redacción: "El desarrollo de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición, se regirá por sus reglamentos específicos".

Sobre esta última circunstancia, habría de especificarse si el término "*reglamentos*" se está refiriendo a las normas que regulen dichos acontecimientos, lo que así parece desprenderse, o a disposiciones administrativas de carácter general.

7.9.- **Artículo 3.** Consideramos que debería reflejarse o realizarse una remisión al artículo 3.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, según el cual "*Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, que no produzcan entre los participantes transferencias económicas o éstas sean de escasa importancia, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o personas ajenas a ellas*".

7.10.- **Artículo 4.** Regula las prohibiciones.

7.10.1.- Además de las que se contemplan por razón de su naturaleza u objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, también estarían prohibidas las actividades relacionadas con la organización, explotación y comercialización de las apuestas que "*se realicen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los correspondientes reglamentos*".

7.10.2.- La extensión de la prohibición contenida en el apartado 1.d) deriva de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: "*Los Reglamentos que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego y/o apuestas*". Esto mismo resulta aplicable al **Artículo 20**.

7.10.3.- En el párrafo f) del apartado 2 se prohíben las apuestas que "*se fundamenten en acontecimientos simulados, virtuales o irreales*". A este respecto, en el Informe de valoración a las



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32



alegaciones presentadas por los interesados (concretamente la asociación Aneser Andalucía), se desestima la inclusión de estas apuestas indicando que *"en el caso de las apuestas virtuales estaríamos ante una máquina de azar, y no ante un terminal para el cruce de apuestas sobre ningún tipo de eventos"*.

Sin embargo, en derecho comparado este tipo de apuestas son consideradas en todos los casos como auténticas apuestas, no como máquinas de azar. De este modo y salvo los Reglamentos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia, tanto a nivel estatal (Ley 13/2011, de 27 de mayo) como de otras Comunidades Autónomas (Reglamentos de apuestas de la Comunidad de Madrid, Extremadura, Murcia, La Rioja, Castilla y León, Navarra, Galicia, Canarias, Asturias, Aragón), este tipo de apuestas no están expresamente prohibidas.

De hecho, el Reglamento del País Vasco, aprobado por Decreto 120/2016, de 27 de julio, es innovador al establecer en su Disposición Adicional Octava que: *"La explotación por las empresas operadoras de apuestas de la realización de apuestas sobre el resultado incierto de representaciones virtuales de eventos deportivos, carreras de galgos y carreras de caballos, únicamente será posible en los términos y condiciones que se establezcan por Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de juego, siempre que se garantice el desenlace incierto del evento virtual. La realización de apuestas sobre tales eventos virtuales únicamente podrá realizarse desde locales de apuestas a través de sistemas telemáticos"*.

En consecuencia, habrían de motivarse en el expediente los motivos por los que se identifican las apuestas virtuales con las máquinas de azar, y si estarían permitidas las mismas no como apuestas, sino al amparo de la normativa reguladora de dichas máquinas de azar.

7.11.- Artículo 5. Regula la atribución de competencias.

7.11.1.- En el apartado 1, además de las competencias de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, corresponden a la Consejería de Hacienda y Administración Pública todas las competencias enunciadas en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Dicho precepto se refiere a la Consejería de Gobernación, la cual fue suprimida en la última reestructuración de Consejerías, pasando las competencias en materia de juego y apuestas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, como así dispone el Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula su estructura.

7.11.2.- El apartado 1.a) se refiere a la autorización para la *"organización, explotación y comercialización de las apuestas"*. El artículo 19.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, utiliza esos términos cuando alude a *"La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas"*, pero en el régimen de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/32



En este sentido, el artículo 4.2 de la citada Ley, exige autorización administrativa para la "organización, práctica y desarrollo" de las apuestas deportivas o de competición, términos que deberían plasmarse de manera expresa, sin perjuicio de que cuando se regule la inscripción en el Registro, se pudieran utilizar los términos antes señalados. Esto se hace extensible al resto del Reglamento, y en particular al **Título IV**.

7.11.3.- Ponemos de relieve que los apartados 1.d) y 2.b) atribuyen tanto a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, como a las Delegaciones del Gobierno, el ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de apuestas, competencia que en cuanto a esta última vendrá determinada en función de la cuantía de la sanción, según el Artículo 46. No obstante, mientras el primero se remite al Artículo 39 y siguientes del Reglamento, el segundo lo hace en general a la Ley 2/1986, de 19 de abril. Por ello, consideramos que ambos apartados deberían tener la siguiente redacción: "El ejercicio de las funciones de inspección, control, y régimen sancionador de la actividad de las apuestas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley 2/1986, de 19 de abril".

7.11.4.- En los apartados 1.e) y 2.c) se establece una cláusula residual, remitiéndose a cualesquiera otras competencias que pudieran ser atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del presente Reglamento y de las normas que lo desarrollen. Sin embargo, no sólo deberían constar las normas que desarrollen el Reglamento, sino también la mentada Ley.

7.12.- **Artículo 6.** Resulta de gran trascendencia la diferenciación entre los "establecimientos autorizados", y las "empresas operadoras" o "empresas de juego", a las que alude el texto, y que serán las que deban instar la correspondiente autorización administrativa para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, por lo que también debería incluirse la definición de las mismas bajo un único concepto.

7.13- **Título IV.** Regula el régimen de las autorizaciones.

7.13.1.- Dentro de dicho régimen se contempla la necesidad de que previamente las empresas operadoras se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, "Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización". Ello supone en realidad, el establecimiento de dos autorizaciones; por un lado la relativa a la inscripción en el Registro de las empresas operadoras (subjética) y, por otro, la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas (para el desarrollo de la actividad).

No obstante, la Ley 2/1986, de 19 de diciembre, contempla ambos requisitos en sus artículos 4.2.c) y 19.1, el primero referido a la autorización en sí, y el segundo a la inscripción, al preceptuar que "La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por Empresas inscritas en el registro correspondiente". En consecuencia, consideramos



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32



conforme a derecho la exigencia de esta doble autorización, al estar prevista en una norma con rango de Ley.

7.13.2.- Por lo que se refiere a las autorizaciones administrativas, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en su régimen, cuya exigencia debe estar prevista y motivada, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad *ex* artículo 17.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que *"En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal"*.

Dicha Ley prevé en su Anexo I el mantenimiento de una serie de procedimientos de autorizaciones regulados en normas de rango de Ley, que se mantienen por estar justificados, incluyendo las relativas a *"autorización de cruce de apuestas hípcas"* (nº25), *"autorización de cualesquiera apuestas deportivas o de competición"* (nº26), *"autorización de locales de apuestas deportivas o de competición"* (nº28), y *"Registro de empresas de juego"* (nº30), con relación a las previsiones contempladas en la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Del mismo modo, dicha Ley establece en su artículo 4.2 que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de *"a) Las apuestas hípcas, tanto las internas como las externas. b) Las apuestas de galgos. c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición"*, añadiendo el artículo 7 que *"La realización de todas las actividades necesarias para la practica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa"*. Ha de entenderse que el empleo del término *"juegos"* en este precepto, también engloba a las apuestas, como así se deriva de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y la STC 123/2012, de 5 de junio.

En definitiva, la exigencia por el proyecto de autorizaciones administrativas para la organización, explotación y comercialización de apuestas (así como para locales de apuestas), tiene el soporte legal correspondiente según la normativa en materia de unidad de mercado.

7.13.3.- Puesto que el Título VII regula la formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, entendemos que tanto las autorizaciones para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, como para los locales y establecimientos, se refieren a las apuestas en modo presencial.

7.13.4.- Asumimos que la explotación, organización y comercialización de las apuestas basadas en acontecimientos deportivos o de competición, que tengan carácter ocasional, se regularán



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJ5MK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/32	

por el mismo régimen de autorizaciones, pues el proyecto no contempla ningún otro tipo de procedimiento. No obstante, debido a que los requisitos exigidos a las empresas operadoras de apuestas en estos casos, pudieran resultar demasiado rígidos, así como a las peculiaridades de los acontecimientos que se celebran de forma puntual o esporádica, planteamos se adicione, al menos, alguna previsión específica, sobre todo en lo que respecta al plazo de validez de la autorización, y si será necesario instar una nueva por la empresa operadora para cada acontecimiento que se celebre, cuando éste se repita en el tiempo o en las mismas fechas.

En este sentido, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, distingue dentro del Título I, un régimen de "licencias" para el desarrollo de juegos no ocasionales, y otro de "autorizaciones" para el de los juegos ocasionales, con un procedimiento más sucinto y menos requisitos para los interesados, debido a la propia naturaleza esporádica de estos juegos.

7.14.- Artículo 10. Regula la inscripción de empresas.

7.14.1.- La inscripción de las empresas operadoras deriva de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: *"La organización y explotación de juegos y apuestas, así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por empresas inscritas en el registro correspondiente"*.

Debe interpretarse que ello también incluye las empresas operadoras que formalicen las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.


7.14.2.- Por otra parte, apuntamos que el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contempla los requisitos de inscripción para determinadas empresas en materia de juego, pero no respecto a las empresas operadoras de apuestas, por lo que para evitar la dispersión normativa, consideramos que este procedimiento debería regularse en el Reglamento referido, bastando con que el proyecto se cifa a remitirse al mismo. En todo caso, sería recomendable que los requisitos procedimentales, guardaran cierta identidad de razón con los previstos en el citado Reglamento.

7.14.3.- En el apartado 1.b) interpretamos que el requisito de ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o perteneciente al espacio Económico Europeo, implica que la empresa ha de tener su "domicilio social" en algún lugar incluido en dichos espacios, lo que habría de matizarse.

7.14.4.- En los párrafos g) y h) del apartado 1, debería introducirse algún criterio para acreditar la solvencia técnica, económica y financiera, respectivamente.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsmk	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32



7.15.- **Artículo 11.** En el apartado 1.e), debería aclararse que la expresión “*En caso de ser persona jurídica*”, se refiere a la empresa o entidad que tenga participación en empresas explotadoras de juego o sociedades explotadoras de casinos de juego.

7.16.- **Artículo 12.** Regula las garantías.

7.16.1.- En el apartado 1, aunque se hace una remisión al Artículo 10.1i), aconsejamos que se indique expresamente en este precepto que la garantía a constituir es de un millón de euros.

En el mismo apartado 1, en lugar de “*Servicios periféricos*” debería indicar “*Servicios provinciales de Tesorería*”, en función de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

7.16.2.- En el apartado 3 se indica que en caso de cancelación de la inscripción de la empresa operadora, procederá la devolución de la garantía siempre que sea “*solicitada la misma*”. Sin embargo, debería aplicarse el criterio del artículo 16.7 del mentado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se infiere que el acuerdo de cancelación de la garantía ha de efectuarse de oficio, al igual que su devolución, ya se hubiera constituido en efectivo, depósito, valores, avales o seguro de caución, lo que habría de revisarse.

7.16.3.- En el apartado 5 dado que para resolver, se dispone de tres meses desde la entrada de la solicitud de devolución de la garantía en el Registro electrónico, no se colige el plazo de dos meses para la comprobación de que la empresa operadora no tenga procedimiento sancionador iniciado, sanciones o deudas tributarias pendientes de pago, pudiendo realizarse la misma en cualquier momento, dentro del citado plazo de tres meses, por lo que debería suprimirse.

7.17.- **Artículo 13.** Regula las solicitudes de autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

7.17.1.- El precepto exige una serie de requisitos y documentos que habrán de aportarse junto con la solicitud. Sin embargo, habría de indicarse a qué efectos y qué es lo que se pretende comprobar por parte de la Administración con dichos requerimientos, para el otorgamiento de la autorización.

7.17.3.- En el apartado 2 advertimos que los documentos que se relacionan, no forman parte propiamente de la solicitud, sino que “*se adjuntan*” o se acompañan a la misma en el momento de su presentación. Por ello carece de sentido la diferenciación con los documentos a aportar en el apartado 3, pudiendo incluirse éstos en el apartado 2.

En el mismo apartado 2, entendemos que además de los documentos que se enumeran, el órgano competente habrá de comprobar que la empresa solicitante ha cumplido los requisitos previos



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/32	

de inscripción en el Registro de Empresas de Juego, así como la constitución de la garantía de un millón de euros.

7.17.3.- En el apartado 3.c), que exige Informe de dos instituciones financieras sobre la solvencia económica y financiera de la empresa, apuntamos que ya según el Artículo 10.1.h) se habrá tenido que acreditar dicha solvencia para cumplir el requisito previo de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

7.18.- **Artículo 14.** En el apartado 1, dado que no se regula ningún aspecto procedimental, interpretamos que se aplicarán las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incluyendo la eventual subsanación de la solicitud. No obstante, deberían al menos contemplarse los trámites esenciales del procedimiento, lo que se reitera para el **Artículo 21.**

En el apartado 4 téngase en cuenta que no toda modificación habrá de ser objeto de comunicación, pues el Artículo 17.1 regula dos supuestos en los que se requiere de autorización previa. En cualquier caso, habría de contemporizarse el contenido de ambos preceptos.

En el apartado 5 suponemos que los formatos para publicitar la existencia de autorización administrativa, serán aprobados mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego.

7.19.- **Artículo 15.** En el apartado 2 habría de indicarse que el plazo máximo de seis meses será aplicable tanto desde la fecha de notificación de la resolución expresa concediendo la autorización, como desde cuando se entienda producido el silencio administrativo en caso de ser presunta.


En los párrafos d) y e) del apartado 3 debería precisarse en qué consisten los "sistemas seguros de pago".

7.20.- **Artículo 16.** En el apartado 2 debería matizarse en qué sentido la autorización estará "condicionada" al estricto cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente proyecto y en la restante normativa que así mismo sea de aplicación. Se cuestiona si ello englobaría cualquier incumplimiento por mínimo que fuera, y si como posteriormente se analizará, dicho incumplimiento sería causa de extinción de la autorización.

En el mismo apartado 2 la falta de cumplimiento de la "restante normativa que asimismo sea de aplicación en esta materia", resulta excesivamente indeterminado, por lo que debería concretarse y, en su caso, añadirse como causa de extinción de la autorización en el Artículo 18.1.

En el apartado 3.i), una vez que se hubiera cumplimentado por primera vez la obligación de remisión de la certificación, debería señalarse para las sucesivas, el *dies a quo* a efectos de computar el plazo de dos años para dicha remisión.



Código:	43CVe799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	16/32

7.21.- **Artículo 17.** Regula la modificación de la autorización.

7.21.1.- El apartado 1 requiere de autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, para modificar la autorización de organización, explotación y comercialización de las apuestas, en los supuestos enunciados a continuación. Dado que la Ley 2/1986, de 19 de abril, no prevé la posibilidad de un régimen de comunicaciones previas, ni establece criterios según la tipología de las modificaciones, debería suprimirse la distinción entre autorización y comunicación previa, previéndose únicamente la autorización en todos los casos, en los que tenga lugar la modificación de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.

En el párrafo b) del apartado 1, planteamos si cualquier modificación, por mínima que ésta sea, de los órganos de administración o cargos directivos, requerirá de previa autorización.

7.21.2.- En el apartado 2, dado que se trata de una limitación impuesta a las empresas titulares de la autorización, en lugar del uso de la expresión indeterminada "entre otras", debería precisarse si para el resto de casos no especificados de manera expresa en el precepto, procederá la autorización o la comunicación previa.

7.21.3.- En el apartado 3 dado que la modificación de la autorización también podría realizarse por comunicación previa, donde dice "modificación solicitada" habría de indicar "modificación solicitada o comunicada".

7.21.4.- En el apartado 4 proponemos se valore un plazo menor de tres meses para dictar la resolución expresa, toda vez que en función de los supuestos que requieren autorización de modificación, previstos en el apartado 1, dicho plazo podría ser excesivo e incluso inoperativo para la empresa titular de la autorización de organización, explotación y comercialización de las apuestas, pudiendo incluso dificultar el buen desarrollo de las apuestas o sus obligaciones en materia mercantil.

En el apartado 4 debería añadirse que la estimación por el transcurso de tres meses sin que se haya notificado resolución expresa, se computará desde la presentación de la solicitud de autorización para la modificación.

7.21.5.- Sobre el apartado 5 consideramos que la falta de solicitud de autorización o de comunicación previa, parece que no sólo habrían de dar lugar a las sanciones que en su virtud pudieran imponerse, sino a la extinción de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, según lo dispuesto en el Artículo 16.2.

7.22.- **Artículo 18.** Regula la extinción de la autorización.

7.22.1.- Al hilo de lo ya señalado con anterioridad, el Artículo 16.2 dispone que la vigencia de las autorizaciones para la organización, explotación y comercialización de las apuestas "estará en todo



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	17/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

momento condicionada al estricto cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento y en la restante normativa que asimismo sea de aplicación en esta materia". Sin embargo, no se contempla ninguna causa de extinción de la autorización por este motivo, salvo las previstas en los párrafos h) - (incumplimiento de las prohibiciones del Artículo 4 -), y j) -(obligación de facilitar la práctica de auditorías informáticas o incumplimiento de las obligaciones en materia de tributos cedidos)-, lo cual debería revisarse, a efectos de que el precepto que nos ocupa esté en armonía con lo indicado en el Artículo 16.2.

7.22.2.- Según lo dispuesto en el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, la comisión de infracciones graves o muy graves, puede tener como consecuencia accesoria la extinción de la autorización concedida, lo que debería añadirse.

7.22.3.- En el párrafo a) del apartado 1 presumimos que el plazo de un año será ininterrumpido, lo que debería especificarse.

En el párrafo h) del apartado 1, además del incumplimiento de las prohibiciones subjetivas del Artículo 4, también deberían incluirse las previstas en el Artículo 5.

7.22.4.- En el párrafo segundo del apartado 2 no se establece el sentido del silencio cuando el procedimiento de extinción de la autorización se hubiera iniciado mediante solicitud, que habría de ser estimatorio según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiéndose añadir que en caso de que se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, supondrá la caducidad del procedimiento, *ex artículo 25.1.b) de la citada Ley.*

Sobre la presentación e la solicitud en el registro electrónico que conforme a lo previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advertimos que el plazo de tres meses se contará desde la fecha en la que la solicitud *"haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación"*. Por ello, en lugar de *"registro electrónico de la Administración"*, sería más correcto indicar *"registro electrónico del órgano competente para su tramitación"*.

7.23.- **Artículo 19.** En el apartado 3, se suscita la duda sobre si el personal subcontratado o no propio de la empresa operadora de apuestas, estará también obligado a proporcionar información a los agentes de la autoridad competente en materia de juego, pues el artículo 22.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, alude a las personas que realicen su *"actividad profesional"* en general.

7.24.- **Artículo 20.** De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 4.1.c) del proyecto, habría de añadirse que la prohibición para el personal empleado en los locales y zonas de apuestas, en cuanto a la participación en las apuestas de la empresa operadora para la que presten sus servicios, lo es tanto si dicha participación es directa como indirecta.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	18/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

7.25.- **Título VI.** Al igual que en el artículo 13 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, y algún Reglamento de apuestas en derecho comparado (por ejemplo el de las Comunidades de Extremadura, Galicia o Murcia), proponemos se valore la posibilidad de establecer algún tipo de espacio mínimo entre los establecimientos de apuestas, así como una determinada distancia con aquellos lugares que por su naturaleza, salvaguarden los intereses de los colectivos más vulnerables o de personas menores, como pudieran ser guarderías o centros educativos, hospitales, etc. Estas consideraciones se realizan especialmente respecto a las tiendas de apuestas, al ser una novedad del proyecto.

7.26.- **Artículo 21.** Regula la autorización de los locales.

7.26.1.- Entendemos que la solicitud de autorización de los locales de apuestas, podrá presentarse de forma simultánea a la de organización, explotación y comercialización. En todo caso, y dado el orden en el que ambas autorizaciones se encuentran en el articulado, debería precisarse si alguna de las dos ha de obtenerse previamente con respecto a la otra. En este sentido, el artículo 7.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, indica que las autorizaciones de juegos han de incluir "el establecimiento o local en que pueden ser practicados".

7.26.2.- En el párrafo e) del apartado 1 se incluye dentro de los locales de apuestas, las "salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas", por analogía con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de hipódromos y apuestas hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluye este tipo de establecimientos hoteleros. No obstante, a efectos de evitar que se pudiera alegar la existencia de discriminación con otros establecimientos (ya fueren hoteleros o no), dado que estamos ante un proyecto distinto, recomendamos que se motive en el expediente, pudiendo acudir a la justificación que se hubiera plasmado en el expediente de elaboración del citado Reglamento.

En el último inciso del apartado 1, cuando se prevé que la autorización como local de apuestas supondrá la modificación de la autorización de funcionamiento, habría de especificarse de forma expresa a qué autorización se está haciendo referencia. Presumimos que a la prevista en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, sin perjuicio de que de ser así, se hagan constar en el expediente las causas que implican la modificación de la autorización de funcionamiento.

En el mismo inciso, se excluyen las tiendas de apuestas, de forma que la autorización como local de apuestas no supondría la modificación de la autorización de funcionamiento, lo cual tendría que aclararse, pues en caso de que se trate de la prevista en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, también habrían de instar dicha autorización, al realizar una actividad recreativa, dado que las apuestas ofrecen al público una situación "de ocio, diversión, esparcimiento", según el artículo 2 de dicha Ley.

7.26.3.- En el apartado 2.a) ponemos de manifiesto que este requisito no será necesario cuando la empresa operadora de apuestas ostente la titularidad del establecimiento.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	19/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

7.26.4.- En el apartado 3 la aplicación del silencio desestimatorio no sólo se extendería a los casinos de juego y salas de bingo, sino también a los salones de juego, pues así lo prevé el apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

En el mismo apartado 3 advertimos que el contenido de la resolución ha de ser acorde con el artículo 7.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, según el cual *"Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso"*.

7.26.5.- El artículo 7.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, señala que *"La autorización de establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada, pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación"*. Por ello, debería fijarse expresamente la duración de la autorización, como así se efectúa respecto a las tiendas de apuestas en el Artículo 22.1.

7.27.- **Artículo 22.** Regula las tiendas de apuestas.

7.27.1.- La regulación de las tiendas de apuestas como un nuevo local para la comercialización y práctica de las apuestas, está contemplada en el artículo 10.1 la Ley 2/1986, de 19 de abril, al determinar que *"Los juegos permitidos sólo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados"*.

7.27.2.- En el Informe de valoración a las alegaciones presentadas por los interesados, encontramos la motivación para su regulación por el proyecto: *"la eliminación de las tiendas de apuestas abocaría irreversiblemente a las empresas titulares de apuestas, a someterse al consentimiento de las empresas titulares de los restantes establecimientos de juego para poder desarrollar su actividad al completo, y se vetaría la posibilidad de establecerse en sus propias oficinas de apuestas"*. No obstante, debido a la importancia de la regulación de las tiendas de apuestas, como un nuevo establecimiento de juego dentro de nuestra Comunidad Autónoma, debería fundamentarse su existencia de una forma más profusa en el expediente.

7.27.4.- En el apartado 3 se prohíbe la actividad complementaria de hostelería, lo que al constituir una limitación, habría de motivarse en el expediente, pues a modo de ejemplo y además de algún Reglamento de apuestas en derecho comparado (como el de las Comunidades de Madrid o Galicia), el artículo 40.8 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permite los servicios complementarios de *"cafetería, bar o restaurante"*, al igual que el artículo 36.3 del Reglamento de casinos de juego, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	20/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

7.28.- **Artículo 23.** Consideramos conforme a derecho el sentido estimatorio del silencio administrativo para las tiendas de apuestas, al no estar contempladas en el apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

En el apartado 3 planteamos si el cumplimiento de las condiciones técnicas y de accesibilidad, seguridad, protección contra incendios y de insonorización, constituyen exigencias para el otorgamiento de la autorización y su mantenimiento.

7.29.- **Artículo 24.** Regula las zonas de apuestas internas.

7.29.1.- Debería contenerse la definición de "zona de apuestas internas" en el Artículo 6. Entendemos que se diferencian de las tiendas de apuestas en el hecho de que éstas son establecimientos ajenos físicamente al lugar en el que se celebre el acontecimiento deportivo o de competición.

7.29.2.- Al hilo de lo ya indicado en el apartado 7.13 del informe sobre el Título IV, se plantea si la autorización para la zona de apuestas internas será concedida únicamente para dicho acontecimiento, (presumiendo que en todo caso así será en el caso de las ferias), no teniendo eficacia para otros posteriores que se celebren en el mismo recinto cuando se trate de acontecimientos deportivos o de competición recurrentes o que se repiten con una cadencia de tiempo determinada. Todo ello debería especificarse.

7.29.3.- En el apartado 2.b) habría de precisarse la exigencia de "autorización del local exigible conforme a la normativa aplicable al tipo de establecimiento".

7.29.4.- En el apartado 5, sobre el requisito de disposición de Hojas de Quejas y Reclamaciones por parte de las empresas operadoras de apuestas, consideramos que a tenor de lo dispuesto en el Decreto 77/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las mismas, debería exigirse con carácter general en el Reglamento, y no sólo en el precepto referido a las zonas de apuestas internas.

7.30.- **Artículo 25.** Establece el número máximo de máquinas auxiliares que se podrán instalar en las zonas de apuestas, suponiendo una restricción a las empresas operadoras, por lo que debería estar motivado en el expediente la determinación de dicho número máximo.

7.31.- **Artículo 27.** Regula la formalización telemática de apuestas en línea.

7.31.1.- En el apartado 1 se requiere autorización administrativa para la formalización de apuestas a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia. Dicha autorización ha de entenderse incluida en el artículo 4.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril. No obstante, para instar la mentada autorización se exige que la empresa operadora ya esté previamente autorizada para la organización, explotación y comercialización de las apuestas en modo



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	21/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

presencial, lo que podría vulnerar los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, toda vez que con esa imposición se estaría restringiendo la libertad de ejercicio de una actividad económica, puesto que las empresas tendrían que contar con una doble autorización para la misma actividad, aunque pueda realizarse a través de diversos medios.

El artículo 5 de la referida Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dispone al respecto que:

"1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica".

A tenor de ello, la distinción en cuanto a la manera de realización de las apuestas entre ambos modos, presencial y por medios electrónicos, es tal, que no estaría justificada la exigencia cumulativa de la primera para llevar a cabo la segunda (A nivel estatal, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, sólo contempla la necesidad de una licencia). Además, es factible suponer que muchas de las empresas operadoras de apuestas por medios electrónicos, se limitarán a las mismas sin congregarlas con las apuestas en régimen presencial, no contando en estos casos con establecimientos físicos para el desarrollo de las apuestas.

En el Informe de valoración al Informe de la Secretaría General Técnica, se motiva la exigencia de las dos autorizaciones, con base a que así se garantiza el control de que la apuesta se desarrolle exclusivamente en Andalucía. Apreciamos que el hecho de que una empresa operadora esté previamente autorizada respecto a las apuestas en modo presencial, no constituye una forma para garantizar esta circunstancia, dado que según el proyecto, el parámetro para que las apuestas por medios electrónicos tengan lugar en Andalucía, se basa en que la persona usuaria que realice la apuesta resida en alguna parte del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

También se justifica en que la Comisión Europea no formuló reparo alguno al respecto. Sin embargo, habría de argumentarse su necesidad de forma activa, y no por la falta de reprobación de un órgano concreto, todo ello en consonancia con el ya expuesto artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a que la norma ha de mantener la debida proporcionalidad entre las cargas y obligaciones que se impongan, de manera que no exista otra medida menos restrictiva.

Por tanto, consideramos que debería suprimirse ese requisito, de manera que, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes establecidas en el presente borrador y en el resto de normativa



Código:	43Cve799T8HECPKFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	22/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

aplicable, cualquier empresa operadora de apuestas pueda formalizar las mismas por estos medios o sistemas con carácter exclusivo, y sin necesidad de contar previamente con una autorización para el modo presencial. Solo para el caso de que una misma empresa operadora desarrolle las apuestas por ambos medios, sería exigible la autorización administrativa para cada uno de ellos. Subsidiariamente, de continuar manteniéndose el mismo régimen de autorizaciones cumulativas, debería motivarse de manera separada en el expediente.

7.31.2.- Por otra parte, no se regula el procedimiento de autorización. En caso de que fuera el mismo previsto para la explotación, organización y comercialización de las apuestas en modo presencial, así debería especificarse, sin perjuicio de las especialidades que pudieran concurrir dada la propia naturaleza de las apuestas formalizadas por medios electrónicos.

7.31.3.- Por último, reiteramos que cuando la empresa operadora extienda la formalización de las apuestas por estos medios a todo el territorio nacional, incluso aún cuando la persona usuaria que participe en las mismas esté localizada en Andalucía, la competencia corresponderá al Estado.

7.32.- **Artículo 28.** Regula el acceso al sistema de apuestas en línea.

7.32.1.- En el apartado 1 debería especificarse a qué efectos las personas usuarias, "deberán prestar su consentimiento expreso para la cesión de sus datos de carácter personal".

7.32.2.- En el apartado 4 se advierte que el Artículo 31.1.e), aluden a la prohibición de "participar" de las personas usuarias, y no de "admitir" los resultados de sus apuestas.

El mismo apartado 4 utiliza el criterio de la residencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que difiere de la Disposición Adicional Segunda, que emplea el criterio de encontrarse en su territorio, dicotomía que debería subsanarse. No obstante, recomendamos optar por esta última solución, pues el concepto de ser "residente" tiene connotaciones legales, como la necesidad de estar inscrito en el padrón municipal de habitantes de un municipio, como así dispone el artículo 5.1 del Estatuto de Autonomía. Todo ello ha de ponerse en relación con lo ya dicho sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de apuestas, siempre que se desarrollen exclusivamente en Andalucía.

Por otra parte, planteamos la existencia de eventuales dificultades a la hora de que los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación de las apuestas, puedan discernir si una persona se encuentra o no en territorio andaluz, sólo por la conexión del soporte electrónico que esté utilizando la persona usuaria para participar en las apuestas.

7.33.3.- En el apartado 5 manifestamos que la Administración de la Junta de Andalucía debería informar a las empresas operadoras o, en su caso, publicar, cuáles serán las conexiones informáticas compatibles con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/32	

7.34.- **Artículo 29.** En el apartado 1 entendemos que las "normas de organización y funcionamiento de las apuestas", se refiere a las de carácter interno de cada empresa operadora, y no a disposiciones legales o administrativas. No obstante, así podría indicarse de forma expresa.

7.35.- **Artículo 30.** En el párrafo d) se exige un dominio ".es" para todo el territorio nacional. A pesar de que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, también lo prevé en su artículo 10.4.d), sin embargo e independientemente de que el acceso por las personas usuarias a un dominio, podría realizarse incluso a nivel mundial, habría de justificarse en el expediente la imposibilidad de utilizar otros dominios distintos, como por ejemplo el ".com".

Por otro lado, el objeto del proyecto (conforme a lo ya expuesto sobre las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma), se extiende a las apuestas que tengan lugar en exclusiva dentro del ámbito territorial de Andalucía, como así prevé el Artículo 1 del Reglamento, por lo que para no generar confusiones en materia de competencias, recomendamos suprimir el inciso sobre que el dominio haya de serlo para "todo el territorio nacional".

7.36.- **Artículo 31.** En el apartado 2 la atribución a la "Entidad Nacional de Acreditaciones (ENAC)", deriva de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento (CE) nº765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

Como consecuencia de esta previsión, se dictó el Real Decreto 175/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación, debiendo atenderse a lo dispuesto en su Disposición Adicional Única, según la cual:

"Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, reconocerán la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, y aceptarán la validez de los certificados de dichos organismos de acreditación, así como las certificaciones emitidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ellos".

Todo lo dicho anteriormente se reitera para el **Artículo 32.3.**

7.37.- **Artículo 32.** En el apartado 2 se indica que el servidor central de apuestas podrá localizarse "en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo". Según el Informe de la Secretaría General Técnica, al exigirse que la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía, el hecho de que se sitúe el servidor de apuestas fuera de Andalucía parece que podría conculcar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de juego.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/32



Sin embargo se considera que no se estaría extralimitando dicha competencia, puesto que el hecho de que el servidor no esté emplazado en Andalucía, no es obstáculo para que las apuestas se desarrollen con base a que sólo las personas físicas que se encuentren en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, podrán participar en las mismas por medios electrónicos. En otras palabras, el servidor es sólo un instrumento para procesar datos y garantizar el funcionamiento del sistema, pero no influiría en el lugar donde han de tener lugar las apuestas.

En el apartado 3.d) apuntamos que el alta y baja de las personas adscritas a los órganos de supervisión y control competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, pertenece al ámbito exclusivo e interno de dicha Administración, por lo que no debería incluirse como una funcionalidad de la conexión informática del servidor central de apuestas de la empresa operadora.

7.38.- **Artículo 33.** Regula las máquinas de apuestas.

7.38.1.- La introducción de los conceptos de "terminales informáticos o de expedición de apuestas", así como "máquinas auxiliares de expedición de apuestas", genera confusión con la definición de los dos tipos de "máquinas de apuestas" prevista en el Artículo 6. En definitiva, ha de quedar clara los tipos de máquinas de apuestas que regula el proyecto, utilizando siempre la misma terminología según se haga alusión a una u otra máquina.

7.38.2.- En el apartado 3 debería especificarse el régimen jurídico de la autorización que en su caso haya de otorgar la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

7.38.3.- No se alcanza a comprender el sentido del apartado 4 ni su inclusión en el Título dedicado a los equipos, elementos y material de las apuestas, pues la autorización para la formalización de apuestas por medios electrónicos, ya está contemplada en el Título VII.

7.39.- **Artículo 35.** En el apartado 1 suponemos que los requisitos para las máquinas de apuestas, lo son tanto para las máquinas auxiliares como para los terminales de expedición.

El apartado a) fija el precio mínimo por apuesta en 0,20 euros, limitación que debería encontrarse motivada en el expediente, puesto que las empresas operadoras no podrían establecer los precios de las apuestas atendiendo en exclusiva a la libertad de competencia dentro del mercado.


7.40.- **Artículo 36.** En el apartado 1.e) debería aludirse a "premios o importes" en plural, pues cabe la posibilidad de que se prevea que sean varios los que pudieran recibirse por las personas usuarias.

7.41.- **Artículo 37.** Regula la homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

7.41.1.- El apartado 1 se remite para la homologación de los elementos y equipos necesarios para la explotación, comercialización, práctica y desarrollo de las apuestas, al artículo 41 y siguientes



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32



del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esos preceptos se refieren únicamente a la inscripción en el Registro de Modelos, que forma parte del procedimiento de homologación previsto en el citado Reglamento (la resolución de inscripción es la que concede la propia homologación). Sin embargo y junto con esta inscripción, la homologación para las máquinas reguladas en el mencionado Reglamento, también incluye el previo ensayo de las mismas por laboratorio autorizado, por lo que se plantea si incluir este requisito como parte del procedimiento de homologación, que sí se exige en el apartado 2.c) del Artículo 37 del proyecto para el reconocimiento de homologaciones realizados por órganos de otras Administraciones Públicas.

En el apartado 3 se contempla el plazo para dictar la resolución y el sentido del silencio, cuando el artículo 43 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que se remite el apartado 2, ya regula la resolución. No obstante, el apartado 3 califica el silencio como estimatorio, mientras que el artículo 43 del señalado Reglamento lo hace en sentido desestimatorio. Como ya adelantábamos, este último precepto se refiere en exclusiva a la inscripción en el Registro de Modelos (que es además la que determina o no la procedencia de la homologación), cuya resolución presunta en efecto es desestimatoria por aplicación del Anexo 4.2.7 de la Ley 9/2001, de 12 de julio.

Tras el análisis de los apartados 1 y 3, resulta que el proyecto que nos ocupa parece diferenciar el procedimiento de inscripción (sin intervención previa de laboratorio autorizado), de la resolución del procedimiento de homologación para máquinas de apuestas, lo que no viene sino a advenir la necesidad de que por seguridad jurídica, se regule el procedimiento para la homologación de máquinas de apuestas de manera expresa, sin perjuicio de la remisión al Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para salvar las lagunas que pudieran presentarse, o bien para completar ciertos trámites.

7.41.2.- En el apartado 2 se hace depender el reconocimiento de la homologación de los sistemas y equipamientos de apuestas, realizadas por los órganos de otras Administraciones Públicas, de una serie de requisitos, que habrán de ser valorados a efectos de dictar la correspondiente resolución prevista en el apartado 3. Consideramos que ello contradice lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, según el cual:

"Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional. Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos".



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	26/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

En consecuencia, la homologación de máquinas de sistemas y equipamientos de apuestas realizados por un órgano dependiente de otra Comunidad Autónoma, sería válida en Andalucía, sin que pueda obligarse al interesado a efectuar nuevos trámites, por lo que debería suprimirse el apartado 2. De seguir con el mismo tenor, habría de indicarse expresamente que el reconocimiento y validación de la homologación, deberá instarse "previa solicitud" del interesado.

7.41.3.- Entendemos que la resolución regulada en el apartado 3, lo es tanto para la homologación de los sistemas y equipamientos (apartado 1), como para el reconocimiento y validación de las homologaciones realizadas por órganos de otras Administraciones Públicas (apartado 2). En todo caso, debería especificarse.


7.42.- **Título IX.** En cuanto al régimen sancionador, en los Artículos 40, 41 y 42 se reproducen los tipos infractores según lo dispuesto en de la Ley 2/1986, de 19 de abril. Advertimos que dicha reproducción, o uso de la *lex repetita*, no se hace de manera literal en algunos casos, mientras que en otros se excluyen infracciones o se adicionan otras.

Según la Directriz 4 de la del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa: "*No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, -salvo en el caso de la delegación legislativa-, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)*".

Por tanto y para evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, consideramos que bastaría con realizar una remisión a la Ley 2/1986, de 19 de abril, tal y como se hace respecto a las sanciones en el Artículo 43, enunciando en su caso, solo aquellos tipos que desarrollen los contemplados en dicha Ley. Subsidiariamente, la reproducción de los tipos habría de realizarse de manera literal y en el mismo orden en el que se encuentran en la Ley.

7.43.- **Artículo 40.** Sin perjuicio de lo indicado sobre la *lex repetita*, el tipo contenido en el párrafo d) desarrolla el recogido en el artículo 28.3 de la Ley 2/1986, de 19 de diciembre, concretándolo en la utilización por parte del personal empleado o directivo, de los terminales o máquinas auxiliares de apuestas con fines lucrativos. Conforme al principio de legalidad en materia sancionadora, los tipos infractores sólo pueden contemplarse en normas con rango de Ley (por todas, STC 61/1990, de 29 de marzo), debiendo contar el reglamento con la debida cobertura legal, es decir, que una norma de rango legal haya establecido los elementos esenciales del régimen sancionador, permitiendo con ello que sea el propio reglamento el que concrete los aspectos regulados en la ley (SSTS de 11 de febrero de 2004 y de 16 de noviembre de 2001), requisito que se cumple en este supuesto. Esto mismo se reproduce para el **párrafo g)** con relación al artículo 28.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página	27/32

En el párrafo k) debería atenderse al tipo contenido en el artículo 28.10 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que alude a "los lugares en los que se celebren los juegos y apuestas".

7.44.- **Artículo 41.** No se contemplan las infracciones previstas en los apartados 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, lo que tendría que subsanarse, al igual que la inclusión en el **Artículo 42** de los tipos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de dicha Ley.

7.45.- **Artículo 42.** En los párrafos a), b) y c) la introducción de tipos infractores que no están previstos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, deriva de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la mentada Ley, según el cual serán infracciones leves: "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves".

7.46.- **Artículo 44.** En el apartado 2 habría de añadirse que el plazo de dos meses se computará desde que se adoptó la medida, y en lugar de "comunicado" su ratificación habría de indicarse "notificada".

7.47.- **Artículo 45.** En el apartado 3 habría de especificarse si la responsabilidad es de carácter solidario.

7.48.- **Artículo 46.** En el apartado 3 se plantea cuál será el órgano competente para resolver, en el supuesto de que existan dos o más infracciones con la misma calificación de muy grave, y si se atenderá a criterios como el de la mayor cuantía económica, en función de lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril: "Para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca".

7.49.- **Artículo 47.** Debería hacerse una alusión al Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de Andalucía, que en su artículo 10.2 dispone que "Las funciones de policía e inspección establecidas en el presente capítulo se desarrollarán por los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma y por los miembros de la Inspección de Juego y de Espectáculos Públicos". En todo caso habría de existir una coherencia entre las previsiones del referido Decreto y el borrador que nos ocupa.

En el apartado 5, además de las causas de obstrucción de la actuación inspectora, téngase presente que el artículo 11 del citado Decreto 165/2003, de 17 de junio, también contempla una serie de supuestos que se califican como de obstrucción cuando se incumplan las obligaciones que se enuncian en el mismo.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	28/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

7.50.- **Título X.** Dado que el artículo 33 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, establece expresamente que el procedimiento sancionador se regulará con arreglo a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de que reglamentariamente pueda determinarse el procedimiento previsto en la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo, sería aconsejable limitarse a hacer una remisión a ambas normas, como así efectúa el Artículo 48, lo que no obsta para adicionar, en su caso, algunas particularidades. En todo caso, el procedimiento sancionador ha de atenerse a las disposiciones contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.51.- **Artículo 50.** Independientemente de lo dispuesto en el apartado 2.c), debería indicarse cuál será el órgano instructor del procedimiento sancionador.

7.52.- **Artículo 51.** En el apartado 2.d) interpretamos que el hecho de que se hubiera "*justificado la improcedencia*" de la sanción de carácter no pecuniario, viene a significar que la resolución habría estimado dicha improcedencia, debiendo indicarse de este modo, pues la mera justificación por sí misma carece de relevancia en un procedimiento sancionador si no se acoge por la resolución que ponga fin al procedimiento.

En el último inciso del mismo apartado, respecto a la reducción de la sanción en, al menos, el 20%, se plantea si habría de incluirse el caso en el que además de una sanción que tenga carácter únicamente pecuniario, se hubiera impuesto otra de carácter no pecuniario, pero se hubiera justificado su improcedencia, en consonancia con lo previsto anteriormente en el mismo párrafo.

7.53.- **Artículo 52.** En el apartado 2 debería añadirse que el plazo de diez meses para resolver el procedimiento se computará desde su iniciación.

OCTAVA.- En cuanto a las apreciaciones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

8.1.- Deberían revisarse los signos de puntuación a lo largo del proyecto.

8.2.- La utilización de conceptos debería ser unívoca a lo largo del texto, de manera que siempre sean coincidentes con los previstos en el Artículo 6. Esta apreciación se hace especialmente respecto a la formalización de las apuestas por "*medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia*".

8.3.- **Disposición Adicional Primera.** Para una mayor claridad, recomendamos que se indique en su inicio, y no al final, que la previsión contenida en el apartado 2 se refiere específicamente a las carreras de galgos.

8.4.- **Disposición Adicional Tercera.** Dada su extensión, podría dividirse en tres apartados; uno que regule las pasarelas de validación de registro, otro la verificación de la mayoría de edad y ausencia de prohibiciones de participación, y un tercero la obligación de impedir la participación en las apuestas de personas que no se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	29/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

de formalizar la apuesta. No obstante, respecto a estas dos últimas, señalamos que esta ya están contempladas en los apartados 1 y 4 del Artículo 28, respectivamente.

8.5.- **Artículo 6.** Sugerimos que se traslade al Título I, tras el Artículo 4, pues es más propio incluir las definiciones dentro de las disposiciones generales.

En el párrafo e) podría mejorarse la redacción, de manera que primero se definiera a la persona usuaria apostante que realice la apuesta de forma presencial, y después, de forma telemática.

8.6.- **Artículo 8.** Dado que el título del precepto se refiere, primero a la publicidad, y después al patrocinio comercial, el contenido del apartado 2 debería trasladarse al apartado 1 y viceversa.

8.7.- **Título IV.** Planteamos la posibilidad de que se divida en dos capítulos, de manera que quede claro el procedimiento de autorización y el de inscripción.

8.8.- **Artículo 10.** En los párrafos g) y h) del apartado 1, recomendamos sustituir "*solvenia técnica*" y "*solvenia económica y financiera*", respectivamente, en aras a que no se identifiquen con los conceptos análogos atribuidos a los licitadores, previstos en la normativa en materia de contratación administrativa.

8.9.- **Artículo 11.** En el párrafo d) donde dice "*artículo anterior*" habría de indicar "artículo 10", lo que se reitera para los **Artículos 18.2 y 27.4.**

8.10.- **Artículo 12.** El último inciso del apartado 2, tras el párrafo c), debería constituir un nuevo apartado.

En el apartado 3 recomendamos el uso de otra expresión distinta al de "*es autorizada*", a efectos de evitar su identificación con las autorizaciones administrativa, lo que se reproduce para el **Artículo 37.2.b).**

8.11.- **Artículo 13.** En el apartado 2 sería más correcto indicar "los siguientes documentos", en lugar de "*los siguientes apartados*".

En el párrafo d) del apartado 2, no parece haber concordancia con la remisión al apartado 2 del Artículo 11.

8.12.- **Artículo 14.** Sugerimos la siguiente redacción para el segundo inciso del apartado 2: "Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución, la empresa interesada podrá entender estimada la solicitud de autorización". Esto mismo se reproduce para el **Artículo 21.3.**



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	30/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

8.13.- **Artículo 15.** En el apartado 2 donde dice "*Corresponderá a la titular*", habría de señalar "*Corresponderá a la empresa titular*".

8.14.- **Artículo 19.** En el apartado 3 podría rezar "*sus funciones*" en vez de "*las funciones de cada uno*".

8.15.- **Título VI.** Recomendamos que los Artículos 24, 25 y 26, se trasladen al Título VIII o, en su caso, a un nuevo Título, que regule todas las cuestiones relacionadas con las máquinas auxiliares de apuestas o, en su caso. A mayor abundamiento, parece existir una falta de coherencia entre el Artículo 24 y los Artículos 25 y 26, pues mientras el primero regula las zonas de apuestas internas, éstos últimos aluden a las máquinas de apuestas en general, pudiendo ocasionar confusión.

8.16.- **Artículo 21.** El último inciso del apartado 1 podría conformar un nuevo apartado en sí mismo.

En el apartado 3 la remisión correcta es al apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, según el cual tendrá efectos desestimatorios la "*Autorización de instalación y apertura o funcionamiento de salones de juego o recreativos, salas de bingo, casinos de juego e hipódromos*".

8.17.- **Artículo 23.** Por error material, el apartado 4 debería suprimirse, debido a que es una reproducción literal del apartado 3.

8.18.- **Artículo 24.** Podría incluirse la definición de "*zonas de apuestas internas*" en el Artículo 6 del proyecto.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 6, debería emplearse en el precepto el término de "*máquinas auxiliares*", en lugar de "*aparatos auxiliares*", lo que se reitera para el resto del Reglamento.

Debido a su extensión y la diversidad de su contenido, recomendamos dividir el apartado 2, de manera que el primer inciso constituya un apartado, y el segundo y tercero otro distinto.

Recomendamos que en el apartado 3, en lugar de una remisión al Artículo 23.2, se reproduzca el mismo, dada su escasa extensión.

8.19.- **Artículo 25.** Para no confundir el concepto de "*zonas de apuestas internas*", se propone la siguiente redacción para el primer inciso: "*El número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar será el siguiente*".

8.20.- **Título VII.** Todas las previsiones relacionadas con medidas de seguridad o su adopción, trazabilidad o control y supervisión administrativa (por ejemplo Artículos 27.2, 31 y 32.3), podrían unificarse en un sólo precepto.



Código:	43Cve799T8HECPkFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	31/32	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

8.21.- **Artículo 28.** El apartado 1 podría dividirse en dos apartados, uno sobre el acceso al sistema remoto de las apuestas, y otro sobre la prestación del consentimiento expreso de las personas usuarias.

8.22.- **Artículo 33.** Consideramos que sólo debería referirse a los "terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas", trasladando todo lo relativo a los "aparatos auxiliares" al Artículo 34.

Dado que en el apartado 1 se utiliza el concepto de "máquinas auxiliares", en el apartado 3 debería seguir usándose el mismo en lugar de "aparatos auxiliares", lo que se reproduce para el Artículo 34.

8.23.- **Artículo 37.** En el apartado 2.a) donde dice "en la presente norma" habría de rezar "en el presente Reglamento", lo que se hace extensible al **Artículo 46.3.**

8.24.- **Artículo 38.** La caducidad del cobro de premios podría trasladarse al Artículo 36, que regula los boletos o resguardos, pues no parece adecuado que figure como un precepto independiente dentro del Título dedicado a los elementos, equipo y material de las apuestas.

Con relación a ello, sugerimos que el proyecto añada un nuevo Título dedicado en exclusiva al régimen de los premios y su cobro.

8.25.- **Artículo 46.** En el apartado 3 recomendamos la expresión "según lo previsto en los apartados anteriores" en vez de "según las normas de los apartados anteriores".

8.26.- **Artículo 50.** En el apartado 2 debería reproducirse de forma literal el contenido de los artículos 64.2 y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que se adicione ciertos aspectos procedimentales.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.



Código:	43CVe799T8HECPKFU3jUfmTUQAJsMK	Fecha:	24/05/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32	



INFORME N 12/2017 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 20 de junio de 2017, con la composición expresada y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de marzo de 2017, tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que solicitaba la emisión del Informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, acompañado de información complementaria e Informes emitidos hasta ese momento por distintos órganos. Asimismo, junto a la petición, se adjuntaba el borrador inicial del texto normativo, así como la última versión resultante de las observaciones e informes emitidos en el procedimiento hasta esa fecha, y el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

2. Con fecha 14 de marzo de 2017, se remitió por la ADCA un oficio solicitando información adicional a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. En concreto, se le requirió para que realizara la revisión del Anexo I, así como que aportara la información y documentación relativa a las cuestiones recogidas en el Anexo II, respecto del proyecto normativo de referencia.

3. En contestación a este escrito, el día 24 de marzo de 2017 se recibieron los formularios de los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.



4. Con fecha 10 de abril de 2017, tuvo entrada en el registro de la ADCA una copia de la nueva versión del mencionado borrador de proyecto normativo resultante de la valoración de las observaciones contenidas en el Informe de la Secretaría General Técnica de la referida Consejería.

5. Con fecha de 2 de junio de 2017, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a Informe tiene como objeto aprobar el Reglamento que regulará, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición de distinta naturaleza a estos, previamente determinados, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Consta de un Artículo único, tres Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, con el contenido que se detalla a continuación:

- Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



- Disposición adicional primera. *Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.*
- Disposición adicional segunda. *Presentación electrónica de autorizaciones en materia de juego y apuestas.*
- Disposición adicional tercera. *Pasarela de validación de registro.*
- Disposición transitoria única. *Presentación de solicitudes y documentación.*
- Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*
- Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*
- Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Por su parte, el Reglamento se compone de 52 artículos organizados en diez Títulos:

El Título I, "*Disposiciones generales*" (artículos 1 a 4), recoge las normas sobre el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, el régimen jurídico, exclusiones y prohibiciones.

El Título II, "*Competencia*" (artículo 5), incluye la atribución de competencias en materia de juego y apuestas.

El Título III, "*De las apuestas*" (artículos 6 a 8), establece las definiciones precisas para la correcta comprensión del texto, recoge los tipos de apuestas y regula la publicidad y el patrocinio comercial.

El Título IV, "*Del régimen de las autorizaciones*" (artículos 9 a 18), especifica el procedimiento de autorización e inscripción de empresas, las solicitudes de autorización, y otros aspectos relacionados como los derechos y obligaciones de la empresa autorizada, vigencia, modificación y extensión de la autorización.

El Título V, "*De los elementos personales de las empresas de apuestas*" (artículos 19 a 20), contempla el régimen de la inscripción profesional y las prohibiciones para el personal de apuestas.

El Título VI, "*De los locales y zonas de apuestas*" (artículos 21 a 26), describe las características de los diversos establecimientos de apuestas y establece sus respectivas autorizaciones.

El Título VII, "*Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia*" (artículos 27 a 29), aborda la formalización telemática de apuestas en línea, el acceso al sistema, así como su aceptación y validación.

El Título VIII, "*Elementos, equipos y material de las apuestas*" (artículos 30 a 38), recoge los elementos y material de las apuestas, los requisitos de seguridad de los elementos técnicos, y la homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

El Título IX, "*Régimen sancionador*" (artículos 39 a 47), tipifica las infracciones, establece las sanciones, y determina los órganos competentes en el procedimiento.

Por último, el Título X, "*Procedimiento sancionador*" (artículos 48 a 52), aborda el régimen jurídico del mismo y describe las distintas fases de su desarrollo hasta la



resolución.

IV. MARCO NORMATIVO

A nivel autonómico, el artículo 81.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía.

Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Asimismo, es de significar que la regulación general de esta materia se encuentra contenida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO

Conforme al artículo 1 del proyecto de Reglamento incluido en el proyecto normativo sometido a Informe, el objeto y ámbito de aplicación del mismo se refiere a *“la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición de distinta naturaleza a éstos, previamente determinados, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes”*.

Esta definición identifica las apuestas deportivas como producto del mercado que se pretende regular. Sin embargo, deja abierto a cualquier otro tipo de acontecimientos de competición y las posibles apuestas que pudieran llevarse a cabo, que estarían reguladas igualmente por este proyecto de Reglamento. Esta definición dificulta la delimitación del mercado de producto para este sector de actividad. Asimismo, el centro directivo en el Anexo II remitido, de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, en su apartado 5.1 sobre caracterización del mercado afectado por la regulación, señala expresamente que *“al tratarse de una actividad empresarial nueva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de*



Andalucía, aún no existen datos económicos de este sector de actividad empresarial en Andalucía”.

En este sentido, parecería que se estuviera regulando un mercado, sin conocer el número de operadores económicos que pudieran estar interesados en ejercer esta actividad económica, sin identificar algunos datos de interés sobre el tipo concreto de apuestas que de forma generalizada serían el producto ofrecido, y sin aportar información sobre estimaciones que a este respecto se hayan podido realizar. Ante esta cuestión, y para poder realizar una caracterización del mercado al que va dirigido este proyecto normativo, se ha contado con los datos disponibles en el Informe trimestral del Mercado del juego online en España 2017, elaborado por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como en el Anuario del juego en España 2015/2016, elaborado por la Fundación Codere, que dedica su Capítulo 4 a las apuestas deportivas y su Capítulo 9 a los juegos online.

Según las citadas fuentes, el mercado del juego en su conjunto está experimentado numerosos cambios en los últimos años, consecuencia de las modificaciones de los hábitos sociales, en especial, con la incorporación de la modalidad “online” al patrón de comportamiento y las posibilidades de transacciones asociadas al mismo.

En la siguiente tabla se dan datos en millones de euros de las cantidades jugadas en España, según juego, destacando el crecimiento experimentado por la modalidad “online”, que pasa de representar, sobre el total de las cantidades jugadas en el año 2012 un 10%, a alcanzar en el año 2014 un 21,5%.

Tabla 1

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Juego presencial	31.903,2	30.122,9	27.871,5	26.240,9	24.587,2	23.595,5	24.002,4
Loterías y Apuestas del Estado	10.047,2	9.844,6	9.592,3	9.722,5	9.253,0	8.518,9	8.446,1
ONCE	2.100,6	1.980,8	1.863,1	1.956,3	1.913,9	1.836,8	1.765,4
Casinos	2.286,9	1.990,9	1.856,8	1.609,5	1.488,1	1.436,3	1.521,2
Bingos	3.378,5	2.928,1	2.687,6	2.016,9	1.876,5	1.793,7	1.774,2
Máquinas B	14.069,4	13.228,7	11.632,3	10.628,6	9.628,9	9.393,6	9.573,7
Apuestas deportivas	20,6	149,8	239,4	307,1	426,8	616,2	921,8
Juego "Online"					2.723,1	5.600,4	6.564,6
Apuestas deportivas					1.009,7	2.010,4	2.894,9
Concursos					6,1	10,2	6,1
Póquer					1.165,1	2.240,7	2.139,2
Casino					511,8	1.278,6	1.456,9
Bingo					30,4	60,5	67,5

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Total Juego	31.903,2	30.122,9	27.871,5	26.240,9	27.310,3	29.195,9	30.567,0

Fuente: Fundación Codere

Al mismo tiempo, las apuestas deportivas representan el 44% de las cantidades jugadas en modalidad “online”. En efecto, las apuestas deportivas han cambiado completamente, así por ejemplo “La Quiniela”, modalidad de juego de apuesta deportiva de carácter tradicionalmente presencial, apenas supone la mitad de lo que representaba en el año 2008, siendo superada ampliamente por otras apuestas deportivas, tanto de carácter presencial como en su versión *online*.

Tabla 2

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
La Quiniela	557,4	533,1	487,9	381,3	360,1	297,7	261,6
Apuestas deportivas presencial	20,6	149,8	239,4	307,1	426,8	616,2	921,8
Apuestas deportivas “online”					1.009,7	2.010,4	2.894,9

Fuente: Fundación Codere

Según los datos adicionales procedentes del Informe trimestral del mercado del juego “online” en España, y teniendo en cuenta que se trata de datos que recogen solo el primer trimestre del ejercicio 2017, las cantidades jugadas en millones de euros y el margen neto del juego son de gran relevancia.

Tabla 3

	Cantidades jugadas	%	Margen Neto de Juego ² (GGR)	%
Apuestas	1.383,57	46,33	71,81	58,30
Casino	1.180,78	39,54	32,53	26,52
Póquer	403,60	13,52	15,14	12,34
Bingo	16,95	0,57	2,36	1,92
Concursos	1,24	0,04	1,01	0,82
Total	2.966,12		122,85	

Fuente: DGOJ.

Nota: Cantidades jugadas trimestral y GGR trimestral, en millones de €

² *Gross Gaming Revenue*: importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el juego, deducidos los bonos y los premios satisfechos por el operador a los participantes. Asimilable a la variación patrimonial para los jugadores, la ganancia o pérdida derivada del juego durante un determinado periodo de tiempo.



Conforme a estos datos, se consolida el incremento, por parte de la demanda de juegos, del número de apuestas frente a otro tipo de juegos *online*, y, dentro de esta modalidad, destacan las apuestas deportivas de contrapartida. Este tipo de apuesta consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas, y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego. El participante apuesta contra el operador de juego, siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado.

En la siguiente tabla se identifican las distintas modalidades de apuestas:

Tabla 4

	1 ^{er} trimestre 2017	
	Cantidades jugadas	GGR
Apuestas Deportivas de Contrapartida	1.318,07	68,18
Apuestas Deportivas Mutuas	0,01	4780,02 ⁽¹⁾
Apuestas Hípicas de Contrapartida	21,14	1,38
Apuestas Deportivas Cruzadas	33,06	0,14
Otras Apuestas de Contrapartida	11,3	0,89
TOTAL	1.383,58	71,61

Fuente: DGOJ.

Nota: En millones de €. Excepto (1) que es en euros.

Recientemente, estas apuestas deportivas han empezado a ser reguladas por las Comunidades Autónomas, a través de la aprobación de una normativa específica para dicha materia. Así, en 2015, esta modalidad de juego fue autorizada en Aragón, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja y la Comunidad Valenciana. En el conjunto de estas Comunidades Autónomas, durante el ejercicio 2015 se apostaron 1.215 millones de euros, de los que 999 retornaron en forma de premios a los clientes.

A continuación, se ofrece un resumen de los canales de comercialización permitidos en las distintas Comunidades Autónomas que ya han regulado esta modalidad de juego, a excepción de Castilla la Mancha cuyo dato no está disponible.



Tabla 5

	Salón de juego	Local/Tienda de Apuestas	Hostelería	Internet
Aragón	X	X		
Castilla la Mancha				
Castilla y León	X			
Cataluña	X			
Galicia	X	X	X	
Madrid	X	X		X
Murcia	X	X		X
Navarra	X	X	X	X
País Vasco	X	X	X	X
La Rioja	X	X	X	X
C.Valenciana	X	X	X	

Fuente: Fundación Codere

En cuanto a la información sobre la oferta en este mercado, hay que señalar que en España existen 52 operadores autorizados por la Dirección General de Ordenación del Juego, según los datos disponibles en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública³.

Teniendo en cuenta los datos anteriores, se puede concluir que se trata de un sector que se encuentra en un proceso de importante crecimiento. La regulación propuesta en el proyecto de norma se limita a regular los requisitos de acceso y ejercicio de esta actividad. Ello es relevante en términos de una regulación económica eficiente y determina que el análisis debe centrarse en aplicar los principios de la buena regulación a dichos requisitos, con una doble perspectiva; por una parte, preservar de los efectos externos negativos a las personas consumidoras y usuarias; y por otra, que se eviten las restricciones que no estén justificadas en razones imperiosas de interés general y que estas, en su caso, sean proporcionadas.

³ Véase: <https://www.ordenacionjuego.es/es/url-operadores>



VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En tal sentido, cabe recordar que la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí, la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la Agencia de Defensa de la Competencia aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", preceptúa:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), regulador de los "*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*" dispone lo siguiente:



“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), enuncia los “Principios de buena regulación”, y determina que:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better regulation* no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra*, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un



proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

VI.2. Consideraciones generales desde la perspectiva de la unidad de mercado

A los efectos de este Informe, interesa considerar lo señalado por la extinta Comisión Nacional de la Competencia (*vid.* Informe IPN 48/10, del Consejo de la CNC de 22 de diciembre de 2010, relativo al Anteproyecto de Ley de regulación del Juego) cuando afirma “(...) *que la regulación del sector del juego supone un complejo ejercicio de acomodación de los distintos intereses generales que motivan la necesidad de intervención pública en el sector (...) Cualquier evaluación de dicha regulación desde el punto de vista de la competencia no puede soslayar la importancia de esos otros intereses generales. Esta es la causa de que la regulación del sector del juego haya presentado tradicionalmente un alto grado de intervención pública y restricciones a la competencia y a la libre circulación, en particular en lo relativo al acceso al mercado. Tales limitaciones se justifican por la existencia de ciertos riesgos potenciales derivados de las actividades del juego que justifican cierto grado de intervención pública en el sector. Tales riesgos pueden ser divididos, por una parte, en aquéllos relacionados con la salud pública, como son la aparición de fenómenos de adicción al juego o la desprotección de menores y personas dependientes del juego, y, por otra en aquéllos de naturaleza fiscal y legal, como son el fraude, el crimen organizado, el blanqueo de capitales e incluso la corrupción (...)*”.

De hecho, el reconocimiento de estos efectos negativos relacionados con las actividades del juego, ha motivado que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya manifestado en reiteradas ocasiones sobre los beneficios de una intervención pública en el sector, al objeto de una minimización o eliminación de los riesgos potenciales derivados de dichas actividades.

Las actividades de juego reguladas en el proyecto normativo, suponen actividades económicas, y como tales, están incluidas en el ámbito de la LGUM. Esta, a diferencia de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva 2006/123/CE), y su normativa de trasposición estatal, sí resulta aplicable a los juegos de azar.

La especial sensibilidad de los bienes jurídicos afectados por esta actividad económica no debería ser un obstáculo para que cada autoridad, en el ejercicio de sus competencias, procediese a una valoración de la necesidad y proporcionalidad de los requisitos exigidos a los operadores económicos, en el contexto de la LGUM, y con el fin último de reducir las cargas administrativas y facilitar la libertad de establecimiento y de circulación de los bienes y servicios. Así se ha planteado en las conclusiones sobre el programa de racionalización normativa y unidad de mercado del Grupo de Trabajo del Consejo de Políticas del Juego del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el que



están representados el Estado y las Comunidades Autónomas, y que insta a una mejor regulación de este sector por medio de los Acuerdos alcanzados en el seno de la reunión del Consejo de Políticas del Juego, celebrada el día 17 de diciembre de 2014.

La LGUM recoge una serie de principios para garantizar las libertades de establecimiento y de circulación, similares a los contenidos en la Directiva 2006/123/CE, extendiendo su aplicación al mercado estatal: a) principio de no discriminación de derechos por razón de la residencia o establecimiento del operador económico; b) principio de confianza mutua, que comporta el reconocimiento de las actuaciones de otras administraciones en cuanto, entre otros, a autorizaciones, homologaciones y certificados; c) principio de necesidad y proporcionalidad de las medidas reguladoras, que obliga a motivarlas en las razones contempladas en el artículo 3.11 de la ley 17/2009 (artículos 5 y 17 de la LGUM); y d) principio de eficacia en el territorio nacional de los títulos habilitantes expedidos por cualquier Administración.

Desde la óptica de la unidad de mercado, el análisis del marco normativo que rige en este sector económico se debe centrar, fundamentalmente, en los siguientes preceptos:

En primer lugar, resulta de aplicación el artículo 5 de la LGUM, relativo al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, según el cual:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

Junto a este precepto, ha de considerarse el artículo 7 de la LGUM, relativo al principio de simplificación de cargas, en virtud del cual *“la intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad”*.

Por su parte, el artículo 17.1 de la LGUM señala que *“se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad [...] Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

- a) *Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de*



orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

- b) *Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación [...].*

Asimismo, el artículo 18 de la LGUM prevé los supuestos en los que una actuación se considera que limita el libre establecimiento y la libre circulación. En particular, interesa destacar los párrafos b) y e) del apartado 2 del mencionado artículo, que se refieren, respectivamente, a:

- Requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen.
- Especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio, distintas a las establecidas en el lugar de fabricación.

En cuanto a los efectos de los mecanismos de intervención considerados por la autoridad competente, el artículo 20 de la LGUM señala, en su apartado 1:

"(...) tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

- a) *Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.*
- b) *Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.*
- c) *Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.*



d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla”.

Finalmente, el apartado 4 del mismo artículo 20 señala, en cuanto al alcance del principio de eficacia general, que *“no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación”.*

Según lo señalado, la propia LGUM concreta determinadas situaciones en las que los medios de intervención más restrictivos, como las autorizaciones, resultan aceptados. No obstante, también precisa ciertos elementos que no deben incorporarse a los regímenes de acceso a la actividad, sea cual sea el medio de intervención, por entenderse contrarios a la libre circulación, o por resultar redundantes en relación con los requisitos exigidos por parte de la autoridad de origen.

Asimismo, la LGUM permite a las autoridades competentes, responsabilizarse de realizar su propio ejercicio de ponderación de la necesidad y proporcionalidad, tanto del medio de intervención escogido como del contenido de sus regímenes de acceso, y también de ejercicio (por ejemplo requisitos vinculados a una infraestructura física), con atención adicional al principio de supresión de cargas.

En conclusión, el análisis a realizar debe partir de la previa evaluación de la necesidad de las autorizaciones vigentes para, con posterioridad, determinar su proporcionalidad y su posible sustitución por un sistema de declaración responsable o de comunicación previa, y reducir la intervención administrativa a lo que resulte proporcionado para garantizar el orden público y la salud pública.

Siguiendo este enfoque, el Pleno del Consejo de Políticas del Juego, en su reunión ya citada de 17 de diciembre de 2014, en relación al marco regulador del sector, acordó instar a las distintas autoridades responsables a que realicen las modificaciones normativas correspondientes en sus respectivos ámbitos, a fin de incorporar las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad del juego y que serían, entre otras:

- Aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas en los subsectores de casinos, bingos, empresas operadoras de máquinas recreativas de juego y azar, locales de apuestas y salones de juego.
- Eliminar las limitaciones al número de licencias que puede tener un mismo operador en el ámbito de una Comunidad Autónoma en el caso de los bingos y salones de juego.
- Reconocer la validez nacional de los elementos de bingo que hayan sido



- homologados por otra Administración autonómica.
- Suprimir la exigencia de un número de trabajadores de una determinada clasificación profesional para los distintos tipos de salas de bingo.
 - Suprimir la exigencia de que los operadores de máquinas y los operadores de salones de juego deban de adoptar una forma jurídica determinada, así como la de tener un capital social superior al establecido en la legislación mercantil para las sociedades de capital, recogidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
 - Suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.
 - Permitir que los operadores de juego puedan constituir seguros de caución, como medio alternativo a la fianza exigida a la hora de desarrollar la actividad de juego, a elección del propio operador.
 - Modificar las siguientes características técnicas de las máquinas tipo B:
 1. Máquinas B especiales de bingo:
 - i. Apuesta máxima en un monopuesto: 6 euros.
 - ii. Número máximo de partidas simultáneas: 30 partidas.
 - iii. Premio máximo sin interconexión: 6.000 euros.
 - iv. Porcentaje mínimo de devolución: 80%.
 - v. Duración de la partida: 3 segundos.
 2. Máquinas tipo B de hostelería:
 - i. Precio máximo de la partida: 0,20 euros.
 - ii. Número máximo de partidas simultáneas: 5 partidas.
 - iii. Premio máximo: 500 euros.
 - iv. Porcentaje mínimo de devolución: 70%.
 - v. Ciclo de premios: 40.000 partidas.
 - vi. Permitir la transferencia de premios a créditos.
 - vii. Establecer el cambio de dinero (monedas) como opcional para el operador.
 - viii. Admitir la posibilidad de multijuego.
 - ix. Admitir la posibilidad de multipuestos.
 - Regular, en su caso, de manera homogénea los requisitos y funcionalidades de los servidores y sistemas de las máquinas operadas por servidor (máquinas basadas en servidor, máquinas de interconexión de tasa variable y máquinas de interconexión para *Jackpots*), de acuerdo con las indicaciones fijadas en el



“Informe de conclusiones sobre el Programa de Racionalización Normativa y Unidad de Mercado en el sector del juego” desarrollado por el Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego y publicado en el 2015.

Adicionalmente, sería de interés valorar las *“propuestas de mejora regulatoria”*, entre otras, contenidas en el citado Informe, en relación con el sector de las apuestas:

1. Aplicar el principio de eficacia nacional de las inscripciones en Registros de otras Comunidades Autónomas.
2. Suprimir todas las limitaciones de número de las autorizaciones que un mismo operador puede tener en el ámbito de una Comunidad Autónoma o una misma provincia, así como los límites al número máximo de autorizaciones que se pueden conceder.
3. Eliminar toda regulación que contemple distancias mínimas entre instalaciones de salones de juego.
4. Derogar las exigencias de espacios y distancias dentro de los locales, así como toda regulación de las dotaciones mínimas que no sea la recogida en la normativa urbanística municipal relativa a locales abiertos al público.
5. Establecer una duración indeterminada de las autorizaciones de funcionamiento, sin perjuicio de que la Administración del lugar donde se preste el servicio efectúe las actuaciones oportunas de inspección y control de la actividad.
6. No exigir una forma jurídica determinada, en la medida en que su cumplimiento no conlleve, *per se*, unas mayores garantías a la hora de desarrollar la actividad.

En atención a lo señalado, se estima oportuno realizar en el presente Informe una serie de consideraciones relacionadas con el sector de las apuestas, y que se encontrarían íntimamente vinculadas con los objetivos anteriormente mencionados.

VI.3. Consideraciones particulares sobre el proyecto normativo

El proyecto normativo objeto de Informe pretende establecer, conforme a la información ofrecida por el órgano proponente en la documentación remitida, una ordenación o reglamentación general de la actividad económica relativa a la explotación y el cruce de apuestas, tanto de modo presencial, como a través de medios informáticos o telemáticos o de comunicación a distancia, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A juicio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regula un sector económico o mercado y tiene una incidencia en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y las actividades económicas.

Según se refleja en el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016 aportado por la



Consejería, desde la óptica de la competencia, se reconoce que el referido texto normativo establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.

Y en el ámbito de la unidad de mercado, se señala que el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio. En concreto, se especifica que se regulan determinadas autorizaciones por razones de orden público para poder explotar apuestas (como es el caso de la autorización de organización, explotación y comercialización de las apuestas); la exigencia de una inscripción previa en el Registro de Empresas de Juego y la convalidación de otras Administraciones; la imposición de la declaración responsable en procedimientos no previstos en la Ley del Juego y Apuestas; la previsión de comunicación previa en determinados supuestos no recogidos en la Ley del Juego y Apuestas; la convalidación de homologación de apuestas de otras Administraciones; o la convalidación de homologación de equipos y material de las apuestas.

Con carácter preliminar, cabe efectuar una objeción desde la óptica de la mejora de la regulación. En concreto, se ha advertido que en el Preámbulo de la norma no se justifica su adecuación a los principios de buena regulación, tal y como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá de la alusión general a las razones que han llevado a la elaboración de este proyecto de Decreto.

Recuérdese especialmente que, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se estará produciendo.

Asimismo, las medidas que se establezcan, deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión



del mismo.

VI.3.1. Sobre la necesidad y los objetivos perseguidos por la norma

La elaboración de toda norma debe recoger de forma precisa una definición clara de sus objetivos, y que tales objetivos se expliciten y sean coherentes con las medidas reguladoras que se detallan en el cuerpo de la misma. Esta definición va a permitir entender el porqué de la intervención, su oportunidad y su consistencia.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el principio de necesidad exige que toda norma esté justificada con base en una razón de interés general y, además, habrá de concretar claramente la finalidad que pretende conseguir (artículo 129.2 de la Ley 39/2015).

Cabe tener en cuenta que el artículo 5 de la LGUM también vincula la aplicación de este principio a la regulación de la actividad económica. De acuerdo con la LGUM, el principio de necesidad es el primer presupuesto para regular el acceso o ejercicio de cualquier actividad. En consecuencia, la libre iniciativa económica solo se exceptuará justificadamente cuando concorra alguna “razón imperiosa de interés general”, de las definidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Es decir, la LGUM solo admite, como razones imperiosas de interés general, las contempladas, con carácter cerrado, en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Con base en este primer criterio de necesidad, en todo proceso normativo habría de darse respuesta a las preguntas de por qué es necesario aprobar la nueva norma y para qué; es decir, cuál es la base que fundamenta y legitima una determinada actuación normativa, y cuáles serían los objetivos y finalidades perseguidos. Pero también cabría valorar la conveniencia de intervenir y la oportunidad de hacerlo. Además, este juicio estaría vinculado a la cuestión de la conveniencia de intervenir por una concreta vía normativa, y no a través de otras intervenciones alternativas.

Asimismo, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas han de definir claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o en la exposición de Motivos (artículo 129.5 de la Ley 39/2015).

En la parte expositiva del proyecto normativo que nos ocupa se recoge lo siguiente:

“En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se haya sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo en unas condiciones adversas ante la situación de crisis económica actual. En lo que al sector de las apuestas se refiere, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía hasta este momento de un marco reglamentario general que ordenase y regulara con detalle la explotación y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios informáticos, telemáticos o de comunicación a distancia. La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su explotación y comercialización por así



establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego compulsivo o patológico, de los derechos de las personas menores y de la infancia.

Por otra parte, la regulación de las apuestas en el ámbito territorial de Andalucía debe garantizar la absoluta transparencia y trazabilidad de las operaciones y transacciones de apuestas estableciendo medidas de riguroso control que doten a los órganos de la Administración de mecanismos e instrumentos normativos que garanticen de manera eficaz su lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales”.

Desde la óptica de la mejora de la regulación, sería aconsejable que en la parte expositiva de la norma se recogieran de forma expresa los objetivos y finalidades perseguidos, así como su justificación, tal como se exige en el artículo 129 de la Ley 39/2015, y porque ello, además, posibilitaría una correcta evaluación de las medidas dispuestas en la norma, en términos de necesidad y de proporcionalidad, de acuerdo con los principios de una regulación económica eficiente.

VI.3.2. Sobre el objeto y el ámbito de aplicación

Tal y como se ha indicado, el proyecto normativo dispone la aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho Reglamento, a su vez, tiene por objeto, la regulación, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de competición de distinta naturaleza a estos, previamente determinados, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes (artículo 1.1).

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 6.a) del proyecto de Reglamento sometido a Informe, se entiende por apuesta “*la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad o valor económicamente determinado sobre los resultados de un acontecimiento deportivo o de competición de naturaleza distinta a éste que haya sido previamente determinado por la empresa operadora de apuestas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma*”. A continuación, en el artículo 7 se recoge una amplia tipología de apuestas, con base en distintos criterios (según la organización y distribución de las cantidades apostadas, su contenido, el lugar donde se formalicen, o el momento de su admisión).



Por otro lado, en el artículo 1.2 del proyecto reglamentario se delimita el ámbito de aplicación de la norma. En concreto, se determina que las disposiciones de este Reglamento se aplican a:

- a) La autorización, organización, explotación y comercialización de las apuestas, cualesquiera que sean los medios y los soportes que se utilicen para su práctica.*
- b) Los requisitos y condiciones de las empresas de juego dedicadas a la organización, explotación y comercialización de las apuestas.*
- c) Los lugares, locales y establecimientos en los que se admitan y practiquen las apuestas.*
- d) Los sistemas, equipos e instalaciones utilizados para la organización, explotación y comercialización de las apuestas.*
- e) El régimen sancionador y el control administrativo de la organización, explotación y comercialización de las apuestas”.*

En el tercer párrafo del referido precepto se precisa que *“los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación de conformidad con el resto del ordenamiento jurídico”.*

Cabe poner de manifiesto que se desconoce el motivo de la exclusión material del ámbito de aplicación de las apuestas hípcas internas y externas, recogida en el artículo 3.a) del Reglamento. En relación con las mismas, se dispone, en concreto: *“que se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento en lo relativo al carácter telemático de las apuestas hípcas externas cuando se utilicen para la comercialización de las mismas medios electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia”.*

Sobre dicho extremo la Secretaría de Estado de Hacienda, en su Nota relativa al impacto sobre el orden constitucional de competencias en relación con este proyecto de Decreto, manifiesta *“la oportunidad que hubiera supuesto el nuevo Decreto para regular, con arreglo al orden constitucional de competencias, el régimen de la apuesta híptica externa, en particular en presencia de totalización con masas de jugadores ajenas al ámbito territorial andaluz”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica resultaría preciso que se explicitara en el Preámbulo de la norma las razones que han llevado a excluir la materia en cuestión de su ámbito de aplicación.



VI.3.3. Sobre el régimen de las autorizaciones

Con respecto al sistema de autorización previsto para poder desarrollar la actividad de las apuestas que se establece en los artículos 9 y siguientes del Reglamento proyectado, hay que recordar que la normativa sectorial de aplicación⁴ determina la existencia de un sistema de intervención administrativa previo.

En este sentido, el artículo 9.1 del Reglamento proyectado que nos ocupa, en línea con el régimen establecido en la Ley 2/1986, de 19 abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que los operadores interesados en la organización, explotación y comercialización de las apuestas tendrán que contar con un determinado título habilitante: la autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Asimismo, en el artículo 9.2 se recoge que solo podrán ser titulares de las mismas las empresas previamente inscritas y autorizadas, como empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este doble mecanismo entraña una restricción a la entrada en el mercado para los operadores económicos, que parece obedecer, en general, a la necesidad de proteger los intereses generales mencionados, como la protección de la salud pública, la lucha contra el fraude fiscal y la prevención de actividades delictivas.

Sin embargo, atendiendo al principio de proporcionalidad, este doble régimen podría ser simplificado, mediante la eliminación del mecanismo de autorización que se superpone al de la autorización de instalación (como es, la autorización de funcionamiento o de apertura) y que pudiera ser sustituida por otro sistema de intervención administrativa que cubriera los objetivos previstos, teniendo en cuenta que existe coincidencia de sujeto, hecho y fundamento.

La exigencia de la inscripción obligatoria de los operadores del sector de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con carácter

⁴ En concreto, la Ley 2/1986, de 19 abril, del Juego y Apuestas de Andalucía, en su artículo 4.2 dispone que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: "(...) 2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas: a) Las apuestas hípcas internas, externas y telemáticas; b) Las apuestas de galgos; c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición". Por su parte, el artículo 7 de la mencionada Ley 2/1986 dispone:

"1. La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso.

3. Las autorizaciones de establecimiento para la práctica de los juegos sólo son transmisibles previa concesión expresa de la Administración, pudiendo ser renovada, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de renovación.

4. La autorización de establecimientos para la práctica de juegos tendrá una duración limitada, pudiendo ser renovadas siempre que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la solicitud de la renovación.

5. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

6. La autorización, organización y desarrollo de los Juegos y Apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos".



previo a la obtención de la autorización de organización, explotación y comercialización, es el primer trámite a realizar por las empresas que quieran operar en este mercado.

La LGUM señala en su artículo 20.1 que, en aplicación del principio de eficacia nacional, deberán tener validez, para todo el territorio nacional, los medios de intervención que las autoridades competentes establezcan para permitir el acceso a la actividad. Lo recogido en dicho precepto implica que la validez del reconocimiento no puede depender de una nueva inscripción en la Comunidad Autónoma de destino, ni de cualquier acto expreso adicional por parte del operador (como una presentación de comunicación o una declaración responsable).

Esta misma Ley, con el objetivo de salvaguardar la eficacia nacional de las autorizaciones administrativas, en su artículo 19.3 establece que la autoridad de destino asumirá la plena validez de los requisitos exigidos a los operadores económicos al amparo de la normativa de origen.

En conexión con lo anterior, el artículo 18.2. b) de la LGUM califica a la inscripción obligatoria en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente, distinta de la autoridad de origen, como una actuación que limita el libre establecimiento y la libre circulación, por ser contraria a los principios inspiradores de la Ley, en concreto, el principio de cooperación y confianza mutua y el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Asimismo, en el Informe de Conclusiones elaborado por la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego, publicado en el año 2015 (en relación al estudio que le fue encomendado sobre la posibilidad de acometer reformas legislativas para mejorar la unidad de mercado en el contexto de la implementación de las disposiciones contenidas en la LGUM), también incidían en la necesidad de la aplicación del principio de eficacia nacional en materia de inscripciones registrales autonómicas. Ante dicha propuesta, las Comunidades Autónomas mostraron su conformidad, siempre y cuando hubiese una armonización de los requisitos de acceso de los operadores de apuestas.

Con arreglo a lo expuesto, podría ser de interés que se evalúe la supresión de la obligatoriedad de inscripción para aquellas empresas que se encuentren inscritas en cualquier Registro de otra Comunidad Autónoma, y establecer un mecanismo de comunicación interadministrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LGUM. Ello, en línea con las propuestas planteadas en el Informe de Conclusiones del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego sobre el reconocimiento de la eficacia nacional de las inscripciones en los registros autonómicos, en cumplimiento de lo establecido en la LGUM. Ello, además, se considera coherente con el acuerdo adoptado en el Consejo de Políticas del Juego, en su reunión de 17 de diciembre de 2014, de aproximación de los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los



Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas, en los subsectores de casinos, bingos, empresas operadoras de máquinas recreativas de juego y azar, locales de apuestas y salones de juego.

VI.3.4. Sobre los requisitos de inscripción exigidos a las empresas

En el artículo 10 del Reglamento proyectado se recogen los requisitos necesarios para que las empresas operadoras de apuestas puedan inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Algunos de los requisitos a los que se sujeta dicha inscripción y la autorización pueden resultar, en principio, limitativos del acceso al mercado o de la libertad de empresa. No obstante, en ciertos supuestos, obedece a la necesidad de proteger los intereses generales perseguidos por la norma.

A este respecto, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- *Sobre la exigencia de una forma jurídica determinada y que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de apuestas*

El artículo 10.1.a) exige, como presupuesto previo para poder inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de Andalucía, que la empresa operadora de apuestas esté constituida *“bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil”*.

Por su parte, también merece destacarse particularmente el hecho de que en el artículo 10.1.c) se disponga que las operadoras de juegos hayan de tener como objeto social exclusivo la organización, explotación y comercialización de apuestas.

Debe saberse que, desde la óptica de la competencia, la determinación de que la forma societaria de la empresa tenga que ser necesariamente la de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, y la relativa al objeto social único, constituyen limitaciones que afectan a los operadores interesados en acceder al mercado, y que además pueden dificultar dicho acceso.

Sobre esta cuestión, cabe hacer notar que en el Informe de Conclusiones elaborado por la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego en el año 2014, ya citado, se planteaba como propuesta regulatoria estudiar el no exigir una forma jurídica determinada, en la medida en que su cumplimiento no conlleve, *per se*, unas mayores garantías a la hora de desarrollar la actividad.

Si bien es cierto que la protección del interés público concurrente puede aconsejar que los requisitos legales y económicos que se solicitan a estos operadores sean exigentes, no obstante, en la medida en que esta previsión puede restringir la competencia en el sector de los juegos de azar, además de entrañar una eventual vulneración de la



libertad de empresa, y ser potencialmente discriminatoria, al impedir el acceso al mercado de las apuestas a otros posibles operadores bajo otras figuras organizativas, el centro directivo proponente debería justificar si las restricciones señaladas, además de necesarias, resultan proporcionadas; esto es, si responden verdaderamente al objetivo de evitar la explotación de las actividades en dicho sector con fines fraudulentos, y si las mismas son adecuadas para tal fin, sin que existan otras medidas menos distorsionadoras. A título de ejemplo, podría sopesarse la posibilidad de arbitrar una regulación alternativa que se limite a determinar los requisitos económicos y legales necesarios para acceder al mercado (en particular, capital social mínimo), dejando abierta la forma societaria a la elección del operador.

- *Sobre la necesidad de ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE)*

Continuando con el análisis de los requisitos para la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de Andalucía, el mismo artículo 10.1 del proyecto reglamentario, en su apartado b) determina que los operadores deben “ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE)”.

Aunque no se refleje expresamente en la documentación aportada, puede entenderse que esta restricción, que excluye a las entidades extranjeras se justificaría sobre la base del control y seguimiento de las actividades de los operadores tanto desde el punto de vista de lucha contra el fraude como desde el punto de vista de la salud pública, considerando la disparidad de regímenes fiscales fuera del ámbito europeo. En cualquier caso, debería justificarse la razón imperiosa que fundamenta tal requisito.

- *Sobre el requisito de un capital social mínimo*

El artículo 10.1.d) del proyecto de Reglamento impone la necesidad de que la empresa tenga un capital social mínimo de 2.000.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en participaciones o en acciones nominativas.

Aunque cabría considerar que este requisito se prevé como una garantía al servicio del funcionamiento del sistema y a la protección de los intereses generales, en la medida en que dicha disposición también supone una restricción al número de operadores en el mercado, excluyendo a aquellos que no lleguen a ese umbral, igualmente, el órgano impulsor de la norma habría de evaluar si dicha medida resulta compatible con los principios de necesidad y proporcionalidad, y ponderar si el objetivo de interés general no quedaría ya salvaguardado mediante otras medidas reguladoras que se prevén en el texto del Reglamento, como por ejemplo, la exigencia de garantías. En consecuencia, si se determinara que tal condición carece de justificación, sería recomendable suprimirla.



- *Sobre la prohibición de que los socios tengan acciones o participaciones en un determinado número de empresas de juego, o en sociedades explotadoras de casinos de juego y la imposibilidad de que los cargos directivos de la sociedad puedan serlo, a su vez, en un determinado número de empresas de juego o sociedades explotadoras de casinos de juego*

A este respecto, el artículo 10.1.e) del proyecto de Reglamento determina literalmente: *“Ninguna persona socia, ya sea persona natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones en más de ocho empresas de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre personas o entidades cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio”.*

En conexión con este requisito, en el artículo 11.2.e) del proyecto de Reglamento se exige que se aporte, junto a la solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, *“e) Declaración responsable de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, incluyendo la que se pretende inscribir. En el caso de ser persona jurídica, se acompañará certificación expresiva del cumplimiento del indicado requisito expedida por el cargo social que tenga facultades certificantes”.*

Igualmente, el artículo 10.1.f) del proyecto de Reglamento recoge textualmente: *“f) Ningún cargo directivo de la sociedad podrá ostentarlo, a su vez, en más de ocho empresas de juego que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego”.*

Sobre este particular, se recomienda que el centro impulsor del proyecto de Reglamento justifique la idoneidad de sendas previsiones, en términos de necesidad y proporcionalidad, considerando si las mismas responden realmente a los objetivos de interés público perseguidos por la norma. En caso de no encontrar justificación, se propone la supresión de estas condiciones, así como de la previsión vinculada en materia de documentación exigida en el procedimiento de solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía recogida en el artículo 11.2.e) del proyecto de Reglamento.

- *Sobre la solvencia técnica, económica y financiera*

El artículo 10.1.g) exige *“Acreditar solvencia técnica y, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización, explotación y comercialización de las*



apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento". Este requisito se entiende justificado, en la medida en que obedece a la necesidad de proteger los intereses públicos perseguidos.

Cabe asimismo señalar que en el artículo 10.1.h) se dispone la necesidad de "*Acreditar solvencia económica y financiera suficiente*". En aras de los principios de seguridad jurídica, claridad y transparencia, resultaría pertinente una delimitación más precisa de estos requisitos en el propio Reglamento, evitando con ello una excesiva discrecionalidad, considerando en todo caso los criterios de proporcionalidad y mínima restricción a la competencia en el mercado.

VI.3.5. Sobre la documentación exigida en el procedimiento de solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

La imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos. De ahí, la importancia de que las normas que se produzcan sean realmente transparentes, fáciles de aplicar y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, que coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias, como las que se van a poner de manifiesto en este apartado.

Sobre este particular, ha de recordarse que las obligaciones de información de los operadores económicos frente a la Administración son cargas administrativas que deberán evaluarse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 9 de la LGUM, y en particular, los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el artículo 11 del proyecto reglamentario se determina que las empresas interesadas en inscribirse como operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán presentar una solicitud ante la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Con respecto a la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de inscripción, a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en el texto del Reglamento proyectado, cabe cuestionar el hecho de que, en general, se exija la presentación de documentación, como la exigida en el apartado 2.b), esto es, la copia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF) de la sociedad, que la propia Consejería competente en la materia que nos ocupa podría obtener fácilmente de otras autoridades o Administraciones públicas, ejerciendo el deber de colaboración interadministrativa.

Téngase en cuenta que en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, se establece que los interesados no estarán obligados a aportar al procedimiento administrativo documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento para que dichos documentos sean consultados o recabados, así como que las Administraciones Públicas podrán



recabar los documentos electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Al respecto, debemos indicar, como novedad de esta Ley, que la consulta u obtención se presume autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento expresamente su oposición, o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

Mediante Convenio de fecha 11 de mayo de 2016, de colaboración entre la Administración General del Estado (MINHAP) y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la prestación mutua de soluciones básicas de administración electrónica, los órganos responsables de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía pueden acceder a los servicios de consulta de datos disponibles en la Plataforma de Intermediación de Datos, disponiendo así de un posible medio válido para lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, con el objetivo de eliminar el requisito de la presentación por los ciudadanos de documentación acreditativa que obre en poder de otras Administraciones Públicas o de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera que los datos que acreditaban las fotocopias y certificados en soporte papel puedan ser consultados por medios electrónicos.

De este modo, cualquier Administración pública puede verificar o consultar los datos de un ciudadano que ha iniciado un trámite con la misma, a través de los Servicios de Verificación y Consulta de Datos de la Plataforma de Intermediación, dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública. De esta forma, el ciudadano no tendrá que aportar documentos acreditativos, por ejemplo de identidad o residencia, en los trámites que inicie.

En consecuencia, resulta pertinente que se revise la exigencia contenida en el artículo 11.2.b), además de la previsión contenida en el artículo 11.2.e), en la que se exige la aportación de una declaración responsable de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, por las razones expuestas.

VI.3.6. Sobre la obligatoria constitución de garantía para la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En los artículos 10.1.i) y 12 del proyecto de Reglamento, se establece la obligación de que los operadores constituyan, con carácter indefinido, una garantía por importe de 1.000.000 de euros para la inscripción en dicho Registro⁵. Se especifica, además,

⁵ En relación con esta cuestión, debe señalarse que el artículo 20 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía dispone:

"1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente ley, las sociedades de juego y/o apuestas deberán constituir en la tesorería de la Consejería competente en materia de hacienda, a disposición de la Consejería competente en materia de juego, fianza en metálico o aval bancario, cuya



que dicha garantía puede constituirse en efectivo o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, debiendo mantenerse vigente por la integridad de su importe durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este caso, la constitución de fianza es un requisito que podría impedir el acceso a la actividad económica, pues se exige para poder efectuar la inscripción en el Registro de Empresas del Juego de Andalucía.

El artículo 5.2 de la LGUM establece que cualquier límite o requisito al acceso a una actividad económica o su ejercicio debe estar motivado por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Adicionalmente, dicho límite o requisito debe ser proporcionado a la razón de interés general invocada y ser el menos distorsionador de la actividad económica.

Concretamente, y de conformidad con el artículo 12.1 del proyecto de Reglamento, la fianza exigida en este sector pretende destinarse a cubrir todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia.

El requisito establecido podría encuadrarse en la razón imperiosa de interés general más amplia, relativa a la lucha contra el fraude (de hecho, dicha razón es invocada junto a la evasión fiscal y el blanqueo de capitales en el Preámbulo de la norma) que contempla el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre⁶. Sin embargo, las obligaciones y responsabilidades invocadas estarían relacionadas con los posibles perjuicios que se deriven del ejercicio de la actividad por parte del operador económico, y no parecerían responder en ningún caso a los efectos ocasionados de la mera inscripción del operador económico en un Registro, puesto que no es la inscripción, sino el ejercicio de la actividad económica el que podría conllevar un riesgo directo y concreto en materia de fraude.

A este respecto, solo podrán considerarse necesarias de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, las fianzas conectadas al ejercicio de la actividad, siempre que de dicho

cuantía se determinará reglamentariamente.

2. La fianza quedará afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia.

3. La falta de constitución de la fianza, así como la falta de actualización de esta en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento que realice la Administración, supondrá que la persona o la entidad interesada incurra en una causa de revocación del título habilitante”.

⁶ El citado artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre define “razón imperiosa de interés general” como: “razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.



ejercicio se deriven dichos riesgos y exista un nexo causal entre el objetivo que se persigue y la medida adoptada, es decir, la fianza.

En este sentido, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), en varios informes en materia de juegos⁷, en los que se analiza la procedencia de las fianzas, ha considerado que no son compatibles con la LGUM las fianzas exigidas por la mera inscripción en un registro, como parece ser el caso objeto de este Informe, por no ajustarse al principio de necesidad consagrado en el artículo 5 de la LGUM.

En consecuencia, de acuerdo con la finalidad a la que se destinan las fianzas y atendiendo al momento en el que se solicitan, en el que no se da una prestación efectiva del servicio, se considera que lo procedente sería abordar la supresión de la fianza exigida para la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como ha venido sosteniendo la SECUM y, así además, fue planteado como una de las posibles propuestas recogidas en el Informe de Conclusiones elaborado por la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego en el año 2014, ya citado.

Una vez hechas las consideraciones pertinentes acerca de la necesidad y proporcionalidad de la exigencia de constituir garantía para el acceso a la actividad de apuestas, es preciso analizar el apartado 2 del artículo 12, que establece lo siguiente:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán admisibles las garantías depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Que la cuantía garantizada cubra el importe previsto en el artículo 10.1.i).*
- b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y apuestas y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.*
- c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia.*

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por la persona

⁷ Vid. los informes de la SECUM, disponibles en los siguientes enlaces:

28.65 JUEGO. Fianzas Galicia

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/28.65JUEGOFianzasGalicia.pdf>

26.39 JUEGO. Fianzas. Cantabria

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.39JUEGOFianzasCantabria.pdf>

28.52 JUEGO. Fianzas

<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/28.52JUEGOFianzas.pdf>



representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado”.

A este respecto, ha de indicarse que el artículo 6 de la LGUM establece el principio de eficacia nacional, desarrollado por el artículo 20.6, que dispone que los medios de intervención que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, entre ellos, la inscripción en registros, tienen eficacia en todo el territorio nacional sin necesidad de que el operador tenga que cumplir con nuevos requisitos.

En este mismo sentido, el artículo 19.1 de la LGUM incide en que desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, incluso cuando los requisitos que se exigen para esa actividad difieran a los del lugar de origen, tanto si es por su alcance, por su cuantía o incluso, cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos.

Además, el principio de eficacia nacional está íntimamente vinculado con las actuaciones limitadoras de la libertad de establecimiento y circulación reguladas en el artículo 18.2 de la LGUM, y entre las que se especifican los seguros de responsabilidad civil o garantías adicionales a los establecidos en la normativa de origen, si son equivalentes en cuanto a la finalidad y cobertura en términos de riesgo, suma asegurada o límite de la garantía (artículo 18.2.d)).

Por lo tanto, debe considerarse que en el momento que no se reconozca por la autoridad de destino una fianza que coincide en causa y objeto, la petición de una nueva fianza resultaría redundante y contraria a la LGUM, por tratarse de un requisito prohibido por el artículo 18.2.d) de esta Ley.

Aunque ha de valorarse positivamente la inclusión reglamentaria de una previsión relativa al reconocimiento de la validez nacional de las fianzas constituidas ante otras Administraciones públicas, tal y como resulta exigible en aplicación de la LGUM y se planteara entre las propuestas plasmadas en el Informe de Conclusiones del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego, sin embargo, cabe cuestionarse el hecho de que dicho reconocimiento se formule de forma condicionada a que se acrediten una serie de requisitos (algunos de los cuales lo que pretenden es posibilitar que la Administración autonómica pueda ejecutar la fianza constituida en otra Comunidad). Ello, porque tal redacción pudiera no ser del todo ajustada al principio de eficacia nacional de las actuaciones administrativas establecido en la LGUM.

VI.3.7 Sobre la modificación y extinción de la autorización

El artículo 17.1 del proyecto de Reglamento, determina la necesidad de obtener una nueva autorización en los supuestos de modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas que impliquen: i)



cambios en el sistema informático y en la tecnología empleada para la organización, gestión y seguridad de la información esenciales para la gestión, explotación y comercialización de las apuestas autorizadas; o bien, ii) modificaciones de los órganos de Administración y de los cargos directivos de la sociedad titular de la autorización.

Para el resto de modificaciones de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, el operador se verá obligado a formalizar una comunicación previa, que habrá de efectuarse con carácter general, con una antelación previa de 15 días, salvo para el supuesto de que la modificación consista en *“las situaciones que sean causa de inhabilitación sobrevenida”* (artículo 17.2).

Asimismo, en el artículo 17.3 se dispone que *“junto con la solicitud de autorización de la modificación, o en su caso, con la comunicación previa, deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales”*.

Con respecto a la exigencia de una nueva autorización en los dos casos de modificaciones antes señalados, cabe plantear, en primer lugar que, de acuerdo con los principios de simplificación de cargas y proporcionalidad promulgados en los artículos 5, 7 y 17 de la LGUM, se considera que el centro directivo proponente de la norma debiera reflexionar sobre la necesidad de articular aquellas medidas de intervención alternativas, como la declaración responsable o la comunicación previa, dado que se considera que mediante las mismas puede quedar igualmente salvaguardado el objetivo de interés público que se persigue y, además, permitiría que el operador económico pueda llevar a cabo su actividad económica (en este caso, la organización, explotación y comercialización de las apuestas) en un plazo más corto, y sin necesidad de volver a pasar por un procedimiento de autorización adicional al que ya tuvo que someterse para obtener la autorización previa, exigida para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

Con relación a las modificaciones recogidas en el artículo 17.2 del proyecto de Reglamento, especialmente, sobre la necesidad de que la comunicación se presente con 15 días de antelación, hay que tener en cuenta que la exigencia de un plazo previo antes del inicio de la actividad supone que el instrumento de intervención contemplado en el mencionado precepto pudiera operar *de facto* como un régimen asimilable al de autorización (al no permitirse ejercitar el derecho al desempeño de la actividad), además de separarse del régimen dispuesto en la legislación administrativa general⁸, sin que la misma esté justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

⁸ En este sentido, ha de subrayarse que las comunicaciones podrán presentarse también dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea, según lo previsto en el artículo 69.3 segundo párrafo de la Ley 39/2015.



En lo que hace a la previsión de que junto con la comunicación se aporte determinada documentación, ha de recordarse que la comunicación se define como el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente determinados datos y podrá establecerse cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, las autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (*vid.* artículo 69.2 de la Ley 39/2015 en conexión con el artículo 17.3 de la LGUM). Es por ello, que junto con la comunicación previa no debería requerirse que se aporte documentación justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada, la actualización del proyecto ni la copia de las escrituras públicas de modificación de la sociedad o de los estatutos sociales. En dicho régimen administrativo, el control del cumplimiento de la normativa se basará en inspecciones posteriores al inicio de la actividad económica, a partir de la información proporcionada por el operador en la comunicación.

Por otro lado, cabe poner de manifiesto que el artículo 18 del proyecto de Reglamento, relativo a la extinción de la autorización, en su apartado 1.a), prevé que la solicitud de autorización de organización, explotación y comercialización de apuestas pueda extinguirse por caducidad, *“al no haberse iniciado las actividades de explotación y comercialización de las apuestas en el plazo de seis meses desde la notificación de la autorización, o por haberse interrumpido voluntariamente o por cualquier otra causa, la explotación de las mismas durante un plazo superior a un año”*. Esta previsión está conectada con lo dispuesto en el artículo 15.2 del texto proyectado, que determina que el inicio y desarrollo de la actividad ha de efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación del otorgamiento de la autorización.

Sobre este punto, se quiere señalar que el establecimiento por vía reglamentaria del inicio obligatorio de la actividad en un plazo máximo determinado, supone la fijación de un límite temporal de caducidad a las autorizaciones. Este requisito temporal habría de estar justificado en cualquier caso en la necesidad de proteger un objetivo de interés general, y además ser proporcionado al mismo, tras constatarse que no existe una alternativa reguladora menos restrictiva para las actividades económicas, que igualmente permita alcanzar el objetivo perseguido.

Sobre la base de todo lo anterior, se recomienda que se revise la redacción del precepto analizado en línea con las distintas consideraciones efectuadas en este apartado.

VI.3.8. Sobre la exigencia de inscripción profesional en el Registro de Empresas de Juego del personal de las empresas titulares de autorizaciones de apuestas

Antes de descender al análisis del precepto regulador de la inscripción profesional, conviene recordar que la Ley 2/1986, de 19 abril, del Juego y Apuestas de Andalucía dedica su Título IV a la regulación de los elementos personales para la práctica de los juegos. En concreto, dicho cuerpo legal, dispone en su artículo 22:

“1. Las personas que realicen su actividad profesional en empresas dedicadas a la



explotación de los juegos y/o apuestas no podrán estar inhabilitadas judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con los mismos.

2. Igual ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, participes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las citadas empresas.

3. Se someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos y apuestas no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

5. La contratación por parte de estas empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia”.

El artículo 19.1 del proyecto de Reglamento dispone que únicamente podrá prestar servicios en la organización, explotación y comercialización de las apuestas “*el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. Y se precisa en el apartado 2 que, “*A tal fin, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la autorización para la organización, explotación y comercialización de las apuestas, las empresas titulares de éstas deberán interesar la inscripción de su personal accionista, participe, de dirección, empleado y apoderado, en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna de conformidad con la legalidad y demás normas que sean de aplicación*”.

A este respecto, en el proyecto analizado se están solapando dos regímenes de intervención sobre una misma realidad: el de la declaración responsable y el del registro con carácter habilitante (que se equipara al de autorización, ex artículo 17.1 de la LGUM).

En atención al principio de proporcionalidad, este doble régimen habría de ser revisado al objeto de su simplificación, entre otras razones, porque la LGUM no permite el establecimiento de varios instrumentos de intervención administrativa sobre una misma actividad por parte de una autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 17.4.

VI.3.9. Sobre la autorización de los locales de apuestas

El proyecto normativo, en su artículo 21, contempla el régimen de intervención administrativa dispuesto para acceder a la previa autorización como local de apuestas de determinados establecimientos⁹, tales como, casinos de juego, salas de bingo, salones de

⁹ En este sentido, el artículo 6.n) del proyecto de Reglamento define los establecimientos autorizados como aquellos “*locales en los que está permitida la comercialización y práctica de las apuestas. Se consideran establecimientos autorizados las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo, los salones de juego y salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas. Podrá autorizarse específicamente la práctica de*



juego, tiendas de apuestas, o bien zonas habilitadas dentro de las salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas.

Respecto de la determinación de que la actividad de las apuestas pueda realizarse en “*Tiendas de apuestas*” y en determinadas zonas habilitadas dentro de las salas de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas, cabe destacar que sendas menciones se contemplan *ex novo* en esta norma, puesto que en el artículo 10 de la Ley 2/1986, de 19 abril, del Juego y Apuestas de Andalucía tan solo se mencionan los casinos de juego, las salas de bingo, los salones de juego y, bajo las limitaciones que en cada caso resulten exigibles, en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de apuestas, rifas y tómbolas.

En concreto, el artículo 10 de la Ley 2/1986 dispone literalmente:

“1. Los juegos permitidos sólo podrán practicarse en los locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.

2. La práctica de juego podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:

- a) Casinos de juego.*
- b) Salas de bingo.*
- c) Salones de juego.*

3. Asimismo, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar con premio en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de apuestas, rifas y tómbolas”.

Este Consejo desconoce la motivación técnica por la que las salas de hoteles, con categoría mínima de cuatro estrellas, pueden disponer de zonas habilitadas para que dichos establecimientos puedan ser autorizados para la comercialización y práctica de las apuestas.

Sobre la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de autorización como local de apuestas, en el apartado 2.a) de dicho precepto, se exige la presentación de la “*copia legitimada ante notario del documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora de apuestas y la persona titular del establecimiento público para el que se interesa su consideración como local de apuestas*”. Sobre esta cuestión, ha de recordarse, como ya pusiera de manifiesto el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su Informe N 23/2016, en relación con el proyecto de Orden por la que se modifican determinados artículos de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 10 de octubre, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de

apuestas en recintos en los que se celebren acontecimientos deportivos o de competición de naturaleza distinta a éstos, así como, con carácter temporal, en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas durante el desarrollo de las mismas”.



Andalucía *“que las obligaciones de información de los operadores económicos frente a la Administración son cargas administrativas que deberán evaluarse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 9 de la LGUM, y en particular, los principios de necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, habrá de tenerse en cuenta el principio de libertad de pactos¹⁰ que debe regir entre operadores privados. En este sentido, la injerencia de la intervención pública sobre este principio deberá quedar suficientemente justificada sobre la base de un auténtico interés general”.*

VI.3.10. Sobre las “Tiendas de apuestas”

El proyecto de Reglamento contempla la regulación de la figura de las “Tiendas de apuestas” en sus artículos 22 y 23.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 6.ñ) del mismo texto ha de entenderse por tal el “establecimiento preparado y autorizado única y específicamente para la formalización de las apuestas”.

Ha de subrayarse el hecho de que se someta a un plazo de vigencia temporal la autorización de las tiendas de apuestas, en concreto a 15 años, con renovación (se entiende automática) por periodos iguales, si se acredita el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles. Aunque ni en el Preámbulo de la norma ni en la documentación remitida por la Consejería proponente se justifican las razones de la exigencia de una duración temporal a la autorización, cabría pensar que se ha previsto como un modo de garantizar el orden público y la protección de la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, supervisando cada cierto tiempo las instalaciones. Si bien, en la medida en que la limitación de la vigencia de las autorizaciones puede entorpecer el ejercicio de las actividades de servicios, quizás debiera sopesarse la posibilidad de instrumentar una medida reguladora alternativa menos restrictiva que posibilitara alcanzar el objetivo perseguido.

Con respecto al requisito previsto en el artículo 22.2, relativo a que las “Tiendas de apuestas” dispongan de una superficie útil de, al menos, 25 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas (excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad), se recomienda que se revisen las exigencias de espacios dentro de los locales, así como toda regulación de las dotaciones mínimas que no sea la recogida en la normativa urbanística municipal relativa a locales abiertos al público, nuevamente, en consonancia con las propuestas planteadas en el ya citado Informe de Conclusiones

¹⁰ Según el artículo 1255 del Código Civil, relativo a la libertad de pactos, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.



del Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego, constituido en el 2014.

Sobre la prohibición recogida en el artículo 22.3, relativa a que en las “*Tiendas de apuestas*” no podrá desarrollarse actividad complementaria de hostelería, ni la instalación de máquinas recreativas o de azar, se trata de una restricción a la competencia cuya justificación, sobre la base de los principios de buena regulación económica y, en especial, el de necesidad y proporcionalidad, debiera constar de forma expresa en el expediente.

VI.3.11 Sobre el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar

El artículo 25 del Reglamento proyectado contiene un requisito de ejercicio, que limita el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar en las zonas de apuestas. Concretamente, se recoge textualmente:

“a) En los casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, establecimientos hoteleros con categoría mínima de cuatro estrellas y tiendas de apuestas el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará por la proporción de una unidad por cada dos metros cuadrados de la superficie útil total destinada para las apuestas en el establecimiento de juego.

b) En las zonas de apuestas internas, el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará en función del aforo del establecimiento, autorizándose la instalación máxima de un terminal por cada 500 plazas de aforo”.

Aunque ni en la parte dispositiva de la norma ni en la documentación remitida a la ADCA se ofrecen los argumentos que pudieran justificar la necesidad e idoneidad de esta medida, es de suponer que la limitación descrita puede obedecer al carácter adictivo de las máquinas de apuestas por la accesibilidad del juego, los estímulos visuales y acústicos, su presencia en locales de ocio y consumo de alcohol y la inmediatez de los premios.

Junto a esta limitación quizás debieran contemplarse en el Reglamento otras medidas preventivas tales como campañas, y otras destinadas a regular los estímulos del juego.

VI.3.12 Sobre el régimen dispuesto para las apuestas en línea

Con carácter preliminar, y respecto a la regulación en la norma autonómica proyectada de las apuestas a través de medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, este Consejo no puede más que suscribir lo que ya manifestara la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su Informe IPN/DP/0007/14, relativo al proyecto de orden ministerial por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas cruzadas, a saber: “*La irrupción y desarrollo en las últimas décadas de internet y las comunicaciones*



electrónicas han supuesto un cambio radical en la concepción tradicional en los intercambios de bienes y servicios y en la definición de sus modelos de negocio, que han de enfrentarse a nuevos retos derivados de la posibilidad de prestación transnacional, la presencia de nuevos competidores para los servicios y bienes actuales e incluso la aparición de nuevos productos.

El sector del juego, comprendido por todas las actividades de oferta de juegos en las que un usuario final paga normalmente un precio por una posible remuneración económica o lúdica, lejos de permanecer ajeno a estos nuevos desarrollos tecnológicos, ha acusado la presencia de estos nuevos medios telemáticos, observable bien a través del considerable aumento de la prestación de los juegos tradicionales en su modalidad online, bien a través del desarrollo de nuevas modalidades de juegos únicamente distribuidas a través de este tipo de canal”.

Dicho esto, debemos destacar particularmente, como potencialmente restrictiva del acceso al mercado, la regulación contenida en el artículo 27.1. del proyecto de Reglamento objeto de Informe.

Desde el punto de vista de la competencia, la citada previsión normativa, al disponer que solo podrán acceder a las autorizaciones para las apuestas en línea aquellas empresas que tengan a su vez autorizadas la organización, explotación y comercialización de las apuestas en modo presencial, está concediendo un privilegio a los operadores incumbentes en otras modalidades de juego ya reguladas. Se estaría propiciando una importante barrera de entrada para potenciales competidores, dado que estos tendrían que ofrecer conjuntamente la modalidad presencial y *on line*.

En la medida en que esta grave restricción a la competencia no se considera justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, con base a la protección de una razón de interés general, se recomienda su supresión.

VI.3.13 Sobre la homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas

El artículo 37.1 del proyecto reglamentario establece que los diferentes elementos y equipos necesarios para la explotación, comercialización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Por su parte, el apartado segundo de dicho precepto recoge expresamente que, con independencia de lo anterior, las homologaciones de los sistemas y equipamientos de apuestas realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas, serán expresamente reconocidas y validadas mediante Resolución de la Dirección General



competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía”, siempre que concurren una serie de requisitos¹¹.

Se prevé, asimismo, en el artículo 37.3 del proyecto de Reglamento que la Resolución relativa a dicha homologación habrá de ser dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

Para el análisis de este apartado tenemos que hacer alusión al principio de eficacia nacional y cooperación y confianza mutua de las Administraciones. En este sentido, según el artículo 18 de la LGUM, se consideran actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y libertad de circulación, por no respetar estos principios, los *“requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen”*.

Asimismo, resulta de aplicación el artículo 19.2 de la LGUM, en cuya virtud se establece la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional: *“cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado”*.

Con arreglo a todo lo anterior, cabe sostener que la exigencia de homologación contravendría lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGUM, por lo que se aconseja revisar el contenido de dicho precepto para poder garantizar que aquellos sistemas y equipamientos que hayan sido homologados por otras Comunidades Autónomas no requieran ningún procedimiento adicional para poder ser implantados en Andalucía.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

¹¹ En concreto, los requisitos son:

a) *Que los términos a que se extiende cada homologación incluyan las funcionalidades del sistema y equipamiento de las apuestas que se establecen en la presente norma.*

b) *Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Administración Pública que haya homologado previamente los sistemas y equipamientos de las apuestas, en el caso de que en la solicitud de validación de la homologación se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.*

c) *Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación y asimismo, se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía”.*



DICTAMEN

PRIMERO.- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En cumplimiento de esta previsión, en la exposición de motivos o en el preámbulo de las normas proyectadas habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Asimismo, conforme al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), las autoridades que en el ejercicio de sus competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de la actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Con base en estas exigencias, hay que señalar que el Preámbulo de la norma objeto de este Informe, no justifica su adecuación a tales principios, haciendo simplemente una alusión a las razones que han llevado a la elaboración del proyecto de Decreto, y que este Consejo considera que no sería suficiente justificación a tenor de lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

SEGUNDO.- El proyecto normativo, y en concreto, en el artículo 3.a) del Reglamento proyectado, excluye expresamente de su ámbito de aplicación las apuestas hípcas internas y externas. Teniendo en cuenta las advertencias incluidas en el Informe de la Secretaría de Estado de Hacienda aportado por el centro directivo junto con el resto de documentación, y al objeto de dotar de una mayor claridad y seguridad jurídica a la norma, este Consejo estima que resultaría conveniente que quedaran expresadas en el Preámbulo, las razones que han llevado al órgano proponente a excluir la materia en cuestión del ámbito de aplicación de la norma proyectada.

TERCERO.- En atención al principio de proporcionalidad, la previsión contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento proyectado, contiene un régimen de doble autorización, que podría ser simplificado mediante la eliminación del mecanismo de autorización que se superpone al de autorización de la instalación, siendo sustituido por otro régimen de intervención administrativa que fuese igualmente adecuado, pero, además, proporcionado a la consecución del objetivo perseguido.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 18.2.b), 19.3, 20.1 y 24 de la LGUM, la exigencia de inscripción obligatoria de los operadores del sector de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con carácter previo a la obtención de la autorización de organización, explotación y comercialización, prevista en el Reglamento proyectado, debiera ser evaluada y



revisada.

QUINTO.- En relación a los requisitos de inscripción exigidos a las empresas, determinados en el artículo 10 del proyecto de Reglamento, el órgano directivo proponente debiera justificar si las restricciones impuestas, relacionadas con la exigencia de una forma jurídica determinada, el objeto social de las empresas, el requisito de un capital social mínimo, así como las prohibiciones impuestas a los socios y a los cargos directivos, están basadas en los principios de necesidad y, además, de proporcionalidad.

SEXTO.- Conforme a los principios de seguridad jurídica, claridad y transparencia normativa, resultaría conveniente una mayor delimitación de los requisitos exigidos en cuanto a la solvencia técnica, económica y financiera, dispuestos en los apartados g) y h) del artículo 10.1 del Reglamento proyectado.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recomienda la revisión de la exigencia de documentación prevista en los apartados b) y e) del artículo 11.2 del proyecto de Reglamento.

OCTAVO.- La inclusión reglamentaria de una previsión relativa al reconocimiento de la validez nacional de las fianzas constituidas ante otras Administraciones públicas, ha de ser valorado de forma positiva. No obstante, es cuestionable el hecho de que dicho reconocimiento se formule de forma condicionada a la acreditación de determinados requisitos, y ello, debido a que puede no ser ajustado a lo dispuesto en la LGUM respecto del principio de eficacia nacional de las actuaciones administrativas.

NOVENO.- El artículo 17 del proyecto de Reglamento regula la modificación y extinción de la autorización, así como la exigencia de una nueva autorización. El centro directivo proponente debiera cuestionarse la posibilidad de articular otras medidas de intervención que igualmente salvaguarden el interés público perseguido, pero que puedan ser más proporcionadas a dicho interés.

Asimismo, el establecimiento de un plazo máximo para el inicio obligatorio de la actividad, habría de estar justificado en una razón imperiosa de interés general, y ser proporcionado.

DÉCIMO.- La regulación contenida en el artículo 19 del Reglamento proyectado, sobre la exigencia de inscripción profesional en el Registro de Empresas de Juego del personal de las empresas titulares de autorizaciones de apuestas contiene dos regímenes de intervención sobre una misma cuestión. Con base en el principio de proporcionalidad, este doble régimen habría de ser revisado, con el objetivo de ser simplificado.

UNDÉCIMO.- Las previsiones contenidas en los artículos 22 y 23 del proyecto de Reglamento, respecto de las "*Tiendas de apuestas*", en cuanto al plazo de vigencia temporal de la autorización, la exigencia de una superficie útil mínima, así como la



prohibición de no desarrollar otro tipo de actividades, debieran ser evaluadas por el centro directivo desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad, determinando las razones imperiosas de interés general que pudieran justificar dichas restricciones de manera expresa en el Preámbulo de la norma proyectada.

DUODÉCIMO.- La disposición referente a que solo podrán acceder a las autorizaciones para las apuestas en línea, aquellas empresas que tengan autorizadas apuestas en modo presencial, contenida en el artículo 27.1 del Reglamento proyectado, contiene una importante restricción potencial de acceso al mercado, que este Consejo no considera justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, y en consecuencia, recomienda su supresión.

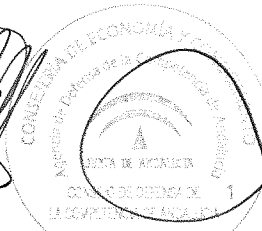
DECIMOTERCERO.- La regulación proyectada en el artículo 37 del proyecto de Reglamento, respecto de la homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas, entra en contradicción con la libertad de establecimiento y la libertad de circulación dispuestas en los artículos 18 y 19.2 de la LGUM, por lo que este Consejo considera que dicho texto debiera ser revisado teniendo en cuenta las previsiones contenidas en dichos artículos.



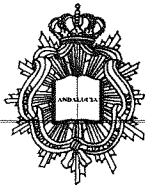
Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



Luis Palma Martos
Vocal Segundo



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 461/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

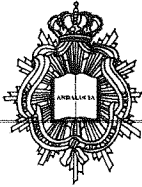
Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo tercero, el plazo para su emisión es de quince días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia por acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de 7 de septiembre de 2016, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio. Previamente, la citada Dirección General emite los siguientes documentos con fecha 21 de julio:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto, bajo la denominación de "Decreto por el que se aprueba el reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

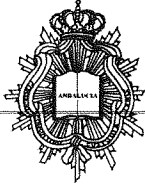
- Memoria sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la citada norma.

- Memoria económica, en la que se expresa que el Proyecto de Decreto no implica disminución de ingresos ni aumento del gasto.

- Informe de evaluación de impacto de género, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula.



- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía o las empresas.

- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.

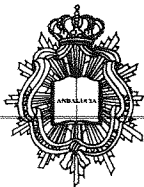


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Memoria abreviada de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas.
- Propuesta de inicio del procedimiento.
- Resolución sobre la necesidad de conferir trámite de audiencia.
- Criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo previsto en el art. 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.



2.- Mediante oficios de 6 y 13 de octubre de 2016, la Secretaría General Técnica remite el texto para que formulen observaciones y sugerencias los siguientes órganos y entidades: Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Agencia Tributaria de Andalucía; todas las Consejerías; Asociación de Empresarios del Bingo-ASAEBIN; Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas de Bingos de Andalucía-ASOBING; Asociación Andaluza de Empresarios de Operadoras de Máquinas Recreativas-ANMARE; Casino Nueva Andalucía Marbella SA; Gran Casino Aljarafe SA; Casino Bahía de Cádiz; Casino de Juego Torrequebrada SAU; Apuesta Mutua Andaluza SA; Asociación de Establecimientos de Juego y Apuestas de Andalucía-ANESAR; Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; CEJUEGO; Delegaciones del Gobierno en todas las provincias andaluzas; Asociación Española Club de Convergents; Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar; UGT-Federación Comercio, Hostelería y Juego de Andalucía; CCOO-Federación Comercio, Hostelería y Turismo; Federación Andaluza de Jugadores de Azar en Rehabilitación-FAJER; Confederación de Empresarios de Andalucía-CEA; Asociación An-



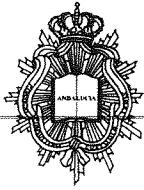
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

daluzas de Salones de Juego, Recreativos y Ocio-ANDESA; Secretaría General de Acción Exterior y Asociación Andaluza de Comercializadores y Distribuidores de Máquinas Recreativas.

Mediante Comunicaciones Interiores de igual fecha se remite el texto a los distintos órganos directivos de la Consejería.

En este trámite consta la formulación de observaciones con la siguiente procedencia: Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad (18 de octubre de 2016); Intervención General (19 de octubre de 2016); Dirección General de Financiación y Tributos (27 de octubre de 2016); Sportium Apuestas Deportivas SA (27 de octubre de 2016); Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (28 de octubre de 2016); Agencia Tributaria de Andalucía (2 de noviembre de 2016); Secretaría General de Hacienda (26 de octubre de 2016); CCOO (3 de noviembre de 2016); UGT (3 de noviembre de 2016); Asociación Andaluza de Comercializadores y Distribuidores de Máquinas Recreativas de Andalucía (3 de noviembre de 2016); Asociación de Establecimientos de Juego y Apuestas de Andalucía (4 de noviembre de 2016); Consejo Empresarial del Juego (7 de noviembre de 2016); Delegación del Gobierno en Málaga (4 de noviembre de 2016); RETA Andalucía SL (9 de noviembre de 2016); CEA (8 de noviembre de 2016); CODERE Apuestas SA (11 de noviembre de 2016); Asociación Andaluza de Salones de Juego, Recreativos y Ocio (9 de noviembre de 2016); Federación Andaluza de Asociaciones de Máquinas Recreativas, Salones y Ocio (9 de noviembre de 2016); Consejería de Turismo y Deporte (11 de noviembre de 2016) y Delegación del Gobierno en Huelva (22 de noviembre de 2016).

Igualmente, notifican que no formulan observaciones los siguientes órganos: Asociación Andaluza de Empresarios de Bin-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

go de Andalucía (31 de octubre de 2016); Consejería de Economía y Conocimiento (2 de noviembre de 2016); Consejería de Salud (3 de noviembre de 2016); Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (7 de noviembre de 2016); Consejería de Justicia e Interior (18 de noviembre de 2016); Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (22 de noviembre de 2016) y Consejería de la Presidencia y Administración Local (20 de diciembre de 2016).

3.- El 20 de octubre de 2016 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 202, la Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto.

4.- Constan emitidos en el expediente los siguientes informes preceptivos:

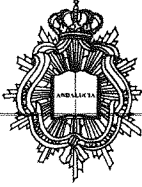
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (31 de octubre de 2016).

- Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (28 de octubre de 2016).

- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (14 de noviembre de 2016).

5.- Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Dirección General de Patrimonio emite, tras haber sido requerida por la Dirección General de Presupuestos, nueva memoria económica en relación al Proyecto de Decreto.

6.- Seguidamente consta que la Dirección General de Patrimonio emite informe, el 15 de diciembre de 2016, en el que valora y



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

da respuesta a las alegaciones realizadas durante el trámite de audiencia e informes emitidos, elaborando el mismo día un nuevo borrador al que incorpora las aceptadas ("versión DGP 12/12/16").

7.- La Dirección General de Patrimonio elabora, el 15 de diciembre de 2016, nueva memoria económica.

8.- El 16 de diciembre de 2016 la Dirección General de Presupuestos elabora informe económico-financiero en relación al Proyecto de Decreto.

9.- Mediante correo electrónico de 10 de febrero de 2017, se reciben diversas observaciones formuladas por la Comisión Europea, que son valoradas por la Dirección General proponente.

10.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "14.02.2017".

11.- La Dirección General de Planificación y Evaluación emite su preceptivo informe el 17 de febrero de 2017. Informe que consta valorado con fecha 1 de marzo, figurando a continuación nuevo borrador del proyecto de Decreto, versión "01.03.2017".

12.- Por su parte, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través del Servicio de Legislación, emite su preceptivo informe con fecha 29 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la Comunidad Autónoma de Andalucía. A continuación consta nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "SGT 29/03/17".

13.- Consta a continuación informe, de 4 de abril de 2017, en el que se valoran las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica, redactándose en igual fecha nueva versión del Proyecto de Decreto, versión "DGP 04.04.17".

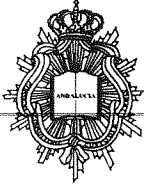
14.- El 7 de abril de 2017 la Dirección General de Coordinación de Políticas Comunes y de Asuntos Generales de la Unión Europea de la Secretaría de Estado para la Unión Europea certifica que el procedimiento establecido en la Directiva 2015/1534 está finalizado.

15.- Remitido el expediente a informe del Gabinete Jurídico, éste lo emite con fecha 25 de mayo de 2017, formulando diversas consideraciones al texto (informe SSPI00022/17).

Las observaciones realizadas son valoradas en informe de la precitada Dirección General de Patrimonio con fecha 2 de junio de 2017, redactándose a continuación nuevo borrador, versión "DGP 02.06.17".

16.- Figura a continuación nota sobre adecuación del informe valorativo sobre las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, así como nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "02.06.2017".

17.- Consta a continuación nuevo borrador, versión "19.06.2017".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

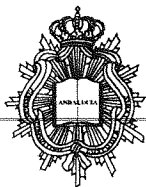
18.- El 20 de junio de 2017 el Consejo de Defensa de la Competencia emite su informe núm. 12/2017 en relación al Proyecto de Decreto; informe que consta valorado con fecha 22 de junio por la Dirección General de Patrimonio y redactándose a continuación nuevo borrador del Proyecto, versión "DGP 21-06-17".

19.- Mediante correo electrónico de 5 de julio de 2017 el Servicio de Legislación propone diversos cambios en el articulado del Proyecto de Decreto, figurando a continuación nuevo borrador en formato "Decisión".

20.- Mediante diligencia de 6 de julio de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el 11 de octubre de 2016 se remitió correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Consejería, solicitándole se hiciese público el texto.

21.- Figuran a continuación nuevas versiones del borrador del Proyecto de Decreto, igualmente en formato "Decisión", una de ellas versión de "11 de julio".

22.- Mediante correos electrónicos de 12 de julio de 2017 se ponen de manifiesto nuevas observaciones/aclaraciones sobre determinados artículos del texto del Proyecto de Decreto, en relación con el Dictamen del Consejo de Defensa de la Competencia, así como observaciones que plantean las Consejerías de Igualdad y Políticas Sociales y Justicia e Interior.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

23.- Consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno ha realizado diversas observaciones al texto en su informe de fecha 11 de julio de 2017 e incorporado al expediente con fecha 14 de julio.

Con esta última fecha, y mediante correo electrónico, se aceptan las observaciones.

24.- La disposición proyectada fue examinada por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

25.- El texto remitido a dictamen de éste Órgano Consultivo, versión "14/07/17", consta de preámbulo, un artículo único, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

A su vez, el texto del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía consta de cuarenta y siete artículos distribuidos en diez títulos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

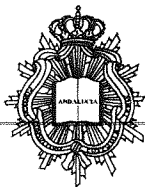
Se somete a Dictamen de este Consejo Consultivo el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En relación con la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, este Consejo Consultivo ha venido recordando que no fue atribuida por la Constitución al Estado, por lo que en virtud de lo preceptuado en su artículo 149.3, primer inciso, fue asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Estatuto de Autonomía de 1981 (art. 13.33). En el mismo sentido, el vigente Estatuto de Autonomía, dispone en su artículo 81.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma *"la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía"*.

Este Consejo se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre este ámbito competencial (dictámenes 83, 113 y 121/1996; 23/1998; 7/1999; 323/2005, 79/2008 y 369/2009, entre otros), considerando las precisiones efectuadas por la jurisprudencia constitucional. En dicha doctrina el Consejo destaca que la competencia de la Comunidad Autónoma no está exenta de límites, dada la multiplicidad de aspectos que conforman la regulación del juego y la existencia de títulos competenciales colaterales del Estado que inciden sobre ella. En este sentido, la predicada exclusividad competencial en este ámbito fue matizada por el Tribunal Constitucional, en los términos que resume en su sentencia 171/1998, de 23 de julio, considerando que el silencio del artículo 149 de la Constitución no supone un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el artículo 149.1 de la CE, atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general, sin perjuicio de las competencias



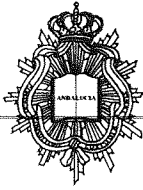
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego (SSTC 163/1994, FJ 4; 164/1994, FJ 5; 216/1994, FJ 2 y 49/1995, FJ 3).

Más recientemente, y en lo que a las apuestas se refiere, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, afirmando lo siguiente:

“En particular en lo que se refiere a las apuestas, como una modalidad de juego, hemos afirmado reiteradamente que «ex art. 149.1.14 de la CE, corresponde al Estado en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional, así como en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado (por todas, STC 171/1998, de 23 de julio» (...) En este caso se trata de una materia, el juego, que según ha quedado señalado es de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado cuando su ámbito sea nacional. (FJ 4)

(...) Ahora bien, una vez constatado que todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, debemos recordar la regla general según la cual debe diferenciarse entre el ejercicio de las competencias autonómicas y sus efectos, de manera que aquéllas no revierten al Estado sin más por sus efectos supra-

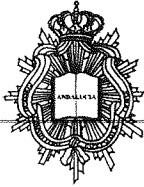


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

territoriales.

Dicho traslado de titularidad, con base en la extraterritorialidad, tiene carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar «cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supra autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supra-ordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8)» (STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5). En consecuencia, «sin que el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, deba ser asumido como solución (...) debe convenirse con la demandante en que no resultan evidentes las razones que justificarían la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. Cabe ciertamente pensar en otros mecanismos de cooperación, incluso entre Comunidades Autónomas, que pudieran dar solución a los eventuales problemas de efectos extraterritoriales en la materia del juego y apuestas, cuando su ámbito supere el autonómico y sea inferior al nacional, máxime al tratarse de una materia que admite el

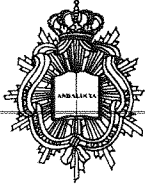




CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

fraccionamiento en su ejercicio, sin que por tanto sea preciso atribuir su ejercicio a un único titular. En otras palabras, y como afirmamos en la ya citada 194/2011, de 13 de diciembre (FJ 6), bien que en relación a la materia laboral, el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, no puede ser asumido como solución sin más". (FJ 5)

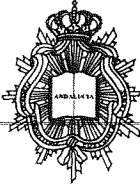
Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2012, de 18 de abril, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Andalucía, añade que "la cuestión general que se suscita, relativa al reparto competencial de la materia juego entre el Estado y las Comunidades Autónomas, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la citada STC 35/2012, de 15 de marzo, en cuyo fundamento jurídico 4 precisamos la delimitación competencial en esta materia. Con carácter general, constatamos en aquella Sentencia que la distribución competencial entre Comunidades Autónomas y Estado en materia de juego había sido ya resuelta en nuestra doctrina, además de asumida en el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, tras su reforma en 2006. Procede ahora trasladar las conclusiones alcanzadas en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña al Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuyo art. 81.1, tras la reforma estatutaria ya referida, implícitamente acepta la competencia del Estado sobre el juego desarrollado en el ámbito estatal, al establecer que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por me-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA



dios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía». En consecuencia, trasladando aquí las conclusiones alcanzadas en la Sentencia citada, debe rechazarse de plano la interpretación que hace la demanda del reparto de competencias en materia de juego, pues es evidente que el Estado sigue ostentado la competencia material en los juegos y apuestas cuyo ámbito sea estatal. Procede, por tanto, desestimar la primera parte de este motivo de inconstitucionalidad". (FJ 3)

A la vista de la doctrina constitucional expuesta, las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas en materia de apuestas que tengan lugar únicamente dentro de su territorio, como así explicita también la STC 132/2012, de 5 de junio, en un conflicto de competencias interpuesto precisamente por la Administración de la Junta de Andalucía. Cuando alcanzan un ámbito supraterritorial que excede de una sola Comunidad, el Estado sólo podrá intervenir con carácter extraordinario, siempre que cada Administración Autonómica no pueda desplegar su competencia con relación a la actividad que se esté desarrollando dentro de su territorio, o no sea factible la intervención de mecanismos de cooperación entre ellas. Respecto a las apuestas que tengan lugar en todo el territorio nacional, la competencia la ostentará el Estado, mientras que para aquellas que se desarrollen en el ámbito de Andalucía y otra u otras Comunidades Autónomas, pero no alcancen el nivel estatal, habrá que estar a la competencia que cada una despliegue sobre la actividad dentro de su territorio o, en su caso, a los medios de cooperación correspondientes que pudieran suscribirse.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En suma, la competencia de la Comunidad Autónoma se circunscribe a las apuestas que se desarrollen exclusivamente dentro de su territorio, ya fuera en modo presencial como las formalizadas a través de medios electrónicos. Limitación territorial que el Decreto que dictaminamos trata de garantizar en todo caso.

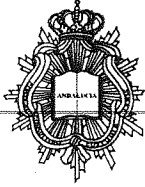


Habiendo quedado acreditada la suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar la regulación objeto de dictamen, ha de reconocerse, asimismo, la potestad del Consejo de Gobierno para aprobarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; potestad reglamentaria recogida en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

II

En cuanto al procedimiento seguido por la Consejería consultante para la elaboración del Proyecto de Decreto, hay que señalar que la tramitación está regida por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

Aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI



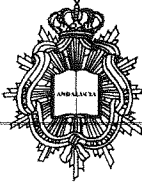
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”) los “principios de buena regulación” en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado “Mejora de la calidad de la regulación”, vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

El examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública se ajusta a las prescripciones normativas para la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

En efecto, el procedimiento se inicia el 7 de septiembre de 2016, por acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (25 de mayo de 2017), emitido de conformidad con lo



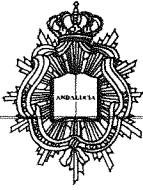
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (29 de marzo de 2017), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (16 de diciembre de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (17 de febrero de 2017), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006, Consejo de Defensa de la Competencia (20 de junio de 2017) previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (28 de octubre de 2016), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.



Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (14 de noviembre de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite,



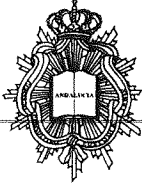
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cumpléndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública formula diversas observaciones en su informe de 31 de octubre de 2016. En la misma fecha se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Asimismo, se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma ha sido sometida a información pública (BOJA núm. 202, de 20 de octubre de 2016). También se puede consultar el texto en formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Según lo que indica el órgano instructor, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluyendo la publicación del informe de valoración de las observaciones.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(informe de 11 de julio de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 12 de julio de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

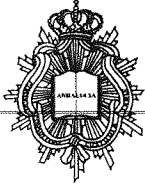
Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

III

El examen del Proyecto de Decreto lleva a realizar las siguientes observaciones:

1.- Observación general sobre la forma de garantizar que la persona apostante se encuentra en territorio andaluz.

Como se ha advertido en el fundamento jurídico I de este dictamen, la competencia de la Comunidad Autónoma se circunscribe a las apuestas que se desarrollen exclusivamente dentro de su territorio, ya sea en modo presencial o en el caso de las formalizadas a través de medios electrónicos a distancia.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

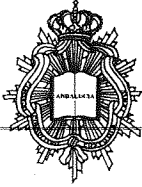
En relación con este tipo de apuestas, el Reglamento trata de garantizar en todo caso que en las apuestas electrónicas a distancia, en modo no presencial, se impida la participación de personas usuarias que en el momento de formalizarlas se encuentren fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La preocupación de la norma en este aspecto resulta encomiable, en la medida en que se trata de garantizar la propia competencia de la Comunidad Autónoma, pero este Consejo no alcanza a comprender cómo se puede saber que una persona que está apostando a través de medios telemáticos se encuentra en Andalucía, máxime cuando el servidor central de apuestas puede localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Se apunta la cuestión al objeto de que trate de aclararse en el expediente.

2.- Observación general sobre el régimen de inscripción y autorización.

El régimen de inscripción y autorización suscita algunas dudas. Así, partiendo de la posibilidad de exigir autorización (Ley 3/2014), lo cierto es que si la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, contempla que "las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización" (art. 17), precepto que es básico, los artículos 4.2 y 19.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pueden ser entendidos de manera que



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

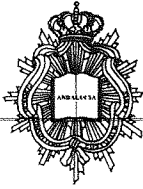
una vez exigida la inscripción que prevé el artículo 19.1 deba entenderse concurrente la autorización del artículo 4.2.

Si la inscripción habilitante tiene el carácter de autorización, tal inscripción satisfaría las dos exigencias de la Ley 2/1986. No queda claro que tal interpretación sea la realizada en el texto sometido a dictamen (el informe del Gabinete Jurídico presupone lo contrario), pero a ella parece apuntar el artículo 12 que, cuanto contempla la autorización de las apuestas, alude en su apartado 2 a las "empresas inscritas y autorizadas". Parece como si, en efecto, la autorización como empresa de apuestas derivase de la inscripción, y la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas fuese algo distinto.

No obstante, el proyecto debería ser más claro en este punto.

3.- Disposición adicional tercera.

En la disposición adicional tercera, apartado 1, se alude al "órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía", pero no se especifica en qué materia sería competente. El informe del Gabinete Jurídico ya sugirió que era necesaria tal especificación, pero en la contestación al mismo se entendió que la observación se refería al "órgano competente en materia de juegos y apuestas" que se especificaba en el texto remitido a tal Centro Directivo como el encargado de disponer la organización, recursos y software. Pero eso no tiene sentido pues ahí sí existía tal especificación. La observación iba referida al órgano al que van referidas las pa-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

sarelas de validación de registro automáticas; cuestión que no se aclaró y sigue sin hacerse, por lo que debe modificarse la disposición en tal sentido.

4.- Disposición transitoria única.

En la medida en que la disposición se remite a una norma derogada, aunque aplicable hasta que produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, debería señalarse que el precepto se dicta de conformidad con la disposición derogatoria única, apartado 2, inciso final de la Ley 39/2015, ya que es esta norma la que mantiene en vigor de forma transitoria el precepto al que la disposición transitoria se remite.

5.- Artículo 1, apartado 1, del Reglamento.

En el artículo 1.1 la expresión "para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía" es innecesaria, pues el artículo 7 del Estatuto de Autonomía ya contempla la eficacia territorial autonómica de las normas autonómicas, y redundante, pues después alude como objeto de la disposición proyectada a las apuestas que se desarrollen exclusivamente en Andalucía.

6.- Artículo 4, apartado 1, del Reglamento.

En el artículo 4.1 debe suprimirse "con carácter general", pues no se identifican las excepciones ni cuáles podrían ser.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- Artículo 15, apartado 2, del Reglamento.

Debería revisarse la redacción del artículo pues dispone que "el inicio y desarrollo de la actividad... deberá iniciarse...", cuando es evidente que lo que se inicia es la actividad, por lo que podría quedar redactado en la forma siguiente: "la actividad por parte de la empresa titular de la autorización deberá iniciarse...".

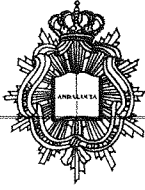
8.- Artículo 17, apartado 1, del Reglamento.

Exige este precepto autorización de las modificaciones de cualquier aspecto contenido en la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. Sin embargo, el artículo 14.4 del propio Reglamento señala que "la empresa titular de la autorización (para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas; es decir, la misma a la que se refiere el precepto que comentamos) estará obligada a comunicar a la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas, y en su caso a solicitar la correspondiente autorización, de cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización...".

Existe una contradicción entre ambos preceptos -uno exige comunicación y otro autorización en todo caso- que debe resolverse, en uno u otro sentido.

9.- Artículo 18, apartado 1.d), del Reglamento.

Establece este precepto como causa de extinción de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas "la comprobación de falsedades o inexactitudes esen-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ciales en alguno de los datos aportados en la solicitud de autorización...".

Debe precisarse qué ha de entenderse por "esenciales" en la medida en que se establece una consecuencia muy grave anudada a un concepto jurídico indeterminado excesivamente amplio.

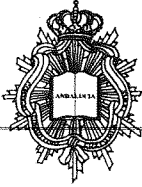
10.- Artículo 21, apartado 2, del Reglamento.

Dispone este precepto que una vez otorgada la autorización de local de apuestas a los casinos de juego, salas de bingo y salones de juego "la autorización como local de apuestas supondrá a todos los efectos la modificación de la autorización de funcionamiento que tuvieran previamente otorgada".

No se establece, sin embargo, cuáles son las consecuencias que van a derivar de esa modificación de la anterior autorización - ¿van a dejar de ser casinos, bingos o salones de juego?-, lo que debería aclararse.

11.- Artículo 47, del Reglamento.

El artículo 47.1 quedaría mejor redactado si expresase algo similar a lo siguiente: "El procedimiento para la imposición de sanciones se tramitará de acuerdo con la Ley 2/1986 y las previsiones de la Ley 39/2015...". Primero, porque es obvio que "las sanciones" se impondrán por "las infracciones incluidas en el presente Reglamento" y no por otras infracciones. Segundo, porque se imponen no "de acuerdo con el procedimiento", sino tras la resolución del procedimiento.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas **(FJ II)**.

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue:

A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Disposición adicional tercera (Observación III.3). (2) Artículo 1, apartado 1, del Reglamento (Observación III.5). (3) Artículo 4, apartado 1, del Reglamento (Observación III.6). (4) Artículo 17, apartado 1, del Reglamento (Observación III.8). (5) Artículo 18, apartado 1.d), del Reglamento (Observación III.9).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa:**

(1) Observación general sobre la forma de garantizar que la persona apostante se encuentra en territorio andaluz (Observación III.1). (2) Observación general sobre el régimen de inscripción y autorización (Observación III.2). (3) Disposi-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción transitoria única (Observación III.4). (4) Artículo 15, apartado 2, del Reglamento (Observación III.7). (5) Artículo 21, apartado 2, del Reglamento (Observación III.10). (6) Artículo 47, del Reglamento (Observación III.11).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

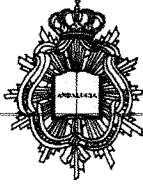
En Granada, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas


EXCMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-
SEVILLA



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

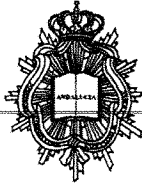
VOTO PARTICULAR que, al amparo de los artículos 23 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, 22.1.a) y 60.3 de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, formula el Consejero Francisco Gutiérrez Rodríguez al dictamen de la Comisión Permanente sobre *"procedimiento tramitado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.



En el proyecto de dictamen sometido a la consideración de la Comisión Permanente la primera de las observaciones contenidas en el fundamento jurídico III estaba redactada en los siguientes términos:

"1.- Observación general sobre la forma de garantizar que la persona apostante se encuentra en territorio andaluz.

Como se ha advertido en el fundamento jurídico I de este dictamen, la competencia de la Comunidad Autónoma se circunscribe a las apuestas que se desarrollen exclusiva-mente dentro de su territorio, ya sea en modo presencial o en el caso de las formalizadas a través de medios electrónicos a distancia. En relación con este tipo de apuestas, el Reglamento trata de garantizar en todo caso



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

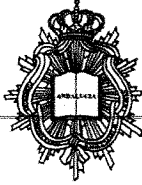
CONSEJO CONSULTIVO

que en las apuestas electrónicas a distancia, en modo no presencial, se impida la participación de personas usuarias que en el momento de formalizarlas se encuentren fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La preocupación de la norma en este aspecto resulta encomiable, en la medida en que se trata de garantizar la propia competencia de la Comunidad Autónoma, pero este Consejo no alcanza a comprender cómo se puede saber que una persona que está apostando a través de medios telemáticos se encuentra en Andalucía, máxime cuando el servidor central de apuestas puede localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Se apunta la cuestión al objeto de que trate de aclararse en el expediente **a través de los informes técnicos pertinentes, y en la medida en que el tipo de apuestas a que se hace referencia podría vulnerar el sistema competencial establecido**".

Además, dicha observación era calificada como de técnica legislativa reforzada, lo que obliga a la Administración consultante a atenderla para dar cumplimiento al dictamen (que, no obstante, no es vinculante).

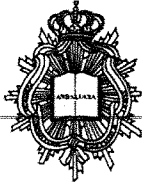


Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

Ello, en mi opinión, debería haber llevado a la devolución del expediente para que se evacuaran los correspondientes informes, dado que, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el último pronunciamiento corresponde a este Consejo Consultivo: *"En todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, será solicitado, en los casos que proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía"*.

La cuestión no es menor, porque como evidenciaba la redacción de la observación la norma proyectada puede vulnerar la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, para evitar lo inevitable, el ponente ha preferido -y el resto de la Comisión Permanente ha aceptado- eliminar del dictamen la frase "a través de los informes técnicos pertinentes, y en la medida en que el tipo de apuestas a que se hace referencia podría vulnerar el sistema competencial establecido", dejando el párrafo simplemente en "Se apunta la cuestión al objeto de que trate de aclararse en el expediente" y rebajando la calificación de la observación.



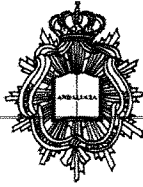
Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

Como el debate de la cuestión ha puesto de manifiesto y el acta de la sesión debe reflejar, este Consejo Consultivo no está en condiciones de afirmar, sin el respaldo de los informes a los que se ha hecho referencia, que no se estén invadiendo las competencias estatales, por lo que no puede evitar la devolución del expediente a la Administración consultante obviando la cuestión y suprimiendo una frase que, en lógica con el párrafo anterior que sí permanece (*“este Consejo no alcanza a comprender cómo se puede saber que una persona que está apostando a través de medios telemáticos se encuentra en Andalucía, máxime cuando el servidor central de apuestas puede localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo”*) debería haber seguido figurando en el dictamen.

Así pues, dado que se trata de una cuestión trascendental, que como el propio dictamen reconoce afecta incluso al fundamento jurídico I del dictamen, relativo a la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, debería haberse devuelto el expediente a la Administración consultante para que completara el expediente con los referidos informes técnicos. O bien, haber acudido al artículo 72 de nuestro Reglamento Orgánico, del que tantas veces el ponente de este dictamen ha señalado que hay que hacer uso:

“Artículo 72. Informes ante el Consejo.



Francisco José Gutiérrez Rodríguez
Consejero

CONSEJO CONSULTIVO

1. *El Consejo Consultivo, directamente o a través del órgano consultante, podrá recabar el parecer de órganos, entidades o personas con reconocida competencia técnica en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a consulta. El contenido del informe versará exclusivamente sobre los extremos solicitados por el Consejo.*

2. *El Consejo determinará si el informe se evacuará por escrito, precisando en el acuerdo de solicitud el plazo en el que deberá realizarse. El informe se expondrá verbalmente ante la Ponencia y, excepcionalmente, ante el Pleno, la Comisión Permanente o, en su caso, las Secciones, cuando así se hubiere acordado, limitándose la presencia de especialistas al tiempo indispensable para informar sobre los extremos solicitados y contestar a las preguntas que les puedan ser formuladas".*

Granada, 28 de julio de 2017

Francisco J. Gutiérrez Rodríguez